

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

El I.P.D.H. es una entidad sin fines de lucro que fue creada en el año 2003, atendiendo a la necesidad de contar con un espacio participativo donde **debatir, asesorar, capacitar y concienciar** sobre todo lo referente a derechos humanos

De acuerdo a estos objetivos, la acción del I.P.D.H. **abarca estudios, investigaciones, seminarios y actividades de formación relacionadas con un amplio espectro de actores sociales e institucionales en el país y la región.** El mismo forma parte del Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos del MERCOSUR.

Visión

“El fortalecimiento del Sistema de promoción y protección de los Derechos Humanos en el Paraguay”.

Organización

Comisión directiva

Director Ejecutivo

Abogada Amparo Paciello (Ex Presidente del Colegio de Abogados en el Paraguay, Catedrática Universitaria)

Vice Director Ejecutivo

Abogado Edgar Taboada (Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo)

Secretario Ejecutivo

Ingeniero Eduardo Giménez (Ex Director General del Servicio Nacional de Atención al Menor Infractor SENAI dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Email: egescom@hotmail.com

Sindico

Abogado Juan Carlos Mendonca (Ex Presidente del Colegio de Abogados del MERCOSUR y ex Vicepresidente del Colegio de Abogados del Paraguay. Catedrático Universitario)

Email: jmendonca@sce.cnc.una.py

Encargados del Area de Estudios Constitucionales, Penales y Penitenciarios

Abogada Elizabeth Flores Delegada de la Defensoría del Pueblo

Email: elifloresnegri@yahoo.com

Abogado Hernán Arturo Mayor González

Email: hermayo02@gmail.com

Dra. en Derecho Elodia Almirón Prujel

Email: elodia@rieder.net.py

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

A más de la Comisión Directiva, se cuenta con plantel multidisciplinario compuesto por profesionales de Derecho, magistrados judiciales, catedráticos universitarios, Expertos en Políticas Públicas, y especialistas con amplia experiencia en materia de Derechos Humanos

Convenios Firmados con:

CEJA Centro de Estudios Jurídicos de las Américas
OCS Kuña Aty de Defensa de los Derechos de la Mujer
ATEJUS Organización de Estudiantes de Derecho
Defensoría del Pueblo

Trabajos ejecutados

Manual de Investigación del Delito de Tortura, elaborado como guía para agentes del Ministerio Público. El mismo contiene doctrina, así como procesos de trabajo para la ejecución de investigaciones de Tortura. El mismo fue realizado en el marco de un contrato firmado con la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, en el año 2005

Formación de capacitadores en el área de Derechos Humanos, en el marco de un Convenio firmado con ATEJUS. Esta actividad se viene realizando en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción en el año 2004.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Marco Legal de la Ejecución de Penas en Paraguay

Trabajo realizado por el
Instituto Paraguayo de Derechos Humanos (I.P.D.H.)

Compiladores:
Abog. Elizabeth Flores Negri
Abog. Hernán Mayor González

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Introducción

En el presente documento, se adjunta el marco legal inherente a la ejecución de penas en el Paraguay. La misma cuenta con las siguientes normativas:

1. Constitución Nacional de 1992, en el capítulo referente a las libertades, dando énfasis a las condiciones de privación de libertad en los artículos 9-13 de la Constitución Nacional. Luego en el artículo 17 se transcriben los derechos procesales, siendo el mismo el artículo al cual deben ceñirse las normas y procedimientos de modo a no ser atacados de nulidad. En los artículos 19-21 se encuentran reglamentadas las condiciones para dictarse el acto de prisión preventiva, las condiciones en las cuales deben estar recluidas las personas, así como el objeto de las penas.

2. A continuación se transcriben las leyes por las cuales se ratifican los tratados y convenios, suscritos por Paraguay. Hay que destacar que el país se caracteriza por la aprobación de casi todos los convenios y tratados, en los cuales es partícipe; sin embargo muchas de las normas se convierten en “letra muerta” ante la imposibilidad del cumplimiento. Algunos tratados en materia internacional son:

2.1 La ley 1/89 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, en cuyos artículos 7 al 9 consagra los principios básicos en los cuales se basó nuestra constitución, así como reconoce la competencia de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

2.2 Luego tenemos la ley 69/89 **que aprueba y ratifica la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea general de la organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984**. La presente Convención define el acto de tortura, y establece los pasos y las condiciones que el Estado debe adoptar en caso de la comisión de este hecho punible. Por otro lado reconoce la competencia de un Comité Contra la Tortura.

2.3 A parte de ello se pueden mencionar la ley 56/89 **que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985**. En la presente ley se define el acto de tortura, las condiciones de juzgamiento, así como ratifica la competencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** como órgano juzgador de este tipo de hechos

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

2.4 Ley nº 57/90 que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, regulando el mismo en los artículos 39 al 41 las condiciones de privación de libertad, así como los derechos procesales del mismo teniendo como finalidad la reeducación del menor. **Por otro lado establece que en el cumplimiento de las penas carcelarias el Estado adoptará todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquier formas de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.** Estos principios se fueron recogidos en la elaboración del Código de la Niñez y Adolescencia, también inserto en este material.

2.5 Por ley 5/92 se aprueba la adhesión de la republica al "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", adoptados durante el XXI periodo de sesiones de la asamblea general de la organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, en sus artículos 9 al 11 regula lo referente a la privación de libertad. Cabe destacar que en el año 2005 se presentó un informe paralelo al presentado por el Estado acerca del cumplimiento de estas normativas denominado Informe Sombra elaborado por la Coordinadora Paraguaya de Derechos Humanos (CODEHUPY). Por otro lado en su artículo 28 se establece un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité) y en su artículo 40 los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes a la Secretaría General sobre las disposiciones que hayan adoptado y que afecten a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Finalmente regula el procedimiento a seguirse en caso de existir un conflicto entre los Estados partes.

2.6 La Ley Nº 400/94 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que en su artículo 1º establece que los Estados partes que aprueben el protocolo reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

2.7 La LEY N° 913/96.- RECONOCE COMO OBLIGATORIA LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

2.8 Ley 2195/03 QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO., estableciendo la posibilidad de cumplir esta condena en su país de origen, habiendo cumplido determinados requisitos.

2.9 LEY N° 2754/2005 se APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

3. Otras normativas vigentes en el Paraguay son las siguientes:

3.1 La ley 210/70, denominada ley Penitenciaria, que se ve complementada por el **reglamento penitenciario**. Hay que destacar con respecto a la ley penitenciaria, que actualmente la Comisión de Reforma Penitenciaria del Congreso Nacional se encuentra trabajando en la elaboración de un nuevo Código de Ejecución Penitenciaria, cuya base de trabajo lo constituye el anteproyecto presentado por el Dr. Víctor Manuel Núñez, Ministro de la Corte Suprema de Justicia y el Abog. Jorge Rolón Luna.

3.2 Luego tenemos el Código Penal, que en su Título III, denominado DE LAS PENAS, describe las clases de Penas (artículos 37 al 65) y la medición de las penas (Arts. 65 al 71). Dicho Código se ve complementado con el **Código de Forma** , que en sus artículos 490 al 506 se refiere a la Ejecución de las Penas.

3.3 Por otro lado tenemos la ley 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público que en su artículo 15 se refiere a la colaboración por parte de este ente en la vigilancia penitenciaria.

3.4 También tenemos la ley 631/95 Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Finalmente se transcriben las acordadas y reglamentaciones dictadas tanto por la Corte Suprema de Justicia como por otras instituciones encargadas de velar por la Ejecución Penitenciaria, así como algunos de los Convenios interinstitucionales vigentes.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

A partir de lo señalado podemos ver que existe amplia normativa reguladora de estos derechos, sin embargo como señalamos en alguna parte de esta introducción muchas de estas no son cumplidas debido a la falta de recursos o de voluntad política para poder sustentar los parámetros comprometidos.

Sumario

[1. Constitución Nacional](#)

Tratados y Convenios Internacionales. Leyes que aprueban los mismos

[2. LEY N° 1/89](#) QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

[3. Ley N° 69/89](#) QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984

[4. Ley N° 56/90](#) QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, SUSCRITA EN CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1985

[5. Ley N° 57/90](#) QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

[6. Ley N° 5/92](#) QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA AL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS", ADOPTADOS DURANTE EL XXI PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 .

[7. Ley N° 400/94](#) QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

[8. LEY N° 913.- QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A DECLARAR QUE RECONOCE COMO OBLIGATORIA LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS](#)

[9. Ley N° 2.195/03](#) QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

10. LEY N° 2754/2005. QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Leyes que regulan la Ejecución de Condenas

11. Ley 210/70 LEY PENITENCIARIA

12. Ley N° 631/95 Orgánica de la Defensoría del Pueblo

13. Ley 1160/97 Código Penal

14. Ley 1286/98 Código Procesal Penal.

15. Ley No. 1562/ 2000 Orgánica del Ministerio Público

16. Ley 1680/01 CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Acordadas y Resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia y la Dirección de Institutos Penales

15. ACORDADA N° 30 DEL 22-VIII-1996 UNIDAD DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

16. ACORDADA N° 85 del 8-V-1998 Que reglamenta y aprueba las funciones de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública (Defensor General y Defensores Adjuntos).

17. ACORDADA No 222 DEL 5-VII-2001 Que aprueba la guía de procedimientos del sistema de ejecución penal

18. RESOLUCIÓN N°. 277. Obligatoriedad del Sistema de Ejecución de Penas en los Juzgados de Ejecución.

19. DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 23.254 DEL 19-IX-1956 que crea la Dirección General de Institutos Penales

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

20. RESOLUCION: 99/01. Por la cual se establece reglamento para los internos de penitenciarías y correccionales del país.

Acuerdos Interinstitucionales

21. Convenio entre la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Ministerio de Justicia y Trabajo, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de equidad, género y desarrollo social de la Cámara de senadores del poder legislativo.

22. Anteproyecto de Código de Ejecución Penal. (Proyecto del Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez)

Constitución Nacional

CAPITULO II DE LA LIBERTAD

Artículo 9- *De la libertad y de la seguridad de las personas*

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 10 - *De la proscripción de la esclavitud y de otras servidumbres*

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

Artículo 11 - *De la privación de la libertad*

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 12 - *De la detención y del arresto*

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a::

- 1) Que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;;
- 2) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;;
- 3) Que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente;; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;;
- 4) Que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a
- 5) Que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

Artículo 13 - De la no privación de libertad por deudas

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

Artículo 17 - De los derechos procesales

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a::

- 1) Que sea presumida su inocencia;;
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;;
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;;
- 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;;
- 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en librecomunicación;;
- 8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;;
- 9) Que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;;
- 10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
- 11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Artículo 19 - De la prisión preventiva

La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo.

Artículo 20 - De la reclusión de las personas

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Artículo 21 - Del objeto de las penas

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

LEY N° 1/89

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

EL CONGRESO DE LA NACIONAL PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Apruébase y ratifícase la "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS" o "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y firmada por la República del Paraguay el 2 de febrero de 1971, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exente del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Capítulo I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económicas, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Capítulo II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajo forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohibido el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio para los efectos de este artículo:
 - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías, o personas jurídicas de carácter privado;
 - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar a aquél;
 - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

defendiere por sí mismo ni nombraré defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismo hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho de indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conciencia y religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su selección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctrica, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derechos de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación. 1 Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos, si fuese necesario.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 19. Derecho del Niño. Toda persona tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad. 1 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Resistencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en el caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de su opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial. 1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III

DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresaba. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho incompatible con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscrito la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Final. 1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguna de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1

ORGANIZACIÓN

Artículo 34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35. La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36. 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 37. 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de una nacional de un mismo Estado.

Artículo 38. Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39. La Comisión preparará su Estatuto, los someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40. Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2

FUNCIONES

Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las norma económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43. Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3

COMPETENCIA

Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocido en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45. 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las Comunicaciones hechas en virtud del presente artículo solo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46. 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotados los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en su derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47. La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falta alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Artículo 48. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la procedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50. 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que el Estatuto de la Comisión, está redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 51. 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas o si publica o no su informe.

Capítulo VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1

ORGANIZACIÓN

Artículo 52. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de la más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53. 1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por los

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54. 1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerá en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55. 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar una juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señalados en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56. El quórum para la deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57. La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58. 1. La Corte tendrá su sede en el lugar determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 59. La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por la Secretaría General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60. La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2

COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 61. 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62. 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Se tratará de

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64. 1. Los Estados Miembros de la Organización, podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículos 65. La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3

PROCEDIMIENTO

Artículo 66. 1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresará todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69. El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

Capítulo IX

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70. 1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73. Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratará de jueces de la Corte.

Capítulo X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74. 1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75. Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrito el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76. 1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77. 1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78. 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Capítulo XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Sección 1

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 79. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los Candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80. La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultante necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS

Artículo 81. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82. La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultará necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Aprobada por la Cámara de Senadores el trece de junio del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de julio del año un mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Cámara
de Senadores
Alberto Nogués

El Presidente de la Cámara
de Diputados
Miguel Angel Aquino

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Eugenio Sanabria Cantero
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de Agosto de 1989.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores
Luis María Argaña

LEY N° 69/89

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Art. 1º.- Apruébase y ratifícase la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Trigésimo Noveno período de sesiones, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS

O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Recordando también su resolución 32/62 de 8 diciembre de 1977, en la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la luz de los principios contenidos en la Declaración,

Recordando además que en su resolución 38/119 de 16 de diciembre de 1983 pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40º período de sesiones terminara, con carácter de máxima prioridad, la redacción de la mencionada convención, con miras a presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención,

Tomando nota con satisfacción de la resolución 1984/21 de 6 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos, por la cual la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, para su examen el texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido como anexo en el informe del Grupo de Trabajo,

Deseosa de lograr una observancia más eficaz de la prohibición existente, conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

1. Expresa su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en relación con la preparación del texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contenida en el anexo a la presente resolución;
3. Exhorta a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención con carácter de prioridad.

93ª sesión plenaria

10 de diciembre de 1984

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ANEXO

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, de justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiesta, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometen en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás exigibles por el derecho del Estado requerido.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. Los Estados Partes que no subordine la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en el que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 13

1. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeña las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derecho Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestos a presentar servicio en el Comité contra la Tortura .

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que les han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunas y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

4. Después de examinar las conclusiones presentadas el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinente en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b), presentará un informe en el cual:
- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que no sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado que:

a) La misma no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndole que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas que hayan aceptado.

Artículo 30

1.- Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrán someterse la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha e que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no admitirá el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el trece de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Miguel Angel Aquino
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alberto Nogués
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Secretario Parlamentario

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

LEY N° 56/89

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, SUSCRITA EN CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1985

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Apruébase y ratifícase "LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA", suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuyo texto es como sigue:..

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura ;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Han convenido en lo siguiente:..

Artículo 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:..

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometen directamente o que, pudiendo impedirlo no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordene, instiguen o induzcan a su comisión, lo comentan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades pública.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectara el derecho que pueda tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:..

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad o;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un trato reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requiriente.

Artículo 14

Cuando un Estado Parte no concede la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretada como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

LEY N° 57/90

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase y ratifícase la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**, adoptada durante el 44º Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por la República del Paraguay el 4 de abril de 1990, cuyo texto es como sigue:

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 33/166, de 20 de Diciembre de 1978, y 43/1212, de 8 de Diciembre de 1988, y las

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, relativas a la cuestión de una convención sobre los derechos del niño.

Tomando nota en particular de la resolución 1989/57, de 8 de Marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos, por la que la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, el proyecto de convención sobre los derechos del niño, y la resolución 1989/79 del Consejo Económico y Social, de 24 de Mayo de 1989,

Reafirmando que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad.

Profundamente preocupada porque la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el analfabetismo, el hambre y las incapacidades, y convencida de que es preciso aplicar medidas urgentes y eficaces en los planos nacional e internacional,

Consciente del importante papel que desempeñan el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y las Naciones Unidas en la promoción del bienestar de los niños y de su desarrollo,

Convencida de que representaría una convención internacional sobre los derechos del niño, como logro de las Naciones Unidas en materia de establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos, representaría una contribución positiva para proteger los derechos del niño y velar por su bienestar.

Teniendo presente que en 1989 se cumplirá el trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y el décimo aniversario del año Internacional del niño,

1. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño;

2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la convención sobre los Derechos del Niño que figura en el anexo de la presente resolución;

3. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que la Convención entre en vigor en breve;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

4. Pide al Secretario General que dé todas las facilidades y asistencia necesarias para divulgar información sobre la Convención;

5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a divulgar información sobre la Convención y darla a conocer;

6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño;

7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño".

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los Organismos Especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing" resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974),

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. Los Estados Partes asegurarán de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número o idoneidad de su personal y supervisión competente.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para él o los interesados.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorable para los peticionantes ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los tutores, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de su facultades.

3. La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros.

Artículo 16

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación de masas a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar; teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

niño y velarán por la creación de instituciones; instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.

2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

organizaciones internacionales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrá especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se reforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluída la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1) Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir las instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a la normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero o menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquier formas de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular que:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

a) Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga, por lo menos, las siguientes garantías:

i) Será presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor, y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, sus padres o tutores;

iv) No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad.

v) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a lo prescrito por la ley;

vi) El niño tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán:

a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas.

4. Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con el delito.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) el derecho de un Estado Parte; o

b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas, proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención,

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiese, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes tendrán sus informes a la amplia disposición del público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención;

a) Los organismos especializados, el **UNICEF** y de demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendida en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados al **UNICEF** y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al **UNICEF** y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, el **UNICEF** y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contenga una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que ha sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por el Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Aprobada por la Cámara de Senadores el diez y siete de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de setiembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli

Presidente

H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera

Presidente

H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone

Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos

Secretario Parlamentario

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

LEY N° 5/92

QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA AL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS", ADOPTADOS DURANTE EL XXI PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 .

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase la adhesión al "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS", adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

"PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS"

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículo siguientes:

**PARTE I
ARTICULO I**

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II ARTICULO II

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

C) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTICULO III

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTICULO IV

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de las situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículo 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de la Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en al fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTICULO V

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

ARTICULO VI

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Pares del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidas en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

ARTICULO VII

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTICULO VIII

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. **a)** Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- b)** El Inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- c)** No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
- i)** Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- ii)** El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la Ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii)** El servicio militar impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv)** El trabajo o servicio que forma parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTICULO IX

1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**

2. **Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.**

3. **Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las**

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTICULO X

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

ARTICULO XI

Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

ARTICULO XII

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso el propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la Ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

ARTICULO XIII

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

ARTICULO XIV

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligado a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la Ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la Comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

ARTICULO XV

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

ARTICULO XVI

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO XVII

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTICULO XVIII

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO XIX

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTICULO XX

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la Ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

ARTICULO XXI

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO XXII

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la Ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

ARTICULO XXIII

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

ARTICULO XIV

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ARTICULO XXV

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

ARTICULO XXVI

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTICULO XXVII

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les comprende, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

PARTE IV

ARTICULO XXVIII

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

ARTICULO XXIX

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

ARTICULO XXX

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

ARTICULO XXXI

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

ARTICULO XXXII

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

ARTICULO XXXIII

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

ARTICULO XXXIV

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

ARTICULO XXXV

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

ARTICULO XXXVI

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

ARTICULO XXXVII

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

ARTICULO XXXVIII

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

ARTICULO XXXIX

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá. entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO XL

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estado Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

ARTICULO XLI

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTICULO XLII

1. **a)** Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La Secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

ARTICULO XLIII

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTICULO XLIV

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

ARTICULO XLV

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

ARTICULO XLVI

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTICULO XLVII

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

ARTICULO XLVIII

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XLIX

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO L

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTICULO LI

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndole que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTICULO LII

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

ARTICULO LIII

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo XLVIII.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez

Abrahán Esteche

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Secretario Parlamentario

Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche

Encargado de Despacho

Ministerio de Relaciones Exteriores.

LEY N° 400/94

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados en Nueva York el 19 de Junio de 1966, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al Artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de la Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de la Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmienda y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de julio del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas Víctor
Secretario Parlamentario

Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de Agosto de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

LEY N° 913.- QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A DECLARAR QUE RECONOCE COMO OBLIGATORIA LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y :

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a declarar que reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas con sede en La Haya, cuyo texto es como sigue:

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1

La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO 1

ORGANIZACION DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que, gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.

2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea general y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que, no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28

Las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

(párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.
2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los magistrados designados de acuerdo con el Artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.
6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.
7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a. La interpretación de un tratado;

b. Cualquier cuestión de derecho internacional;

c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y,

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 39

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.

2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todas las interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 42

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44

1. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45

El Presidente dirigirá las visitas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 46

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.

2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49

Aún antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes deseara presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

Artículo 53

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.

2. La Corte se retirará a deliberar.

3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPITULO IV

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviera reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPITULO V

REFORMAS

Artículo 69

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 70

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el **once de abril** del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **veintisiete de junio** del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbett	Milciades	Rafael
Casabianca		
Presidente	Presidente	
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores	

Hermes Chamorro Garcete	Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY MONTI

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2.195/2003

QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase la "**Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero**", adopta-da en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, en oportunidad del Vigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Americanos y suscripta por la República del Paraguay el 2 de junio de 1998, cuyo texto es como sigue:

"CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e) de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y,

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

1. Estado sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. Estado receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
3. Sentencia: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. Persona sentenciada: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

ARTICULO II - PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a) las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y,
- b) los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

ARTICULO III - CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.
2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

ARTICULO IV - SUMINISTRO DE INFORMACION

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.
2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado Parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o Provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.

4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.

5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

ARTICULO VI - NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTICULO VII - DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

ARTICULO VIII - REVISION DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO IX - APLICACION DE LA CONVENCION EN CASOS ESPECIALES

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables.

Las Partes acordarán, de conformidad con el derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente este facultado para otorgarlo.

ARTICULO X - TRANSITO

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que vaya a sobrevolar.

ARTICULO XI - AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Con-vención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

ARTICULO XII - ALCANCE DE LA CONVENCION

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO XIII

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumen-tos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Orga-nización de los Estados Americanos.

ARTICULO XV

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cual-quier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siem-pre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Conven-ción y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya deposi-tado el segundo instrumento de ratificación.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará una copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los treinta y un días del mes de julio del año

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti

Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli

Presidente

H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez Ana Acha

Secretario Parlamentario

María Mendoza de

Secretaria Parlamentaria

LEY N° 2754/2005 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el “**Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución A/RES/57/199 del 18 de diciembre de 2002, y suscrito por la República del Paraguay el 22 de septiembre de 2004, cuyo texto es como sigue:

“PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los Artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tiene la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los Artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

PARTE II

El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el Artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del Artículo 5 del presente Protocolo;

b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;

c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;

d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención; los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;

b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;

c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el Artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del Artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
- c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

PARTE III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

a) Visitar los lugares mencionados en el Artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;

ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el Artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el Artículo 4 del presente Protocolo;

b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el Artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del Artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los Artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

PARTE IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del Artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del Artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

PARTE V

Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

PARTE VI

Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

PARTE VII

Disposiciones finales

Artículo 27

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una Convención Regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención; las prerrogativas e inmunidades

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

especificadas en la Sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la Sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta días del mes de junio del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil cinco**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Víctor Alcides Bogado González
Carlos Filizzola

Presidente
Presidente
H. Cámara de Diputados
Senadores

H. Cámara de

VÍCTOR OSCAR GONZÁLEZ DRAKEFORD
CÁNDIDO VERA BEJARANO

Secretario Parlamentario
Parlamentario

Secretario

Asunción, 18 de octubre de 2005
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

LEILA RACHID DE COWLES
Ministra de Relaciones Exteriores

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

III LEYES REFERENTES A LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA

Ley 210/70

LEY PENITENCIARIA

CAPITULO I

Principios básicos del Régimen Penitenciario

Artículo 1°.- El Régimen Penitenciario tiene por objeto mantener privadas de su libertad a las personas, en los casos prescriptos por las Leyes, mientras se averigua y establece su supuesta participación en algún delito y, a las condenadas a penas privativas de libertad:

Art. 2°.- La ejecución de estas medidas y penas restrictivas de la libertad, tenderá en cuanto su duración lo permita, en promoverla readaptación social del interno.

Art. 3°.- El tratamiento a ser aplicado con ese objetivo, será integral, por lo que tendrá carácter pedagógico, espiritual, terapéutica, asistencial y disciplinario.

Art. 4°.- El interno está obligado acatar el régimen penitenciario que se lo instituya, y éste estará exento de toda violencia, tortura o maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimientos, humillación o vejamen para la persona del interno.

El personal penitenciario que los ordene; realice o tolere, será responsable de tales excesos y se hará pasible de las penas previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

Art. 5°.- El régimen será aplicado sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes de la tendencia a la individualización del tratamiento a que deben ser sometidos.

Art. 6°.- El régimen penitenciario se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación.
- b) Periodo de tratamiento.
- c) Periodo de prueba y de libertad condicional en los casos de condena.

CAPÍTULO II

Ingreso y Clasificación

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 7°.- Los establecimientos penales sólo recibirán en calidad de internos a las personas detenidas por Autoridad competente y puestas bajo jurisdicción judicial.

Art.8°.- A su ingreso los internos serán clasificados según el sexo, edad, naturaleza y clase de delito, antecedentes penales grado cultural, profesión u oficio y estado familiar.

Art. 9°.- En el curso del período de observación deberán realizarse estudios sobre el interno que comprenderá su examen médico, psicológico y el de: su mundo circundante, formulando el diagnóstico criminológico sobre el mismo, clasificándolo según su presunta adaptabilidad a la vida social, a fin de ir fijando el programa de tratamiento a que debe ser sometido.

CAPITULO III

Condiciones de vida

Art. 10°.- Denominarse interno a la persona condenada, o sujeta a medidas seguridad, que se aloje en esta establecimientos penitenciarios, a quien se le citara, aludirá o llamará únicamente por su nombre y apellido.

Art. 11°.- La higiene de los Establecimientos Penales, el aseo personal, la urbanidad en los distintos aspectos de la vida interna, son partes integrantes de los tratamientos, con la finalidad de crear en los internos; hábitos de sana convivencia.

Art. 12°.- El desarrollo de la vida interna estará dirigido en la medida que permita la progresión de los tratamientos, a despertar y afirmar en el interno sus mejores disposiciones y aptitudes, en base a las modificaciones que deben servir para enfrentarse con los Problemas fundamentales en la vida libre.

Art. 13°.- En los Establecimientos Penitenciarios se tendrán en cuenta, las exigencias de la higiene en lo que á espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere según las normas de la medicina preventiva, para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental del interno.

Art. 14°.- El alojamiento nocturno del interno, en principio será individual. En el caso que fuere menester hacer una excepción a esta norma por superpoblación del Establecimiento, no se podrá alojar a dos internos por celda.

Art. 15°.- Cuando los alojamientos agrupen a tres o más internos, en lo posible el número será impar, y deberán ser ocupados por quienes fueron seleccionados como aptos para vivir en esas condiciones.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

La Autoridad Penitenciaria competente determinará la capacidad máxima de los mismos, para evitar el hacinamiento.

Art. 16°.- El aseo personal del interno será obligatorio. Los Establecimientos deberán disponer de las instalaciones de baño adecuadas y proveer al interno de los elementos indispensables para su higienización cotidiana.

Art. 17°.- Como norma general, los internos vestirán el equipo uniforme que al efecto le será suministrado en cantidad suficiente, estando éstos obligados a conservarlo adecuadamente.

Art. 18°.- El equipo del interno estará desprovisto de todo signo o distintivo degradante o humillante, se usará sólo en el interior del Establecimiento y, cuando el interno haya de salir del mismo, en los casos autorizados, lo hará vistiendo sus propias prendas personales. Si no dispusiere de ellas se le facilitará apropiada vestimenta particular.

Art. 19°.- La alimentación del interno estará a cargo de la Administración, sin perjuicio de que se le autorice a recibir alimentación suplementaria de acuerdo a lo que establezcan los Reglamentos. La alimentación será adecuada para asegurar el mantenimiento de su salud, conforme al criterio médico. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Art. 20°.- A su ingreso, el interno recibirá una información escrita, complementada con clases a cargo de funcionarios administrativos, acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y toda otra noticia que pueda servirle para conocer debidamente sus obligaciones.

Art. 21°.- Todo internó debe tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas al Director del Establecimiento, en forma verbal o escrita.

Estará autorizado a dirigirse, sin censura en cuanto al fondo pero guardando la debida forma, a otra Autoridad Administrativa superior, o al Juez de la causa

Art. 22°.- La tenencia de dinero, armas, estupefacientes y sustancias tóxicas, o explosivas por parte del interno será considerada falta disciplinaria y gravísima.

Art. 23°.- El dinero, los objetos de valor, las ropas y demás efectos de su propiedad, que el Interno posea a su ingreso, o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda tener consigo, serán depositados a buen recaudo, previo inventario para su devolución posterior.

De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

CAPITULO IV

Disciplina

Art. 24°.- El interno está obligado a acatar las normas disciplinarias, que en su propio beneficio, determinen esta Ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia como parte del tratamiento penitenciario y hacer posible una ordenada convivencia en el Establecimiento Penal.

Art. 25°.- El cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo anterior, constituye.

Art. 26°.- La potestad disciplinaria es atribución exclusiva del personal de los servicios penitenciarios, conforme establezcan los Reglamentos. En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que se una potestad disciplinaria:

Art. 27°.- Ningún interno será sancionado disciplinariamente sin haber sido informado previamente de la infracción que se le imputa, y tenga oportunidad de presentar sus descargos en el sumario que se le instruirá.

Art. 28°.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Amonestación.
- b) Pérdida total o parcial de beneficios reglamentariamente adquiridos.
- c) Internación en su propia celda con disminución de comodidades adicionales.
- d) Internación en celda de aislamiento. hasta 30 días.
- e) Ubicación en grupos de tratamientos más riguroso.
- f) Traslado a Establecimiento de otro tipo.

Art. 29°.- Los sancionados de acuerdo a los Apartados c), d) y e), serán visitados periódicamente por un personal superior del Establecimiento, el capellán cuando lo solicite, y por el médico.

Art. 30°.- En caso de primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno, lo justificare el Director, en la misma Resolución que la impone, podrá dejar en suspenso la ejecución de las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 28. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó condicionada como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 31°.- En cada Establecimiento Penitenciario se llevará un Registro de Sanciones, foliado, encuadernado y rubricado, en el que se anotarán por orden

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional.

Asimismo se dejará constancia de las sanciones, de sus motivos y ejecución en la documentación personal del interno, y en los casos previstos en los incisos d), c), y f), del artículo 28 se comunicará al Juez de la causa.

Art. 32°.- Los medios de reducción física serán empleados sólo después de agotados otros medios para dominar al o a los internos y cuando la aptitud o conducta, individual o de grupo, signifique peligro inminente de grave daño a las personas o en las cosas, siempre por orden de quien se encuentre en la Dirección del Establecimiento, cuando dicha necesidad se haga presente.

Art. 33°.- El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención ó por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO V

Conducta y concepto

Art. 34°.- El interno será calificado de acuerdo a la conducta que observa. Se entenderá por conducta, la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.

Art. 35°.- Se calificará asimismo al interno de acuerdo al concepto que merezca, según lo que se deduzca, partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad, o demás cualidades personales, con objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzada.

Art. 36°.- La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar
- b) Muy buena.
- c) Buena
- d) Regular
- e) Mala.
- f) Muy mala.

Art. 37°.- La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

La "calificación de concepto servirá de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias y la libertad condicional.

CAPITULO VI

Trabajo

Art. 38°.- El trabajo penitenciario constituye uno de los medios más eficientes del tratamiento general del interno, y adquirirá un genuino sentido humano y moralizador, y no será considerado como castigo adicional.

Art. 39°.- Como parte que es del tratamiento, el trabajo será obligatorio para el interno, importará igualmente para la administración el deber, de proporcionarlo, conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 40°.- El trabajo penitenciario tendrá los siguientes fines y características:

- a) Que se instruya al interno.
- b) Que sirva de medio de formación profesional y se adapte a las aptitudes del interno.
- c) Que sea retribuido o remunerado.
- d) Que sea debidamente especializado de acuerdo ala técnica industrial moderna.

Art. 41°.-El trabajo penitenciario podrá ser de carácter industrial, agrícola, intelectual, o artístico, siempre que estos dos últimos puedan ser su única actividad laboral y resulten productivas y compatibles con su tratamiento y el régimen institucional.

Art. 42°.- La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y de seguridad responderá alas exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art. 43°.- El trabajo en lo posible será organizado y dirigido por la Administración.

Art. 44°.- Las utilidades obtenidas del trabajo o de la producción penitenciaria se aplicarán exclusivamente al mejoramiento general del interno y al acrecentamiento de su capacidad profesional como medio del tratamiento readaptados. Esos intereses no quedarán subordinados a ningún otro propósito utilitario.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 45°.- El trabajo será remunerado equitativamente, teniendo en cuenta las limitaciones inherentes a su naturaleza, preferentemente educativa, así como su productividad y la capacitación de quien lo realiza, salvo los trabajos de prestación personal, que el interno realiza en las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los Reglamentos.

Art. 46°.- Se procurará que el monto de remuneración haga posible atender sin desvirtuar las distintas finalidades a que lo destina el artículo 72 del Código Penal.

Art. 47°.- La retribución del trabajo del interno se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

a) 25 570" para sufragar los gastos que causare en el establecimiento penitenciario.

b) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

c) 35 % para prestación de alimento ya sea propia o de sus familiares de acuerdo al Código Civil.

d) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia, que no satisficiera con otros recursos.

En caso de que no tuviere indemnización que satisfacer, la parte correspondiente a la misma, acrecerá al porcentaje destinado a la prestación de alimentos. Cuando tampoco hubiere la prestación alimenticia acrecerá el fondo propio.

Art. 48°.- Formado el fondo propio del interno, luego de deducidas las demás partes disponibles, éste constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado como ahorro en una Institución bancaria oficial. Este fondo será inembargable y se incorporará al patrimonio del interno a su regreso. En caso del fallecimiento durante el tiempo de cumplimiento de la condena, es transmisible á sus herederos.

Art. 49°.- Podrá descontarse del producto total del trabajo del interno, en una proporción no mayor del 20%, los cargos que por concepto de reparación de daños intencionales o culposos, se le inculpe, causados en los bienes útiles, instalaciones o efectos del Establecimiento y que hayan sido probados y fijados de acuerdo a las normas administrativas.

Art. 50°.- Tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades contraídas por el interno por causa del trabajo penitenciario, serán indemnizados por el Estado, conforme a las leyes laborales del país. Será también indemnizado de acuerdo con las mismas normas la muerte producida por accidente o enfermedad originada en el trabajo penitenciario.

Art. 51°.- El monto de la indemnización se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes a la fecha del accidente para las respectivas actividades libres, o en su defecto, análogas, sin que se tenga

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

en cuenta la remuneración efectiva o real percibida por el accidentado en concepto de su trabajo penitenciario.

Art. 52°.- Durante el proceso de su curación y rehabilitación el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada dentro del trabajo penitenciario.

CAPITULO VII Relaciones Sociales

Art. 53°.- El interno podrá comunicarse en forma periódica con sus familiares, curador, allegados o amigos que inspiren confianza a las autoridades del Establecimiento.

Asimismo podrá recibir visitas privadas del sexo opuesto de acuerdo con los reglamentos. Además podrá recibir a representantes de organismos o instituciones que se interesen por su rehabilitación.

Art. 54°.- La oportunidad, contralor y censura de las visitas y correspondencia que reciba el interno se determinan por los Reglamentos, los cuales en ningún caso desvirtuarán lo establecido por el artículo anterior. Sólo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento.

Art. 55°.- Las informaciones sobre los sucesos de la vida social, nacional e internacional llegarán al interno por los medios de difusión general, oral y escrita, que los Reglamentos permitan, previa la debida supervisión, o por medio de publicaciones y emisiones que se organicen y editen por la Administración penitenciaria.

Art. 56°.- La enfermedad grave o fallecimiento del interno, será inmediatamente comunicada a su familia, allegado o persona que se haya indicado previamente a tales efectos.

Art. 57°.- El interno será autorizado, en caso de enfermedad grave o fallecimientos de familiares con derecho a visita o correspondencia, a concurrir junto a su lecho o a su velatorio, excepto cuando el Director del Establecimiento tuviera serios motivos para resolver lo contrario.

CAPITULO VIII Acción pedagógica

Art. 58°.- Como parte fundamental del tratamiento penitenciario, se adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación de todo interno capaz de asimilarla.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 59°.- En lo educativo se preocupará en fijar sanos criterios de discernimiento moral y convivencia social en el interno, especialmente se trabajará por la comprensión cabal de sus deberes sociales.

Art. 60°.- La instrucción será obligatoria para los internos analfabetos y los que no hubieran completado el ciclo primario. Pueden eximirse de esta obligación los internos mayores de 45 años, y los que carecieren de las mínimas condiciones mentales.

Art. 61°.- La instrucción de los internos se extenderá en cuanto sea posible hasta el ciclo secundario o técnico.

Art. 62°.- Los planes de enseñanza primaria deben de coordinarse con el sistema de instrucción pública, de tal forma que a su egreso el interno tenga la posibilidad de continuar sin inconvenientes sus estudios.

Art. 63°.- Los certificados de estudios que se expidan no deberán contener indicación alguna, expresiva del Establecimiento Penitenciario ni circunstancias en que éstos se obtuvieron.

Art. 64°.- Los internos analfabetos y los del ciclo primario que no hayan puesto empeño en mejorar su instrucción, no podrán gozar íntegramente de los beneficioso mejoras reglamentarias.

Art. 65°.- Los Establecimientos Penitenciarios deberán tener una biblioteca, para uso de los internos, el personal docente estimulará en estos su utilización en la mayor medida posible.

Art. 66°.- Se incrementará la organización de centros de clubes de internos con fines recreativos y culturales, teniendo los mismos al autodeterminación de acuerdo a reglamentos aprobados por las Autoridades del Establecimiento.

Art. 67°.- Se fomentarán las actividades deportivas, preferentemente las de equipos, que afirmen en el terno el espíritu de solidaridad en el grupo que la practica, el respeto a las normas, y el estímulo el éxito lícito.

Art. 68°.- Se fomentará la enseñanza y práctica musicales de los internos por medió de coros, bandas, orquestas y conciertos.

CAPITULO IX **Asistencia espiritual**

Art. 69°.- El interno tendrá derecho a mantener contacto con un representante de, su religión, y a cumplir en la medida de lo posible, con los preceptos de la, religión

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

que profese, pudiendo tener consigo libros de piedad, de moral o instrucción de su credo para su uso personal.

Art. 70°.- En todo Establecimiento Penitenciario se practicará el culto católico

Art. 71°.- Para la práctica del culto católico, todo Establecimiento Penitenciario contará con los servicios de un capellán.

Art. 72°.- Los Capellanes de los Establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa, moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren

CAPITULO X

Asistencia médica.

Art. 73°.- El interno tiene derecho y está obligado a recibir asistencia médica para preservar y mejorar su salud física y mental. En ningún caso podrá ser sujeto de estudios de medicina experimental.

Art. 74°.- Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole y vinculados a los servicios hospitalarios oficiales.

Art. 75°.- El interno, a su ingreso en el Establecimiento Penal será sometido a las medidas profilácticas fundamentales y a los exámenes clínicos necesarios para determinar su estado de salud física y mental sus características respecto al tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo

Art. 76°.- Corresponde, además, a los Servicios Médicos Penitenciarios:

- a) La inspección de la higiene y del aseo de los locales y de los reclusos
- b) La inspección de la dieta alimenticia en su cantidad, calidad y preparación.
- c) El control médico de los sometidos a medidas disciplinarias
- d) La asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento los enfermos.

Art. 77°.- Los Establecimientos Penitenciarios dispondrán de, locales e instalaciones adecuados y del personal necesario para prestar los servicios siguientes:

- a) Consulta médica para quien la requiera o se presuma que la necesita
- b) Sala de curas para tratamiento ambulatorio
- c) Sección de hospitalización proporcional a la población interna
- d) Sección de odontología
- e) Sección farmacia
- f) Secciones de especialidades médicas, y quirúrgicas según lo exija el volumen de la población reclusa y, las características del Establecimiento.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 78°.- Los profesionales del Servicio Médico Penitenciario están facultados a solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado del interno a centros médicos oficiales no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario.

El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución.

Art. 79°.- En caso de nacimiento dentro del Establecimiento Penitenciario, la dirección denunciará el hecho al Registro Civil de las Personas para su inscripción y dará aviso al Juez de la Causa de la interna y a los parientes que indique la misma.

Art. 80°.- En caso de fallecimiento de un interno, el Servicio Médico dará un informe pormenorizado por escrito del fallecimiento, para su posterior comunicación a las Autoridades del Registro Civil de las Personas, al Juez que entiende en la causa del interno fallecido y a los parientes o personas que éste haya indicado.

Art. 81°.- En los casos de nacimiento no quedará constancia, en las anotaciones del Registro Civil de las Personas, que el hecho ocurrió en un Establecimiento Penal.

CAPITULO XI **Asistencia Social**

Art. 82°.- Deberán ser facilitadas y estimuladas las relaciones del interno con su familia, siempre que fuesen compatibles con su tratamiento. Asimismo se le alentará a que mantenga o establezca relaciones útiles con personas u organismos que puedan, favorecer sus posibilidades de readaptación social.

Art. 83°.- La asistencia á los familiares que dependan directamente del interno, se prestará promoviendo la acción de Instituciones y organismos benéficos y de Protección Social, Oficiales o no.

Art. 84°.- En defecto de persona allegada al interno, designada como curador o susceptible serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el Código Penal.

Art. 85°.- Se tenderá preferentemente a la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, que se le restituya o se le obtenga, se

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

depositará en el Establecimiento, para serle entregada bajo constancia a ,su regreso

CAPITULO XII

Asistencia Post-Penitenciaria

Art. 86°.- Los egresados y liberados gozarán de asistencia social, moral y material post penitenciaria. Se atenderá a su reingreso social, como ser alojamiento, obtención del trabajo, provisión de vestimenta adecuada y recursos necesarios para solventar la crisis del egreso, así como pasajes para trasladarse, al lugar dentro de la República donde fije su residencia.

Art. 87°.- Las gestiones que se realicen en ése sentido, sé indicarán con la debida antelación, de manera que en el momento del egreso, esté facilitada la solución de todos los problemas que puedan ser causas de desorientación, de su ubicación y desamparo.

Art. 88°.- Se fomentará la creación de Instituciones privadas para el cumplimiento de esta Asistencia Post-Penitenciaria, y la labor de la misma servirá de complemento al régimen penitenciario de la obra de regeneración y reforma de los delincuentes para su readaptación ala vida honrada.

Art. 89°.- Estos organismos creados para los fines indicados en el artículo precedente, también podrán prestar asistencia a que se refieren los artículos 83, 84, 85 y 86; sin inmiscuirse en lo qué afecta al régimen y disciplina de los Establecimientos Penitenciarios.

CAPITULO XIII

Establecimientos Penitenciarios

Art. 90°.- Los Establecimientos Penitenciarios serán de corrección y de prevención, es decir que podrán alojar a sentenciados y procesados, y deberán contar como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Un organismo Técnico y Criminológico, del que forme parte por lo menos un médico Psiquiatra, con versación en Criminología
- b) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades.
- c) Secciones de trabajo qué aseguren la plena ocupación de los internos.
- d) Biblioteca y Escuela Primaria a cargo de persona docente con título habilitarte, con las secciones de grado indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella.
- e) Capellán, nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al Establecimiento.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- f) Tribunal de Conducta, en el que están representados los aspectos especiales del tratamiento penitenciario.
- g) Instalaciones para un sano programa recreativo.
- h) Locales y medios adecuados para segregar y tratar a los internos que padezcan psicosis aguda o episodios sicopáticos.
- i) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto estricto con los internos que deberá ejercer una actitud predominantemente educativa.

Art. 91°.- Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- a) Establecimientos para, hombres adultos (21 años para arriba).
- b) Establecimientos para hombres menores (10 años hasta los 22 años).
- c) Establecimientos para mujeres: SECCIÓN ADULTAS, SECCIÓN MENORES.

Art. 92°.- En los Establecimientos para, mujeres las internas estarán a cargo exclusivamente del personal femenino.

Esto no excluye que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, desempeñen sus tareas en establecimientos para mujeres.

Art. 93°.- Ningún funcionario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro, del personal femenino del mismo. En caso de traslado se procederá de igual manera.

Art. 94°.- En los Establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz.

Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno al, Establecimiento.

Art. 95°.- La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad y mientras permanezca al cuidado de su niño deberá ser desligada de toda actividad inconveniente.

Art. 96°.- No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Dirección y quedará sólo como antecedente, del comportamiento de la interna.

Art. 97°.- El interno que llegare a presentar algunas de las formas de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del Establecimiento al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiese cesado o remitido.

Art. 98°.- El interno podrá ser separado del régimen común cuando padeciere afección mental que, sin implicar alienación, sea, de tal gravedad e índole que

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

perturbe la tranquilidad de sus iguales o se constituya en promotor de conductas indisciplinarias.

CAPITULO XIV

Personal Penitenciario

Art. 99°.- El personal penitenciario será seleccionado, teniendo en cuenta el carácter de la importante misión social que debe cumplir de acuerdo con la presente Ley.

Art. 100°.- La Administración Penitenciaria organizará o facilitará la formación profesional del Personal penitenciario, tanto en lo científico como en lo práctico.

Art. 101°.- El personal de los Establecimientos, deberá ser formado de acuerdo a sus respectivas especialidades. En los Establecimientos para mujeres se utilizará exclusivamente Personal del sexo femenino con la sola excepción de médicos y Capellanes.

Art. 102°.- El personal Penitenciario deberá contar con un Estatuto donde se contemplarán las condiciones que se determinan en los artículos anteriores riesgos, exigencias, morales, intelectuales y físicas que la naturaleza del servicio imponen, instituyendo un adecuado régimen de ingreso, instrucción, estabilidad, funciones, ascensos, retiros y pensiones.

CAPITULO XV

Contralor Judicial y Administrativo

Art. 103°.- El Poder Judicial por medio de la autoridad que corresponda verificará a períodos regulares, si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente Ley y en los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 104°.- El, poder Ejecutivo por conducto de Inspectores Penitenciarios designados por la autoridad que corresponda, realizará fiscalizaciones periódicas del mismo carácter enunciado en el artículo anterior.

En ambos casos, el incumplimiento o irregularidades que pudieran verificarse, hará posible a los responsables, de las penalidades establecidas en el Código Penal.

CAPITULO XVI

Art.. 105°.- Esta Ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Art. 106°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a veintidós de septiembre del año mil novecientos setenta.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

CÓDIGO PENAL

TITULO III DE LAS PENAS

CAPITULO I CLASES DE PENAS

Artículo 37.- Clases de penas

- 1º Son penas principales:
 - a) la pena privativa de libertad ;
 - b) la pena de multa.
- 2º Son penas complementarias:
 - a) la pena patrimonial ;
 - b) la prohibición de conducir.-
- 3º Son penas adicionales:
 - a) la composición ;
 - b) la publicación de la sentencia.

CAPITULO II PENAS PRINCIPALES

SECCION I PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 38.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos.

Artículo 39.- Objeto y bases de la ejecución

- 1º El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad.
- 2º Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad.
Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.
- 3º En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

Artículo 40.- Trabajo del condenado

1° El condenado tiene derecho a ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan dentro de lo posible a sus capacidades ; facilitándole mantenerse con su trabajo en su futura vida en libertad.

2° El condenado sano está obligado a realizar los trabajos que, con arreglo al inciso anterior, se le encomienden.

3° El trabajo será remunerado. Para facilitar al condenado el cumplimiento de sus deberes de manutención e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se podrá retener sólo hasta un veinte por ciento del producto del trabajo para costear los gastos que causara en el establecimiento penitenciario.

4° En cuanto a lo demás, en especial la forma en que el condenado administre el fruto de su trabajo, se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria.

Artículo 41.- Enfermedad mental sobreviniente.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriese una enfermedad mental se ordenará su traslado a un establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 42.- Prisión domiciliaria

Cuando la pena privativa de libertad no excediera de un año, las mujeres con hijos menores o incapaces y las personas de más de sesenta años podrán cumplirla en su domicilio, de donde no podrán salir sin el permiso de la autoridad competente. El beneficio será revocado en caso de violación grave o reiterada de la restricción.

Artículo 43.- Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad

El cumplimiento de la condena a una pena privativa de libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a una persona gravemente enferma.

Artículo 44.- Suspensión a prueba de la ejecución de la condena

1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.

2° La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de prisión o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

3º La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

4º El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto.

Artículo 45.- Obligaciones

1º Para el período de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado.

2º El tribunal podrá imponer al condenado:

1. reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible ;
2. pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia ; o
3. efectuar otras prestaciones al bien común.

3º Cuando el condenado ofrezca otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el tribunal aceptará la propuesta siempre que la promesa de su cumplimiento sea verosímil.

Artículo 46.- Reglas de conducta

1º El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social.

2º El tribunal podrá obligar al condenado a:

1. acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas ;
2. presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas ;
3. no frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, instruirlas o albergarlas ;
4. no poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles ; y
5. cumplir los deberes de manutención.

3º Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de:

1. someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación ; o
2. permanecer albergado en un hogar o establecimiento.

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

4º En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá prescindir de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil.

Artículo 47.- Asesoría de prueba

1º El tribunal ordenará que durante todo o parte del período de prueba, el condenado esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando esto fuera indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles.

2º Al suspenderse la ejecución de una pena privativa de libertad de más de nueve meses para un condenado menor de veinticinco años de edad se ordenará, generalmente, la asesoría de prueba.

3º El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas. Además, presentará informe al tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

4º El asesor de prueba será nombrado por el tribunal, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el inciso anterior.

5º La asesoría de prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades o por personas ajenas al servicio público.

Artículo 48.- Modificaciones posteriores

Con posterioridad a la sentencia, podrán ser adoptadas, modificadas o suprimidas las medidas dispuestas con arreglo a los artículos 44 al 46.

Artículo 49.- Revocación

1º El tribunal revocará la suspensión cuando el condenado:

1. durante el período de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión ;
2. infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado del asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles ;
3. incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

2º El juez prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:

1. ordenar otras obligaciones o reglas de conducta ;
2. sujetar al condenado a un asesor de prueba ; o
3. ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.

3º No serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 50.- Extinción de la pena

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la pena se tendrá por extinguida.

Artículo 51.- Libertad condicional

1º El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando:

- 1.** hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena ;
- 2.** se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles ; y
- 3.** el condenado lo consienta.

La decisión se basará, en especial, en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendrían en él.

2º En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 44 y en los artículos 45 al 50.

3º La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

4º El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

SECCION II

PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 52.- Pena de multa

1º La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa. Su límite es de cinco días-multa como mínimo y, al no disponer la ley algo distinto, de trescientos sesenta días-multa como máximo.

2º El monto de un día-multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá, principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día-multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo.

3º No habiendo una base para determinar el monto de un día-multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los bancos.

4º En la sentencia se hará constar el número y el monto de los días-multa.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

5° En caso de suprimirse la categoría legal de salarios y jornales mínimos en la legislación laboral, los montos establecidos en el inciso 2° serán actualizados anualmente por medio de la tasa del Índice de Precios al Consumidor, publicada oficialmente al 31 de diciembre de cada año por el Banco Central del Paraguay o la institución encargada de elaborarlo, tomando como referencia el último monto que haya estado vigente.

Artículo 53.- Pena de multa complementaria

Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad, podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y económicas.

Artículo 54.- Facilitación de pago

A solicitud del condenado, el tribunal podrá determinar un plazo para el pago de la multa o facultar a pagarla en cuotas, pudiendo ordenar el cese de este beneficio en caso de no abonar el condenado una cuota en la fecha señalada.

Artículo 55.- Sustitución de la multa mediante trabajo

1° A solicitud del condenado, el tribunal podrá conceder la sustitución del pago de la multa mediante trabajo en libertad a favor de la comunidad. Un día-multa equivale a un día de trabajo.

2° El tribunal fijará la naturaleza del trabajo, pudiendo modificar posteriormente esta decisión.

Artículo 56.- Sustitución de la multa por pena privativa de libertad

1° Una multa que quedara sin pago, y no fuera posible ejecutarla en los bienes del condenado, será sustituida por una pena privativa de libertad. Un día-multa equivale a un día de privación de libertad. El mínimo de una pena privativa de libertad sustitutiva es un día.

2° Se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el autor reprochablemente no cumpliera con el trabajo ordenado con arreglo al artículo 55.

CAPITULO III

PENAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 57. Pena patrimonial

1° Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor.

2° En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3º En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93, inciso 2º.

4º Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia.

Artículo 58.- Prohibición temporaria de conducir

1º En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, vinculado con la conducción de un vehículo automotor o la violación de los deberes de un conductor, el tribunal podrá prohibir al condenado conducir toda o determinada clase de vehículos automotores en la vía pública.

2º La prohibición no tendrá una duración menor de un mes ni mayor de un año.

3º La prohibición entrará en vigencia en el momento en que la sentencia quede firme. Durante el tiempo de la prohibición, el documento de licencia de conducir quedará administrativamente retenido. El plazo de cumplimiento de la prohibición correrá desde el día en que se haya depositado el documento.

CAPITULO IV PENAS ADICIONALES

Artículo 59.- Composición

1º En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.

2º El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.

3º La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios.

Artículo 60.- Publicación de la sentencia

1º En los casos especialmente previstos por la ley, el tribunal impondrá al condenado la obligación de publicar la sentencia firme, en forma idónea y a su cargo.

2º La imposición de la obligación de publicar la sentencia dependerá de la petición de la víctima o, en los casos especialmente previstos por la ley, del Ministerio Público.

CAPITULO V APERCIBIMIENTO Y PRESCINDIBILIDAD DE LA PENA

Artículo 61.- Apercibimiento

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1° Cuando proceda una pena de multa no mayor de ciento ochenta días-multa, el tribunal podrá emitir un veredicto de reprochabilidad, apercibir al autor, fijar la pena y suspender la condena a prueba, si:

- 1.** sea de esperar que el autor no vuelva a realizar hechos punibles ; y
- 2.** considerando todas las circunstancias del hecho realizado y la personalidad del autor, sea aconsejable prescindir de la condena.

En estos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 51, inciso 1°, último párrafo.

2° El apercibimiento no se impondrá cuando se ordenare una medida o cuando el autor haya sido apercibido o condenado a una pena durante los últimos tres años anteriores al hecho punible.

3° El apercibimiento no excluirá ordenar el comiso o la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

Artículo 62.- Condiciones

1° El tribunal fijará la duración del período de prueba. El mismo no será menor de un año ni mayor de tres.

2° En cuanto a las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 45.

3° El tribunal podrá imponer al apercibido:

- 1.** cumplir los deberes de manutención a su cargo ; o
- 2.** someterse a un tratamiento médico o a una cura de desintoxicación.

4° Para la fijación de las condiciones, se estará a lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 46 y en el artículo 48.

Artículo 63.- Aplicación de la pena fijada

1° Cuando el apercibido realizara las conductas descritas en el inciso 1° del Artículo 49, el tribunal revocará la suspensión de la condena e impondrá el cumplimiento de la pena que había fijado. En estos casos se aplicará lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 49.

2° Cuando al apercibido no se le haya aplicado la pena, al terminar el período de prueba el tribunal constatará que respecto al hecho ya no proceda la sanción. En este caso, la pena reservada no será inscripta en el registro.

Artículo 64.- Prescendencia de la pena

Cuando el autor hubiera sufrido, por su propio hecho, consecuencias de tal gravedad que ostensiblemente no se justificara agregar una pena, el tribunal prescindirá de ella. Esto no se aplicará cuando proceda una pena privativa de libertad mayor de un año.

CAPITULO VI

MEDICION DE LA PENA

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 65.- Bases de la medición

1° La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella ; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.

2° Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:.

1. los móviles y los fines del autor ;
2. la actitud frente al derecho ;
3. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho ;
4. el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar ;
5. la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho ;
- 3 6. la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas ; y
7. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.

3° En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

Artículo 66.- Sustitución de la pena privativa de libertad

1° En los casos en que la medición de la pena privativa de libertad no exceda de un año, generalmente se la substituirá por una pena de multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa.

2° En caso de condena a una pena de multa substitutiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 67.- Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales

1° Cuando por remisión expresa a este artículo la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:.

1. la condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo ;
2. el mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:.
 - a) a dos años en caso de ser de cinco o diez años ;
 - b) a un año, en caso de ser de dos o tres años ; y
 - c) al límite legal mínimo, en los demás casos.

2° Cuando por remisión a este artículo la ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa.

Artículo 68.- Concurrencia de atenuantes

Cuando el marco penal del tipo legal sea de carácter atenuado, en la medición de la pena no se aplicarán las reglas del artículo anterior.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 69.- Cómputo de privación de libertad anterior

1° Cuando el condenado haya sufrido prisión preventiva u otra privación de libertad, éstas se computarán a la pena privativa de libertad o de multa.

2° Cuando una pena dictada en sentencia firme sea posteriormente sustituida por otra, la pena ya ejecutada le será computada.

3° Para el cómputo son equivalentes un día-multa y un día de privación de libertad.

Artículo 70.- Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley

1° Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.

2° La pena será aumentada racionalmente, pudiendo alcanzar la mitad del límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no excederá el límite previsto en los artículos 38 y 52.

3° Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativamente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal.

Artículo 71.- Determinación posterior de la pena unitaria

1° Cuando una pena establecida en sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescrita o indultada, y el condenado sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.

2° Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena.

3° Al quedar firme también la sentencia posterior, la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal.

4° La pena unitaria principal posterior deberá ser mayor que la anterior. Cuando la sentencia anterior contenga una medida o una sanción complementaria, ésta mantendrá su vigencia salvo que, en base a la sentencia posterior, ya no proceda su aplicación.

5° En caso de suspensión a prueba de las penas anteriores, los incisos 1° y 3° serán aplicados sólo cuando haya sido revocada la suspensión.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

LIBRO CUARTO

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

**EJECUCIÓN
TÍTULO I
EJECUCIÓN PENAL
CAPÍTULO I**

NORMAS GENERALES

Artículo 490. DERECHOS. El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Artículo 491. DEFENSA. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena ; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor ; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 492. CONTROL GENERAL SOBRE LA SANCIÓN. El juez de ejecución controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena ; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Antes del egreso, la autoridad correspondiente buscará solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible.-

Asimismo prestará su colaboración para que las entidades de ayuda penitenciaria o postpenitenciaria puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

CAPÍTULO II

PENAS

Artículo 493. EJECUTORIEDAD. La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este Libro.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura, y una vez aprehendido se procederá según corresponda.

El juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Artículo 494. CÓMPUTO DEFINITIVO. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de la restricción de la libertad, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 495. INCIDENTES. El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar.

El juez decidirá por auto fundado y contra él procederá el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de apelaciones.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 496. LIBERTAD CONDICIONAL. El director del establecimiento penitenciario, remitirá al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado.

Artículo 497. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público.

Si el condenado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

Artículo 498. MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al código procesal civil, o ejecutará las cauciones.

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurran, y decidirá por auto fundado.

Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado.

Artículo 499. INDULTO Y CONMUTACIÓN. El Presidente de la República remitirá a la Corte Suprema de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

Artículo 500. LEY MÁS BENIGNA. AMNISTÍA. Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS

Artículo 501. REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:.

- 1)** en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida ;
- 2)** el tribunal determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento ; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto ;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3) el juez de ejecución examinará la situación de quien soporta una medida, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo **76** del Código Penal ; cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos ; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta ; y,

4) cuando el juez de ejecución que tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

TÍTULO II

EJECUCIÓN CIVIL

Artículo 502. PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. El tribunal que dictó la sentencia de reparación del daño, según el procedimiento especial previsto en este código, será el encargado de su ejecución.

Artículo 503. CONCILIACIÓN. Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoca la extinción de la acción penal, el tribunal que la declare ordenará todo lo necesario para asegurar el cumplimiento de los acuerdos homologados.-

Artículo 504. REMISIÓN. En todo lo relativo a la ejecución civil se aplicarán, análogamente, las normas previstas en el Código Procesal Civil.

Artículo 505. ENTRADA EN VIGOR. Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación.

Artículo 506. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al **Artículo 204** de la Constitución Nacional.

LEY No. 1562/ 2000. ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

ART. 15° . COLABORACIÓN EN LA VIGILANCIA PENITENCIARIA. El Ministerio Público colaborará con el juez de ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y de respeto a la finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso.



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 631

ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Naturaleza jurídica.

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario que goza de autonomía para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 2°.- Funciones.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Sus funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios.

Artículo 3º.- Prohibiciones.

El Defensor del Pueblo en ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva para dictar, modificar o anular resoluciones de la administración pública, ni ejercer funciones de competencia propia de la Justicia Electoral.

TITULO II

DEL NOMBRAMIENTO, CESE, REQUISITOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4º.- Nombramiento, duración y reelección.

El Defensor del Pueblo es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por la Cámara de Senadores. Dura cinco años en sus funciones, coincidente con el periodo del Congreso y podrá ser reelecto. La Cámara de

Senadores deberá proponer la terna respectiva dentro de los cuarenta y cinco primeros días del inicio del periodo legislativo constitucional. Presentada la misma, la Cámara de Diputados nombrará a uno de los propuestos en un plazo similar.

Artículo 5º.- Inamovilidad y causas de terminación de funciones.

El Defensor del Pueblo goza de inamovilidad. Sólo cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- 1) renuncia, presentada ante la Cámara de Diputados;
- 2) expiración del mandato;
- 3) muerte o incapacidad de hecho sobreviniente declarada por la Corte Suprema de Justicia;
- 4) haber cumplido la edad de 75 años; y,
- 5) juicio político en los términos establecidos por la Constitución.

Artículo 6º.- Sustitución.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

En caso de ausencia temporal o vacancia definitiva del Defensor, lo sustituirá el Defensor del Pueblo Adjunto con las mismas prerrogativas, y siendo definitiva la vacancia hasta completar el periodo del sustituido.

Artículo 7º.- Requisitos.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere la nacionalidad paraguaya, ser mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 8º.- Incompatibilidades e Inmunidades.

Las incompatibilidades y las inmunidades, conforme con el artículo 278, serán los previstos en los artículos 254, 255 y 225 de la Constitución.

Artículo 9º.- Remuneración.

El Defensor del Pueblo gozará de una asignación mensual no mayor a la remuneración total de un legislador.

Artículo 10º.- Deberes y Atribuciones.

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos por violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes, aún cuando tales violaciones sean cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales;

2) requerir de las autoridades, en sus diversos niveles, incluyendo las de los órganos judiciales, Ministerio Público, policiales y los de seguridad en general, información para el ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los locales en los cuales estime conveniente hacerlo o donde se denuncie la comisión de tales hechos. Si fuere necesario, recabará del Juez competente la orden de allanamiento y registro de domicilio correspondiente, pudiendo utilizar el auxilio de la fuerza pública;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos, que a su juicio requieran pronta atención pública;
- 6) denunciar ante el Ministerio Público las violaciones de derechos humanos cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales, así como las de personas particulares;
- 7) interponer Hábeas Corpus y solicitar amparo, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares;
- 8) actuar de oficio o a petición de parte para la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios;
- 9) promover las acciones tendientes a la protección de los intereses difusos;
- 10) ejecutar proyectos y programas para divulgar y promover el conocimiento y la práctica de los derechos humanos y sus mecanismos de protección, por sí o con la participación de otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales;
- 11) sugerir la modificación de normas o procedimientos implementados en los órganos del Estado o de las conductas de sus funcionarios, cuando éstas violaren los derechos de las personas. Podrá también hacerlo con el propósito de mejorar los servicios de la administración y el funcionamiento de los órganos del Estado.
- 12) elaborar los siguientes informes:
 - a) **informe anual** en él se dará cuenta del número y tipo de las denuncias recibidas, las que hubieran sido rechazadas y sus causas, las investigadas y el resultado de las mismas, los nombres de las autoridades o funcionarios que no hubieran justificado adecuadamente los comportamientos que le fueran cuestionados o que hubieran obstaculizado la actuación de la Defensoría del Pueblo. Este informe se presentará a las Cámaras del Congreso al inicio de cada período anual de sesiones;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

b) **informe especial** a cualquiera de las Cámaras del Congreso, cuando lo considere necesario o fuere requerido, atendiendo a la gravedad y la urgencia del caso;

c) **informe individual** presentado a los recurrentes, a fin de comunicar el resultado de la actuación solicitada; y,

d) **informe de divulgación** sobre la situación de los derechos humanos.

13) nombrar y remover al personal a su cargo, de conformidad con el Reglamento Interno, dentro de los límites presupuestarios.

TITULO III

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO Y OTROS DEFENSORES

Artículo 11º.- Defensor del Pueblo Adjunto.

El Defensor del Pueblo Adjunto será nombrado por el mismo procedimiento y tiempo establecido en el artículo 4º de esta ley para el Defensor del Pueblo, deberá reunir los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para el Defensor del Pueblo; sustituirá al Defensor del Pueblo conforme a esta Ley y lo auxiliará en el cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12º.- Iniciación y contenido de la investigación.

El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de autoridad que violen los derechos humanos.

Artículo 13º.- Personas autorizadas a solicitar intervención.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Podrá solicitar la intervención del Defensor del Pueblo, toda persona sin restricción alguna y sin necesidad de agotar instancias previas.

Artículo 14º.- Actividad Permanente.

La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpirá durante el receso del Congreso o durante el estado de excepción.

Artículo 15º.- Quejas contra la administración de justicia.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la administración de justicia, podrá dirigirlas a la Corte Suprema de Justicia, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o al Ministerio Público, según sea la naturaleza de la reclamación, para que estos organismos tomen intervención de acuerdo al ámbito de competencia respectiva, sin perjuicio de las demás acciones que le faculta esta Ley.

Artículo 16º.- Presentación de quejas.

Toda queja deberá ser presentada por el interesado en papel común y sin necesidad de patrocinio de letrado u otra formalidad. Ella deberá contener la indicación de su nombre y apellido, domicilio, número de Cédula de Identidad y la exposición de los hechos y la petición del recurrente. La queja puede formularse también en forma oral ante los funcionarios habilitados por la Defensoría del Pueblo, debiendo asentarse la denuncia por escrito y otorgarse certificado de su presentación. Las quejas deberán llevar la firma o impresión digital de quienes las presten..

Artículo 17º.- Gratuidad.

Las actuaciones en la Defensoría del Pueblo serán gratuitas..

Artículo 18º.- Admisión o rechazo inicial de las quejas.

Presentada una queja ante la Defensoría del Pueblo, ella deberá ser admitida o rechazada en un plazo máximo de treinta días.

El rechazo deberá hacerse por resolución fundada. El Defensor del Pueblo puede rechazar las quejas cuando fueren anónimas o cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos o inexistencia de pretensión. Sus decisiones son irrecurribles.

Artículo 19º.- Investigación de la queja.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la investigación para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la iniciación de las acciones encaminadas a la reparación del derecho lesionado.

Artículo 20°.- Negativa o negligencia en el envío de informe.

La negativa o negligencia del responsable del informe solicitado por la Defensoría del Pueblo, será considerada como obstrucción a las funciones de la misma, pudiendo remitir los antecedentes al Ministerio Público para la promoción de la acción judicial correspondiente.

Artículo 21°.- Obligación de colaboración.

Las reparticiones de la administración pública están obligadas a colaborar con la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones.

La obstrucción interpuesta a una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo será considerada como desacato y conllevará la sanción prevista en la legislación penal.

Artículo 22°.- Investigación a funcionarios en relación a sus funciones.

Cuando la denuncia, queja o reclamo versare sobre la conducta de un funcionario público en el ejercicio de su cargo, la Defensoría del Pueblo notificará de la misma al afectado y a los responsables del organismo del cual dependa.

Artículo 23°.- Obligación de comparecer y suministrar documentación.

La Defensoría del Pueblo podrá citar a los funcionarios y demás personas involucradas en un hecho investigado, a los efectos de suministrar la documentación y la información pertinente.

Artículo 24°.- Obligación de responder a requisitoria.

Los responsables del organismo afectado no podrán prohibir al funcionario a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria de la Defensoría del Pueblo o a entrevistarse con sus defensores, so pena de la responsabilidad establecida en esta Ley.

Artículo 25°.- Notificación.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Cuando a la Defensoría del Pueblo se le negase acceso a un documento clasificado como secreto, confidencial o reservado, lo pondrá a conocimiento a una de las Cámaras del Congreso, para que adopte las medidas del caso.

Artículo 26°.- Informe al Legislador o a Comisión Legislativa.

Cuando la intervención del Defensor del Pueblo se hubiese iniciado a pedido de un Senador o Diputado o a pedido de alguna Comisión Legislativa, éstos serán informados al término de las investigaciones de los resultados alcanzados.

Artículo 27°.- Plazo para el pronunciamiento definitivo.

El Defensor del Pueblo tendrá, a partir de la admisión inicial de la denuncia, queja o reclamo, un plazo de ciento veinte días para un pronunciamiento definitivo.

Artículo 28°.- Presupuesto.

La Defensoría del Pueblo elaborará anualmente su anteproyecto de presupuesto de acuerdo con la Ley que rige la materia y lo elevará a la Cámara de Senadores, quien lo incluirá dentro de su Proyecto de Presupuesto para su presentación al Poder Ejecutivo.

Artículo 29°.- El Defensor del Pueblo y el Defensor Adjunto, al asumir el cargo y al tiempo de dejarlo, presentarán a la Contraloría de la Republica declaración jurada de sus bienes.

Artículo 30°.- El Defensor del Pueblo y el Defensor Adjunto solicitarán a sus respectivos partidos o movimientos políticos la suspensión de su afiliación mientras duren en sus funciones.

Artículo 31°.- A los efectos de esta Ley, el Defensor del Pueblo se entenderá “o la Defensora”, en su caso.

TITULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 32°.-La duración de las funciones del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto, designados para el periodo del Congreso años 1993-1998 concluirá con éste.

Artículo 33°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a trece días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y cinco-.

Ley 1680/01 CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LIBRO V

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192.- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL.

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal.

Artículo 193.- DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

Artículo 194.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

demás causas de irreprochabilidad, prevista en el Artículo 23 y concordante del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código.

Artículo 195.- DE LA CLASIFICACION DE LOS HECHOS ANTIJURIDICOS.

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

TITULO II

DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPITULO I DEL SISTEMA DE SANCIONES

Artículo 196.- DE LAS MEDIDAS.

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Artículo 197.- DE LAS PENAS ADICIONALES.

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 198.- DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD.

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

- 1.** la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;
- 2.** la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,
- 3.** la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Artículo 199.- DE LA COMBINACION DE LAS MEDIDAS.

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

**CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

Artículo 200.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a)** residir en determinados lugares;
- b)** vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c)** aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d)** realizar determinados trabajos;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- e)** someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f)** asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g)** reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h)** tratar de reconciliarse con la víctima;
- i)** evitar la compañía de determinadas personas;
- j)** abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
- k)** asistir a cursos de conducción; y,
- l)** someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Artículo 201.- DE LA DURACION DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN.

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Artículo 202.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y APOYO.

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES

Artículo 203.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

- a)** la amonestación; y,
- b)** la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Artículo 204.- DE LA AMONESTACION.

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

Artículo 205.- DE LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES.

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

- a)** reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b)** pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c)** realizar determinados trabajos;
- d)** prestar servicios a la comunidad; y,
- e)** pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a)** el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b)** se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

CAPITULO IV DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 206.- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

- a)** las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b)** la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c)** el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;
- d)** anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e)** el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

Artículo 207.- DE LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Artículo 208.- DE LA SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA.

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Artículo 209.- DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES.

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Artículo 210.- DE LA ASESORIA DE PRUEBA.

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

Artículo 211.- DE LA REVOCACION.

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

- a)** durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
- b)** infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,
- c)** incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;
- b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,
- c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

Artículo 212.- DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

Artículo 213.- DE LA SUSPENSION DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Artículo 214.- DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA.

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieran los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

Artículo 215.- DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

CAPITULO V DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Artículo 216.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES.

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código.

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,

b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Artículo 217.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD.

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.

CAPITULO VI

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

DE LA REVISION Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

Artículo 218.- DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.

Artículo 219.- DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS.

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad; y,

b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.

Artículo 220.- DE LA EXTINCIÓN.

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

a) por llegar a su término;

b) por cumplimiento;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto; y,
- e) por prescripción.

Artículo 221.- DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.

**DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCION PENAL DE LA
ADOLESCENCIA**

**CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACION**

**Artículo 222.- DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.**

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

- a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;
- b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,
- c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

**Artículo 223.- DEL TRIBUNAL DE APELACION PENAL DE LA
ADOLESCENCIA.**

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- a)** conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal;
- b)** resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,
- c)** las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.

Artículo 224.- DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a)** conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b)** conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c)** procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d)** conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

Artículo 225.- DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS.

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Artículo 226.- DEL JUEZ DE EJECUCION DE MEDIDAS.

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

Artículo 227.- DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 228.- DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 229.- DEL DEFENSOR PUBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.

Artículo 230.- DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

CAPITULO II DE LAS REGLAS ESPECIALES

Artículo 231.- DE LAS NORMAS APLICABLES.

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto.

Artículo 232.- DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS.

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisionales con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Artículo 233.- DE LA PRISION PREVENTIVA.

La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisorias previstas en el Artículo 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:

- a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,
- b) no tenga arraigo.

Artículo 234.- DE LA REMISION.

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 235.- DE LA RESERVA.

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

Artículo 236.- DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD.

Si en el transcurso del procedimiento se comprobase que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Artículo 237.- DE LA PRORROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA.

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código.

Artículo 238.- DE LA REMISION DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORIA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Artículo 239.- DE LA RESOLUCIÓN.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

- a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,
- b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

Artículo 240.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION.

La parte resolutive de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito.

Artículo 241.- DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO.

El proceso terminará en forma anticipada:

- a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal; y,
- b) por la remisión.

Artículo 242.- DE LA REMISIÓN.

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Artículo 243.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Artículo 244.- DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

- a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,
- b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 245.- DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

a) recibir información sobre:

1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,
3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;

b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;

c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;

d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;

e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;

f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;

h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,

i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

Artículo 246.- DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

Artículo 247.- DEL FUNCIONAMIENTO.

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Artículo 248.- DEL REGLAMENTO INTERNO.

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

ACORDADAS DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACORDADA N° 30 DEL 22-VIII-1996

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que el artículo 259, inciso 8, de la Constitución Nacional establece como uno de los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia supervisar los institutos de detención y reclusión.

Que, asimismo, el artículo 103 de la Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario” establece que “el Poder Judicial verificará periódicamente si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten”.

Que, para el cumplimiento, de tales disposiciones es necesario que el Poder Judicial cuente con un organismo técnico especializado que se encargue de la supervisión y control de los establecimientos penitenciarios y la verificación del cumplimiento en los mismos de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de detención y reclusión de procesados y condenados.

Que, es igualmente necesario que la Corte Suprema de Justicia participe, en cooperación con el Ministerio de Justicia y Trabajo y con el Parlamento Nacional, en la elaboración de proyectos y programas encaminados a la reforma sustancial de nuestro obsoleto sistema penitenciario previendo la creación de un adecuado sistema de control y vigilancia judicial en la ejecución de las penas en general, a la vista de la inminente reforma legislativa en materia penal y procesal penal.

Por tanto, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA

Art. 1° Créase la Unidad de Supervisión Penitenciaria dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirección será ejercida por un Supervisor General, con las siguientes atribuciones:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- a) Ejercer, en representación de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo a sus instrucciones, las atribuciones que a la misma le confiere el artículo 259, inciso 8, de la Constitución Nacional y el art. 103 de la Ley N° 210, del Régimen Penitenciario.
- b) Inspeccionar los establecimientos de detención y reclusión a los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Nacional, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, en el Código Penal y en la Ley N° 210 que establece el Régimen Penitenciario.
- c) Participar, en cooperación con el Ministerio de Justicia y Trabajo, en la elaboración de planes, proyectos y programas referentes a la reforma y modernización del sistema penitenciario nacional.
- d) Participar en la elaboración de proyectos legislativos en materia de ejecución de penas y asistencia a liberados a ser propuestos al Congreso Nacional a iniciativa del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 203 de la Constitución Nacional y el art. 3º, inc. 1, de la Ley 609.
- e) Organizar congresos, seminarios, talleres u otros eventos nacionales e internacionales sobre política criminal, ejecución de penas en general o régimen penitenciario en particular, con miras a la actualización y modernización del sistema penal y penitenciario de nuestro país.
- f) Realizar un relevamiento y un diagnóstico actualizado del sistema penitenciario nacional y elaborar las propuestas a ser sugeridas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para su mejoramiento.
- g) Elaborar y mantener actualizada una base de datos estadísticos relativos al sistema penitenciario, población reclusa por delitos, edad, sexo, etc., porcentaje de procesados y condenados, etc.
- h) Intervenir e informar a la Corte en los pedidos de indulto y de libertad condicional.
- i) Coordinar con la Dirección General de Institutos Penales el régimen de visitas carcelarias y las medidas a ser adoptadas para la eficacia de las mismas.
- j) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia en relación con las visitas periódicas de los Defensores de Reos Pobres a los establecimientos penitenciarios.
- k) Cualquier otra función que le encomiende la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2º El Supervisor General presentará a la Corte un informe trimestral de sus actividades.

Art. 3º Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

ACORDADA N° 85 DEL 8-V-1998

Que reglamenta y aprueba las funciones de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública (Defensor General y Defensores Adjuntos).

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que la Ley N° 1227/97 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1998 creó las figuras de un Defensor General y de dos Defensores Adjuntos.

Que es necesario reglamentar los cargos creados, a fin de dotar de mayor dinamismo y eficiencia al Ministerio de la Defensa Pública.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA

Art. 1°.- Aprobar la siguiente reglamentación de las figuras del Defensor General, de dos Defensores Adjuntos y del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

Art. 2°.- El Defensor General es titular del Ministerio de la Defensa Pública y superior jerárquico de todos los defensores públicos. Ejerce la representación legal del Ministerio de la Defensa Pública. Es responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Art. 3°.- Para ser Defensor General se requiere edad mínima de treinta años, título de abogado otorgado por una universidad nacional o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años.

Art. 4°.- Serán atribuciones del Defensor General, sin perjuicio de lo

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

establecido por otras leyes:

a) Ejercer la superintendencia técnica del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República. Se entenderá por superintendencia técnica, la potestad de dictar instrucciones generales o particulares, ordenar subrogancias, conceder licencias y todo lo atinente al régimen disciplinario;

b) Ejercer la representación legal del Ministerio de la Defensa Pública ante los órganos nacionales e internacionales;

c) Dictar reglamentos de superintendencia general para la organización de todas las dependencias del Ministerio de la Defensa Pública;

d) Coordinar el armónico funcionamiento de la institución, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencia;

e) Unificar la acción del Ministerio de la Defensa Pública, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;

f) Exigir a los Defensores de todas las jurisdicciones informaciones periódicas que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;

g) Convocar al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública para someter a su consideración los asuntos que estime pertinentes incluir en un Orden del día y aquellos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;

h) Intervenir en los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona o intereses de menores, incapaces, ausentes o pobres, a fin de asumir la defensa de sus derechos en procesos que se ventilen ante la Corte Suprema de Justicia;

i) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública, la debida asistencia a los defendidos, pudiendo intervenir personalmente, cuando a su criterio no se hubiera cumplido dicho presupuesto;

j) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que los soliciten;

k) Elevar a la Corte Suprema de Justicia, a través del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública, la opinión acerca de la conveniencia de determinadas reformas administrativas o reglamentarias;

l) Informar anualmente a la Corte Suprema de Justicia acerca del funcionamiento de la institución en todo el país, a través del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

Art. 5°.- En los casos de ausencia o impedimento del Defensor General, el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública designará, por mayoría de votos, al Defensor Adjunto que lo sustituirá en el ejercicio del cargo.

Art. 6°.- Habrá un Defensor Adjunto con atribuciones en lo civil y un

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Defensor Adjunto con atribuciones en lo penal.

Art. 7°.- Para ser Defensor Adjunto se requiere título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años.

Art. 8°.- Serán atribuciones del defensor adjunto en lo civil:

a) Proveer lo conducente al orden y funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en la jurisdicción civil, laboral, del menor y contencioso administrativa vigilando el estricto cumplimiento de los deberes de los defensores públicos a su cargo;

b) Tomar las medidas necesarias para proveer de representación legal en la jurisdicción civil, laboral, del menor y contencioso administrativa a quien no la tiene;

c) Instar a los defensores en lo civil para que inicien y continúen las gestiones de su competencia;

d) Inspeccionar dos veces por año, como mínimo, las defensorías de la jurisdicción civil en todo el territorio de la República, a fin de establecer si los responsables han cumplido con los deberes a su cargo, elevando un informe al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

e) Servir de enlace entre los defensores de la jurisdicción a su cargo y el Defensor General.

f) Ejercer las funciones jurisdiccionales que le derive el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

g) Recibir las denuncias referentes a personas supuestamente incapaces de cuidar de su persona y/o administrar sus bienes, a los efectos de iniciar el juicio de insania, si correspondiera.

Art. 9°.- Serán atribuciones del Defensor Adjunto en lo penal:

a) Proveer lo conducente al orden y funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en la Jurisdicción Penal vigilando el estricto cumplimiento de los deberes de los defensores públicos a su cargo;

b) Tomar las medidas necesarias para proveer de representación legal en la jurisdicción penal a quien no la tiene;

c) Instar a los defensores en lo penal para que inicien y continúen las gestiones de su competencia;

d) Inspeccionar dos veces por año, como mínimo, las defensorías de la jurisdicción penal en todo el territorio de la República, a fin de establecer si los responsables han cumplido con los deberes a su cargo, elevando un informe al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

e) Servir de enlace entre los defensores de la jurisdicción a su cargo y el Defensor General.

f) Visitar mensualmente las instituciones penitenciarias a fin de

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

comunicarles a los defendidos el estado procesal de sus causas y verificar las condiciones en que cumplen su reclusión;

g) Ejercer las funciones jurisdiccionales que le derive el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

Art. 10.- El Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública, en adelante el Consejo, estará integrado por el Defensor general, el Defensor adjunto en lo civil y el Defensor adjunto en lo penal.

El Consejo sesionará cuando menos una vez por semana o por convocatoria del Defensor general o de cualquiera de los defensores adjuntos.

Las resoluciones acordadas en el Consejo serán adoptadas por mayoría de votos y suscritas por sus integrantes. Una copia de las resoluciones del Consejo se enviará a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 11.- Serán atribuciones del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública:

a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión respecto de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República;

b) Recibir denuncias sobre actuaciones de miembros del Ministerio de la Defensa Pública, evaluarlas y amonestar o apercibir a los responsables, si correspondiera;

c) Elevar a la Corte Suprema de Justicia un informe anual acerca del funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República;

d) Ejercer la coordinación general de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública, elevando a la Corte Suprema de Justicia la opinión del Defensor General acerca de la conveniencia de determinadas reformas administrativas o reglamentarias;

e) Confeccionar el programa del Ministerio de la Defensa Pública dentro del presupuesto que se haya asignado a éste;

f) Designar al Defensor Adjunto que sustituirá al Defensor General en los casos de ausencia o impedimento.

Art. 12 Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ACORDADA No 222 DEL 5-VII-2001

Que aprueba la guía de procedimientos del sistema de ejecución penal

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, siendo las horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Brugos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, el Preámbulo de la Constitución de 1992 reconoce a la dignidad humana como fundamento de todos los derechos y garantías.

Que, toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad (Art. 9 CN), que la prisión preventiva sólo podrá ser dictada cuando fuese indispensable para las diligencias del juicio (Art. 19 CN).

Que, siendo el objeto de las penas la readaptación de los condenados y la protección de la Sociedad (Art. 20 CN).

Que, la sanción del Código Procesal Penal, Ley 1286/98, ha transformado positivamente el régimen de Ejecución Penal, incluyendo entre los órganos jurisdiccionales penales al Juzgado de Ejecución.

Que, conforme a dicho código, los Juzgados de Ejecución tienen a su cargo el control de las sanciones penales como la vigilancia del Régimen Penitenciario.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ya ha designado a los Jueces de Ejecución, en todas las Circunscripciones de la República donde existen Penitenciarias Nacionales o Regionales.

Que, corresponde dictar una "Guía de Procedimientos para el Sistema de Ejecución Penal", a efectos de reglamentar las competencias conferidas al órgano penal ejecutor por el nuevo Código Procesal Penal.

Por tanto, de conformidad al artículo 3, inc. a) de la Ley N° 609/95, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A

Art. 1º. Aprobar la "Guía de Procedimientos del Sistema de Ejecución Penal", cuyo texto es como sigue:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1° Principios. Los derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución, el Derecho Internacional vigente, y la legislación ordinaria en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, deberán ser controlados y vigilados por los Juzgados de Ejecución.

En especial, deberán tener presente en todo momento la dignidad humana de las personas privadas de libertad, y los principios de igualdad de trato y celeridad de los procesos.

Art. 2° Finalidad. Los Juzgados de Ejecución tienen como propósito el control de las finalidades constitucionales de la pena y la vigilancia del régimen penitenciario.

Art. 3° Competencia. Los Juzgados de Ejecución tendrán las competencias que les asignan las leyes de conformidad con esta acordada. En especial las que surgen del control de toda sanción atribuida a los condenados o a quienes se haya impuesto una medida, el control de la suspensión de la ejecución de la pena, el control de la suspensión del procedimiento, el control de la suspensión a prueba de la internación, la decisión sobre la libertad condicional, la aplicación o substitución de la multa, la aplicación del indulto, la aplicación de la amnistía, la vigilancia del régimen penitenciario y la vigilancia de los fines de la prisión preventiva.

Los condenados, a quienes se haya impuesto una medida y los prevenidos podrán solicitar tutela jurisdiccional a través de peticiones.

Art. 4° Vigilancia. Los Juzgados de Ejecución ejercerán la vigilancia sobre el régimen penitenciario a través de un programa de visitas, la facultad de convocar a los funcionarios penitenciarios y dictar resoluciones generales y particulares que promuevan la vigencia de los derechos y garantías consagrados en beneficio de dicho régimen.

Art. 5° Cooperación de la Sociedad. Los Juzgados de Ejecución promoverán la cooperación de la sociedad con lo atinente a su competencia y en

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

especial con el régimen penitenciario, para ello deberán asegurar a las organizaciones la posibilidad de trabajar con las penitenciarias.

CAPITULO II GESTIÓN JURISDICCIONAL

Sección I Disposiciones Generales

Art. 6° Trámite. Las acciones jurisdiccionales o las peticiones de tutela jurisdiccional planteadas ante los Juzgados de Ejecución se regirán por las reglas de los incidentes, salvo aquéllas que tengan previsto un trámite diferente. En lo posible las decisiones deberán tomarse en audiencias orales y públicas.

Siempre se dará participación al condenado, a quien se haya aplicado una medida o al prevenido, salvo razones de seguridad; cuando el Juzgado considere que no se le puede dar participación en la audiencia, luego de terminada ésta se trasladará al lugar de reclusión para oírlo, y después pronunciará la resolución.

Toda acción jurisdiccional o petición de tutela jurisdiccional deberá ser resuelta inmediatamente luego de la audiencia de sustanciación.

Art. 7° Recusación e Inhibición. En los casos de recusación o inhibición de los Jueces de Ejecución, éstos serán sustituidos por los Jueces Penales de Garantía. Producida la recusación o la inhibición, los Jueces de Ejecución deberán enviar el expediente a la Oficina de Distribución de Causas Penales para su sorteo; en las circunscripciones del interior de la República donde no exista la citada oficina, el expediente será enviado al Juez Coordinador a los mismos efectos.

Art. 8° Causas concluidas del Sistema de Liquidación. Los Juzgados de Liquidación y Sentencia, los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, una vez firme la condena o la imposición de una medida deberán remitir a los Juzgados de Ejecución las causas así concluidas. De igual manera obrarán los Juzgados de Paz que hayan dispuesto condena.

Art. 9° Sorteo. En las Circunscripciones Judiciales donde exista más de un Juzgado de Ejecución, las causas o acciones serán recepcionadas y sorteadas por el Coordinador de la Secretaría del Juzgado de Ejecución.

Sección II

Penas

Art.10° Sentencia Firme. Una vez firme la sentencia de condena, o la que impone una medida, los Jueces de Paz, los Juzgados Penales de Garantía, y los

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Tribunales de Sentencia deberán comunicarla inmediatamente a los Jueces de Ejecución de su Circunscripción, remitiendo la causa a los efectos establecidos por el Código Procesal Penal.

Cuando la sentencia firme proceda de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales de Apelación, deberán remitirla al Tribunal de Sentencia para su notificación y posterior remisión al Juzgado de Ejecución de la Circunscripción respectiva.

Art. 11° Recepción. Una vez recibida la causa, cuando hayan sido aplicadas penas privativas de libertad, el Juzgado de Ejecución procederá de inmediato a revisar el cómputo practicado en la sentencia.

Art. 12° Informe. Practicada la revisión de los cálculos, los Juzgados de Ejecución informarán a la Penitenciaría Nacional o Regional, el contenido del fallo firme y la fecha en que se cumplirá la sanción. Asimismo, deberán informar la fecha en que los condenados podrán solicitar su libertad condicional.

Art. 13° Multa. Los Juzgados de Ejecución promoverán el cumplimiento de las multas dentro del plazo establecido por la sentencia firme, para ello emplazarán por cinco días a los multados para que cumplan lo dispuesto por el Juzgado o Tribunal. En caso de incumplimiento obrarán conforme lo dispuesto en el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Art. 14° Penas complementarias y adicionales. Los Juzgados de Ejecución deberán promover el cumplimiento de las penas complementarias y adicionales, para ello emplazarán por cinco días a los condenados a dar, hacer o no hacer lo dispuesto por la sentencia. En caso de incumplimiento, notificará al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según proceda, a fin de que se promueva la ejecución civil.

Art. 15° Libertad Condicional. El auto que disponga la libertad condicional, deberá fijar las condiciones conforme a los supuestos del Art. 46 del Código Penal. El Juzgado podrá imponer otras condiciones análogas y racionales solamente cuando estime que son convenientes a la reintegración social del liberado.

La resolución se notificará a la Comandancia de la Policía Nacional y, si tiene domicilio conocido, a la víctima.

Rechazado el incidente de libertad condicional por el Juzgado de Ejecución se notificará al accionante y al Director del establecimiento penitenciario.

Sección III Medidas

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 16° Notificación. Los Juzgados de Ejecución deberán notificar a los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses del Poder Judicial de toda sentencia que aplique una medida privativa de libertad, a efectos de que los mismos informen trimestralmente del estado de salud de los internos.

Art. 17° Informe. El informe referido en el artículo anterior contendrá el estado de salud del interno, sus necesidades especiales con miras a brindarle un tratamiento adecuado y la verificación de la finalidad de la medida. Los informes deberán formar un registro foliado.

Art. 18° Revisión. Los Juzgados de Ejecución deberán revisar las medidas privativas de libertad cada seis meses, salvo que los informes de los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses aconsejen la necesidad de revocar la medida y aplicar otra más idónea.

Sección IV Ejecución Civil

Art. 19° Trámite. La Ejecución civil de las sentencias penales se llevará adelante por las formas de la Ejecución de Resoluciones Judiciales del Código Procesal Civil.

Una vez recibida la causa que deba ser ejecutada, previamente se deberá emplazar al deudor por el plazo de cinco días para que cumpla lo dispuesto por la sentencia. De igual modo, si existiere se deberá emplazar al fiador.

Ante la incomparecencia del deudor o no mediando justificación por fuerza mayor, hallándose firme la sentencia penal y con plazo vencido, los Juzgados de Ejecución deberán notificar al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según el caso, de oficio o a petición de parte, para que procedan a la ejecución forzosa. El Ministerio Público intervendrá cuando los hechos punibles afecten intereses particulares y sociales; la Procuraduría General de la República en los casos que se afecten intereses patrimoniales del Estado. Las medidas cautelares de carácter real se registrarán por las reglas del proceso civil.

La resolución del procedimiento de ejecución civil será apelable ante el Tribunal de Apelación de la jurisdicción penal.

Art. 20° Incompetencia. Los Juzgados de Ejecución no podrán entender en la ejecución civil proveniente del procedimiento para la Reparación del Daño, de la Conciliación Penal y de las Costas del juicio.

CAPITULO III

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

GESTIÓN DE VIGILANCIA

Sección I Peticiones

Art. 21° Petición de tutela jurisdiccional. La privación, el desconocimiento, o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, la legislación ordinaria y esta acordada en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, por la autoridad penitenciaria o administrativa dará lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante los Juzgados de Ejecución.

Art. 22° Resoluciones. Las peticiones de tutela jurisdiccional darán lugar a resoluciones generales y particulares. Las resoluciones generales se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y garantías antes enunciados. Estas podrán ser dictadas de oficio.

Las resoluciones particulares se ocuparán de reparar los derechos y garantías conculcados de los condenados, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido y serán notificadas al Ministerio Público y las partes interesadas.

Las resoluciones generales podrán ser recurridas en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Las resoluciones particulares podrán ser apeladas, con efecto suspensivo, ante el Tribunal de Apelaciones.

Sección II Vigilancia y Colaboración

Art. 23° Régimen de Visita. El régimen de visita de los Juzgados de Ejecución será ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias serán destinadas a la vigilancia (inspección general) de las Penitenciarías Nacionales, Regionales, y de toda Prisión, Centro de Detención o Centro de Internación, de la respectiva Circunscripción; serán calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes. El calendario de visitas ordinarias será establecido por resolución general, la primera semana de Marzo de cada año, debiendo notificarse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades penitenciarias.

Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas del régimen penitenciario. Las visitas extraordinarias podrán ser efectuadas las veinticuatro horas del día.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 24° Comparecencia. Los Juzgados de Ejecución podrán convocar a los funcionarios penitenciarios a todos los efectos relacionados con el régimen penitenciario.

Art. 25° Colaboración Obligatoria. Los funcionarios penitenciarios deberán cumplir las resoluciones emanadas del Juzgado de Ejecución, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén subordinados. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los Juzgados. El incumplimiento de una resolución judicial hará pasible al funcionario de responsabilidades administrativas y penales.

Sección III Prohibiciones

Art. 26° Prohibición. Los Juzgados de Ejecución no podrán intervenir en cuestiones de seguridad en los locales penitenciarios, y en el régimen administrativo de los funcionarios penitenciarios.

Los permisos, las salidas, o los traslados administrativos de los prevenidos o a quien se haya impuesto una medida cautelar de internación sólo podrán ser autorizados por el Juez Penal del procedimiento.

CAPITULO IV SERVICIOS DE APOYO

Sección I Secretaría del Juzgado de Ejecución

Art. 27° Finalidad. Las Secretarías de los Juzgados de Ejecución tienen por finalidad cumplir actividades de carácter jurisdiccional y brindar apoyo administrativo para ejecutar la sanción penal.

Art. 28° Conformación. Las Secretarías de los Juzgados de Ejecución estarán conformados por los Secretarios, Ujieres Notificadores, Oficiales de Secretaría, y Operadores de Computadoras que fuesen nombrados. Cuando existiere más de un Secretario se elegirá de modo rotativo un Coordinador por el plazo de seis meses. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 29° Libros. Las Secretarías deberán llevar libros foliados por sobre:

- a. Causas Entrantes:
 - a1. Penas Privativas de Libertad
 - a2. Penas no privativas de Libertad.
 - a3. Medidas

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- a4. Libertad Condicional
- a5. Indulto, Conmutación o Amnistía.
- a6. Suspensión: 1. Ejecución de la Condena
2. Condicional del Procedimiento
3. A prueba de la Internación
- a7. Ejecución Civil
- b. Ordenes de Captura
- c. Ordenes de Libertad
- d. Acciones Administrativas.

Dicha documentación podrá ser documentada o substituida por un sistema informático de seguridad análogo, adoptado por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Sección II

Servicio de Asistencia Social

Art. 30° Finalidad. El Servicio de Asistencia Social promoverá las relaciones del condenado, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido, con su familia y la sociedad.

Art. 31° Conformación. Estará integrado por Asistentes Sociales, Psicólogos y otros auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de Ejecución. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Un Asistente Social ejercerá las funciones de Coordinador del servicio.

Sección III

Servicio de Asesoría de Prueba

Art. 32° Finalidad. El Servicio de Asesoría de Prueba tiene por finalidad brindar el perfil psicológico de imputados, condenados, o a quienes se haya impuesto una medida, que puedan ser beneficiados con la suspensión de la ejecución de la pena, la suspensión condicional del procedimiento o la suspensión a prueba de la internación. También deberá brindar informes y recomendaciones sobre la conducta del beneficiado en el lapso de tiempo dispuesto por el Juzgado o Tribunal.

Este Servicio brindará asistencia a todos los Juzgados de Paz, Juzgados Penales de Garantía o Tribunales de Sentencia de la Circunscripción que estimen admisible cualquier tipo de suspensión de la sanción o del procedimiento.

Los Juzgados de Ejecución al resolver sobre la revocación o la ampliación del plazo de prueba de la suspensión de la ejecución de la condena, de la suspensión condicional del procedimiento o de la suspensión a prueba de la internación deberán contar con el informe previo del servicio.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 33° Conformación. Estará integrado por Psicólogos y auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de Ejecución. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Un Psicólogo ejercerá las funciones de Coordinador del servicio.

Art. 34° Registro. El Coordinador del Servicio tendrá a su cargo la elaboración de un registro de entidades y personas que puedan ejercer las funciones del Asesor de Prueba. Recibidas las solicitudes, el Juzgado llamará a una junta con los coordinadores de los servicios de apoyo y ordenará la inscripción o se rechazará la propuesta por mayoría calificada.

Art. 35° Asesor de Prueba. Son requisitos deseables para los Asesores de prueba:

- a. Estudios universitarios en ciencias sociales;
- b. Experiencia en el trabajo forense; y,
- c. Solvencia ética y económica.

En caso de que el Asesor de Prueba tenga a su cargo niños, niñas o adolescentes, deberá sumar a los requisitos anteriores, experiencia de trabajo con niños, niñas o adolescentes, como conocimientos básicos de la legislación nacional que se ocupa de los mismos.

No podrán ser Asesores de Pruebas los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, los funcionarios penitenciarios, o cualquier funcionario público o ciudadano que haya participado en la persecución penal del beneficiado, salvo los Jueces de Paz que hayan actuado en las diligencias iniciales del procedimiento.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 36° Informe. Hasta tanto no sean completadas las designaciones de los funcionarios previstos para el Servicio de Asesoría de Prueba, no será indispensable el informe previo dispuesto por el Art. 32 de la presente acordada.

Art. 37° Notificación. La presente acordada deberá ser notificada con copia al Ministerio de Justicia y Trabajo, al Ministerio Público, al Ministerio de la Defensa Pública, a la Dirección General de Institutos Penales y a la Procuraduría General de la República.

Art. 2° Anótese, regístrese y dése a publicidad.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

RESOLUCIÓN N°. 277.

Asunción, 10 de marzo de 2004.

VISTO: El desarrollo del “Proyecto de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial” de la Corte Suprema de Justicia, que se viene impulsando en el marco del Plan de Acción Estratégica, con la cooperación financiera del BID y administrativa del PNUD, con el que se está implementando varios y nuevos sistemas de trabajo tendientes a fortalecer la capacidad de gestión, en las áreas jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, y

CONSIDERANDO

Que en el área de la gestión jurisdiccional, estos sistemas han demostrado mejorar los niveles de eficiencia, transparencia y eficacia jurisdiccional a partir de nuevos enfoques, métodos de trabajo y herramientas informáticas aplicadas luego de un proceso de desarrollo en los centros pilotos de Juzgados de Ejecución de Coronel Oviedo, Misiones, Villarrica, Ciudad del Este, Pedro Juan Caballero, Encarnación y Concepción.

Que, en esta etapa de los procesos de implementación y funcionamiento del Sistema de Ejecución de Penas se hace necesario formalizar y reglamentar el uso del mismo, cuya normativa presente en esta resolución se aplicará en aquellos Despachos Judiciales donde el sistema haya sido implementado.

Que, esta resolución da continuidad a la Resolución Nro. 521 en fecha 18/01/1999 y de la Nro. 1075 del 27 de setiembre del 2002 de la Corte Suprema en donde se aprobó los resultados y conclusiones de la primera etapa de los trabajos y se aceptan las propuestas de la segunda etapa del Proyecto presentadas por la Coordinación de la Unidad Ejecutora CSJ-BID y el Grupo Técnico Asesor del PROYECTO REGIONAL DEL PNUD RLA 00-01 y el uso del sistema de Gestión Jurisdiccional de carácter institucional respectivamente.

Por tanto; en uso de las facultades previstas en las leyes números 879/81 y 609/95, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Obligatoriedad del Sistema de Ejecución de Penas en los Juzgados de Ejecución.

Art. 1º.: Aprobar el uso del Sistema de Ejecución de Penas, de carácter institucional, en los Juzgados de Ejecución en donde el mismo haya sido implementado y en la Administración (Ingresos Judiciales) en la parte pertinente a Gestión de Pena Multa. Se establece el uso obligatorio del Sistema de Ejecución de Penas en los Juzgados de Ejecución, con el alcance y límites que contempla la observancia y utilización de:

El documento de orientación metodológica y conceptual para la utilización del Sistema de Ejecución de Pena denominado “Manual del Usuario”.

El documento de propuesta organizativa de expedientes y formación de carpetas en los despachos de ejecución.

Los Procedimientos de trabajo internos al despacho a partir del uso de la herramienta Sistema de Ejecución de Penas contenidos en el documento “Propuesta de procesos de trabajo internos al Despacho de Ejecución”.

Obligaciones de los magistrados.

Art. 2º.: Establecer que los Juzgados de Ejecución quedan obligados a:

- a) Registrar las presentaciones y resoluciones del despacho, en el momento en que estas se realizan en el software denominado Sistema de Ejecución de Penas.
- b) Consultar periódicamente en el sistema informático, la situación del despacho judicial, con todas las facilidades que brinda este sistema para el desempeño de las funciones regulares de tratamiento de los casos, y de impulso procesal, así como para aquellas recomendaciones metodológicas vinculadas al impulso de expedientes.
- c) Producir mensualmente, utilizando las herramientas del sistema, los reportes de situación del despacho judicial, y enviarlo a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de manera regular, dando cumplimiento al art 1 de la Acordad 56 del 11 de junio de 1997.
- d) Establecer las informaciones estadísticas, pertinentes a partir de los datos contenidos en el sistema.

Obligaciones de los funcionarios de la Administración (Ingresos Judiciales).

Art. 3º.: Establecer que los funcionarios de la Administración quedan obligados a:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- a) Registrar en el sistema informático todos los pagos realizados a la Administración en concepto de multa en el momento en que estos pagos sean realizados.
- b) Registrar en el sistema informático el estado de mora de aquellos casos en los que el pago no se haya realizado.
- c) Producir mensualmente, utilizando las herramientas del sistema, los reportes de situación de mora de aquellos expedientes con pena de multa y remitirlos al Juzgado de Ejecución para la impresión de trámites procesales pertinentes.

Responsables de la Implementación del Sistema de Ejecución de Penas.

Art. 4º.: Establecer como encargados y responsables de la implementación del nuevo Sistema de Ejecución a:

- a) El Presidente miembros de los Tribunales de las Circunscripciones
- b) El Juez y los funcionarios de los despachos judiciales
- c) El Centro de Capacitación de la Corte CIEJ y otras Unidades Técnicas especializadas, en lo que compete a las acciones de capacitación sustantiva, suscritas en la metodología de implementación del Sistema de Gestión Jurisdiccional y en los planes operativos anuales.
- d) El Centro de Cómputos de la Corte Suprema de Justicia encargados de la implementación y mantenimiento de los software y de los equipos de cómputos.
- e) La Dirección de Planificación y la Unidad Ejecutora C.S.J. B.I.D. en el rol de coordinación de los trabajos de programación e implementación de los Proyectos.

Obligaciones de los magistrados y funcionarios judiciales.

Art. 7º.: Determinar que los jueces y funcionarios de los Juzgados donde se implemente el Sistema estén obligados a:

- a) Asistir obligatoriamente a los talleres de capacitación en Técnicas de Gestión Jurisdiccional vinculados al proceso de implementación de los programas específicos del Proyecto.
- b) Servir de multiplicadores de la experiencia entre los otros funcionarios del Poder Judicial.
- c) Aportar con su conocimiento y experiencia al permanente perfeccionamiento y ajuste de los Sistemas de Gestión Jurisdiccional.
- d) Facilitar y apoyar el trabajo que realicen los funcionarios de los ámbitos de la Corte Suprema de Justicia, antes mencionados y en coordinación con los consultores y Técnicos de la Unidad Ejecutora del Proyecto.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- e) Transferir las documentaciones, los procedimientos y equipos tecnológicos a los nuevos jueces y funcionarios que se integren al juzgado respectivo.
- f) Realizar los cursos de capacitación básico, requeridos por el proyecto para su integración al sistema de gestión jurisdiccional.

Art. 8°.: Anótese, regístrese, notifíquese.

Ante mi

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 23.254 DEL 19-IX-1956

"Por el cual se crea la Dirección General de Institutos Penales República, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo y se nombra Director General de la misma al Doctor Don Domingo Montanaro "

Asunción 19 de noviembre de 1956

VISTO: Que por Decreto N° 15.519, de fecha 27 de octubre 1955, que reglamenta la Ley N° 15, del 13 de agosto de 1.948, de creación del Ministerio de Justicia y Trabajo, se establece que corresponde Secretaría de Estado "las penitenciarías y reformatorios y todo lo relativo al régimen penal y correccional de la República; Y

CONSIDERANDO: Que es menester contar con un organismo superior que bajo la dependencia directa el Ministerio de Justicia y Trabajo, se ocupe específicamente de todos los problemas relacionados con la organización, control y vigilancia de los institutos penales del país;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Dirección General de Institutos Penales de la República, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Artículo 2°. Hasta tanto se contemple en el Presupuesto General de la Nación las partidas correspondientes a la Dirección General de Institutos Penales de la República, la misma corresponderá a la Dirección de la Penitenciaría Nacional, sin perjuicio de sus funciones.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Artículo 3°. La Dirección General de Institutos Penales de la República ejercerá la inspección y control de todas las penitenciarías y reformatorios del país, con facultades reglamentarias.

Artículo 4°. Nómbrase Director General de Institutos Penales de la República y Director de la Penitenciaría Nacional al Doctor Don Domingo Montanaro.

Artículo 5°. Levántese la intervención a la Penitenciaría Nacional y dándose las gracias al Doctor Don Domingo Montanaro por los servicios prestados como Interventor Reorganizador de dicha institución penal.-

Artículo 6°. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro

Oficial.-

Fdo.: Alfredo Stroessner Ezequiel González Alsina

RESOLUCION: 99/01

POR LA CUAL SE ESTABLECE REGLAMENTO PARA LOS INTERNOS DE PENITENCIARIAS Y CORRECCIONALES DEL PAÍS.

Asunción, 30 de Noviembre de 2.001.

VISTO: La necesidad de implementar normas generales para los Internos de las Penitenciarías y Correccionales del País, y,

CONSIDERANDO: Que, es obligación de la Dirección General de Institutos Penales, ejercer la organización, control y vigilancia, de los Institutos Penales del País.

Que es necesario, bajo este aspecto, señalar algunos principios generales para la convivencia armónica dentro de los Pabellones; las obligaciones que corresponden a cada Interno y ejerciendo al mismo tiempo sus respectivos derechos, con el mas alto espíritu de respeto a la dignidad humana.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Que la búsqueda de la disciplina en los Establecimientos Penales y específicamente en la Población Penal, no es otra cosa, sino dirigir la voluntad y orientar la razón hacia lo bueno, creando hábitos para hacer el bien para sí , y para los demás.

Que entendido en su aspecto Filosófico y Jurídico un acto disciplinario, no es imponer reglas de conducta, ni avasallar la voluntad ni el libre albedrío del hombre, sino al contrario liberar a ese mismo hombre de los vicios nocivos y esclavizantes que debilitan la voluntad, valorando el bien y practicándolo a diario, hasta convertirlo en virtuosos actos, supremo anhelo y causa ultima del ser disciplinado.

Que en atención a estas breves consideraciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES:

R E S U E L V E:

1º) Aprobar el presente reglamento con carácter provisorio para la Población Penal de todas las Unidades Penitenciarias de la República.

2º) El presente reglamento entrará en vigencia en las Instituciones Penitenciarias y Correccionales del País desde el mes de ENERO del año 2002.-

3º) Los Señores Directores podrán sugerir algunos aspectos de importancia para su posterior revisión.

4º) El reglamento pertinente consta de 116 artículos y forma parte de esta Resolución.

5º) Remitir copia al Ministro de Justicia y Trabajo.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

6º) Comunicar a quienes corresponde y cumplido, archivar.

Arq. Manuel Giménez
Director Gral. Int. de D.G.I.P.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

REGLAMENTO INTERNO PARA LA POBLACION PENAL DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DEL PAIS

CAPITULO I

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Art. 1º El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de la población penal, de la Penitenciaría Nacional y Establecimientos Penitenciarios del País, en cumplimiento de la Ley 210/70, del Régimen Penitenciario vigente.

Art.2º El Interno recibirá a su ingreso una información escrita complementada con otras explicaciones a cargo de Funcionarios de la Institución, acerca del Régimen a que será sometido, la norma de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedido o presentar quejas y todas informaciones que puedan servirles para conocer debidamente sus obligaciones. (Art. 20 Ley 210/70).

Art.3º El Interno está obligado a acatar el Régimen Penitenciario que se instituya, el cual estará exento de toda violencia, tortura o maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimiento, humillación o vejámenes para él mismo. El Personal Penitenciario, que ordene, realice o tolere tales excesos será responsable y se hará pasible de las penas previstas en el Código Penal sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que corresponda. (Art. 4º Ley 210/70).

Art.4º La potestad disciplinaria es atribución exclusiva del Personal de los servicios Penitenciarios conforme lo establezcan los reglamentos. En ningún caso el Interno podrá desempeñar tareas o funciones que impliquen potestad disciplinaria. (Art.26º, Ley 210/70).

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Art.5º El Interno está obligado a acatar las normas disciplinarias determinadas en la Ley y las reglamentaciones que se dicten a fin de asegurar una ordenada convivencia en el Establecimiento Penal. (Art. 24º, Ley 210/70).

Art.6º Los Establecimientos Penitenciarios del país estarán sujetos a los principios básicos del Régimen Penitenciario vigente, en permanente búsqueda de la rehabilitación de los Internos para su pronta reinserción en la sociedad, en base a un tratamiento progresivo, previsto en el Art.6º de la Ley 210/70.

Art.7º Los Establecimientos Penales recibirán en calidad de Internos a las personas imputadas y condenadas sólo por orden de autoridad Judicial, para ser sometidas a un tratamiento integral, de carácter pedagógico, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario. Art.3º Ley 210/70.

Art.8º En todo Establecimiento Penitenciario del País se establecerá un estricto control sobre el Interno a su ingreso en la Institución Penal para los fines de una adecuada clasificación específicamente relacionada a la clase de delito y antecedentes penales del mismo para su posterior alojamiento en pabellones apropiados.

Art.9º Todos los Internos desde su ingreso en el Establecimiento Penal pasarán por el periodo de observación por un lapso no mayor de 30 días conforme lo previsto en la Resolución N° 116/95 de la Dirección General de Institutos Penales.

Nominación del Imputado y Condenado

Disposiciones Generales

Art.10º A todos los imputados y condenados recluidos en los Establecimientos Penales, se les denominarán “Internos”.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art.11° Solo se les citará o llamará por su Nombre y Apellido; queda, por tanto prohibido llamarlo por su apodo o sobrenombre u otro apelativo que menoscabe su personalidad.

Art.12° El Interno dispondrá de una cama y los elementos respectivos suficientes para su uso exclusivo como: colchón, almohada, sábana, fundas y menajes en general; está autorizado usar sus prendas de vestir particular conforme a las prescripciones de la Ley y los Reglamentos.

Art.13° La Dirección del Establecimiento proveerá de uniformes decentes, no discriminatorios, ni alusivos a su encierro, y desprovistos de todo signo humillante.

Art. 14° Los Internos recibirán atención médica y odontológica conforme requiere su estado de salud.

Art. 15° Podrán recibir así mismo la visita de Profesionales Médicos de su confianza, autorizados por la Dirección del Establecimiento Penal o autoridad Judicial.

Art. 16° Los Internos que requieren una atención médica de carácter urgente, podrán ser autorizados por el Director del Establecimiento Penal, su traslado a Centros Hospitalarios externos, previo diagnóstico Médico del Establecimiento Penal, con cargo de elevar informe inmediato al Juez de la causa, o a la Fiscalía en su caso.

Art. 17° El consumo y tenencia de medicamentos, solo será autorizado y controlado por los médicos de la Institución como únicos responsables del área de salud.

Art. 18° Los Internos, que a su ingreso manifestaren tener una medicación especial y habitual, serán controlados por el Departamento Médico para su atención.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Art. 19° Los Internos con trastornos mentales, serán sometidos a estudio, tratamiento y alojados en Pabellones apropiados, o en su defecto internarlos en centros asistenciales, previa autorización judicial.

Art. 20° Los Internos declarados adictos a ciertos medicamentos o drogas específicas, podrán solicitar el control al Departamento Médico para su adecuada medicación, circunstancia que será considerada posteriormente por el Departamento Técnico y Criminológico para la clasificación correspondiente. (Res. N° 92-14/11/01 de la D.G.I.P.)

Art. 21° Los hechos de violencia entre Internos: Coacción sexual, acoso sexual, lesión corporal, heridas y homicidios perpetrados por los internos dentro de la Institución Penal sea en riñas, tumultos, motines y otros serán comunicados al Juez de la causa o al Fiscal de Turno sin perjuicio de las sanciones previstas por el presente reglamento y la Ley 210/70 Art.:28. **Hechos de esta naturaleza configuran falta gravísima.**

Art. 22° Los Internos guardarán estricta disciplina en la formación de fila para la hora de distribución de alimentos: desayuno, almuerzo y cena.

Art. 23° Deben respetar el silencio establecido en los momentos de control general y la hora de descanso, de siesta y de noche.

Art. 24° Todos los Internos deben tener sus respectivas tarjetas de salidas de sus pabellones para el lugar de sus trabajos, firmados por el Jefe de Seguridad y el Director del Establecimiento Penal.

Art. 25° Los Internos declararán a su ingreso en la Institución, los parientes, amigos y pareja de su afecto que le podrán visitar en su vida de reclusión, sin que tal medida implique prohibición a otras personas que podrán visitarles en horarios establecidos.

CAPITULO II

Prohibiciones Generales

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Art. 26° Queda absolutamente prohibido introducir, tener, traficar y consumir drogas, alucinógenos, sustancias tóxicas y otros estupefacientes penados por la Ley , dentro de la Institución Penal.

Art. 27° La infracción a esta disposición se considerará **falta grave** y conllevará la obligatoriedad de comunicar al Juez de la causa, o al Fiscal de Turno.

Art. 28° Queda asimismo prohibido la tenencia de arma de cualquier naturaleza que fuere (cuchillo, armas punzantes, arma de fuego y otros) la violación de esta disposición será considerada como **falta grave**.

Art. 29° Terminantemente queda prohibido la práctica de juego de azar de cualquier clase y naturaleza que fuere, así como las apuestas deportivas. De ser sorprendidos infraganti, se decomisarán todos los elementos de juegos y el monto de apuesta, que serán destinados a comisiones asistenciales a criterio de la Dirección del Establecimiento Penal. La trasgresión a ésta disposición será considerada **falta grave**.

Art. 30° Está absolutamente prohibido las ampliaciones y conexiones eléctricas en sus celdas, ni introducir artefactos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos como: calentador, estufa, cocina, ventilador, radio televisor y otros, sin la expresa autorización del Director del Establecimiento Penal, y aún en este caso los Internos no podrán cocinar en lugares de alojamientos (dentro de los pabellones), sino en los lugares indicados por la Dirección del Establecimiento Penal.

Art. 31° Queda prohibido introducir dinero en efectivo, alhajas y otros, que no sea el monto autorizado por el Director del Establecimiento Penal. Será habilitada una caja de Seguridad con estricto control, donde el Interno podrá depositar su dinero, bajo recibo. La Dirección del Establecimiento Penal se reserva el derecho

de mantener una estricta vigilancia sobre el destino del dinero depositado.

Art. 32° Queda prohibido a los Internos, habilitar nuevas cantinas, almacenes o despensas y lugares de ventas de comestibles. Las actuales serán registradas y controladas por el Departamento de Seguridad y Administrativo que establecerá un máximo de capital operativo para la habilitación pertinente. Los permisos de habilitación de dichas cantinas no serán transferibles y serán cancelados cuando el titular recupere su libertad o fuere trasladado a otro Establecimiento Penal.

La Dirección del Establecimiento Penal organizará posteriormente un centro de provisión central de mercaderías varias para su venta al detalle a la población penal, con los mismos precios vigente en el mercado.

Art. 33° Ningún Interno podrá transitar frente al portón del área de la Oficina de Guardia salvo expresa autorización de las autoridades de la misma.

Art. 34° Tampoco podrán trasladarse de un Pabellón a otro, ni de una celda a otra dentro del mismo Pabellón, sin la autorización del Jefe del Departamento de Seguridad.

Art. 35° Queda prohibido a los Internos manipular los cerrojos o candados de los portones de la Institución Penal, cuando éstos están cerrados; la transgresión a ésta disposición será considerada **falta grave**.

Art. 36° No podrán realizar reuniones en sus respectivas celdas con Interno de otra celda ni de otro Pabellón.

Art. 37° Queda prohibida la tenencia de herramientas de cualquier naturaleza en sus respectivas celdas. Las herramientas de trabajos, profesión arte u oficio no podrán ser introducidas en los pabellones.

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 38° Todas las herramientas mencionadas precedentemente, se guardarán en los Talleres respectivos o lugares de trabajo, bajo inventario.

Art. 39° Ningún Interno podrá ingresar en otro taller que no fuera su propio lugar de trabajo.

Art. 40° No podrá asumir la representación de otro Interno para peticionar, o presentar reclamos a las autoridades, ni hacerlo colectivamente.

Art. 41° Queda absolutamente prohibido a los internos (varones) usar cabelleras.

Art. 42° Queda prohibido realizar acto que importe una alteración del orden y la disciplina dentro de la celda, pabellones, patios y lugares de recreo (motines y otros) hechos que serán **considerados graves**.

Art. 43° Queda prohibido a los Internos tener, ocultar, traficar y suministrar elementos que por su naturaleza sirvan para atentar contra sí mismo o contra tercero, la trasgresión a ésta prescripción será considerado **falta grave** (elementos filosos y punzantes).-

Art. 44° La introducción y suministro de bebidas alcohólicas será considerado **falta grave**.

Art. 45° Queda prohibido incitar o formar parte de un acto de indisciplina colectiva, hecho que será **considerado grave**.

Art. 46° Queda prohibido actos reñidos con la moral y la buena costumbre. (exhibición de cassette pornográfico) y otros.

Art. 47° Queda absolutamente prohibido comercializar, intercambiar, ni donar los objetos pertenecientes a la Institución como colchones, cama y otros.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 48° La tenencia de armas, naipes u otros juegos de azar; estupefacientes, consumo de bebidas alcohólicas, constituyen faltas graves, que serán sancionadas de acuerdo al Art. 28 de la ley 210/70.

Art. 49° Ningún Interno debe estar en hora de recreo, fuera de los lugares señalados por las autoridades.

Art. 50° No mendigar caridad a nadie, ni a las visitas y familiares, ni a las autoridades del Establecimiento Penal.

Art. 51° No incitar a hechos de violencia, amotinamiento, huelga, manifestación, desorden colectiva. El hecho será sancionado como falta grave.

Art. 52° Queda prohibido uso del teléfono celular por los Internos en todas las Cárces del País.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Art. 53° El tratamiento a que estará sometido el Interno, comprende su propio aseo e higiene personal, y de su propio ambiente de reclusión: celdas, Pabellones, patio intramuros en general: Lavarse la cara, cepillar los dientes, peinarse, afeitarse, vestir ropas limpias, bañarse diariamente, arreglar las camas, y no ensuciar las paredes de la celda.

Art. 54° Los Internos están obligado a mantener máximo cuidado y corrección en el uso de los bienes de la Institución Penitenciaria: cuidados de los sanitarios, instalaciones eléctricas, muebles a su disposición, cama, colchones y otros.

Art. 55° Estarán vestidos correctamente fuera de sus celdas; no podrán pasearse con ropa interior (anatómico y sin camisa.)

Art. 56° La disciplina se orienta a crear hábitos para la vida de la Población Penal:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

a Estarán obligados a levantarse, salvo prescripción médica, al toque de la campana en el horario establecido por la Institución, para ejercer el control correspondiente por el personal de seguridad:

- 05:15 Toque de diana, levantarse, asearse y limpieza de celdas y pabellones.
- 05:45 Control general.
- 06:30 Desayuno.
- 07:00 Inicio de actividades fuera de los pabellones.
- 09:00 Recibir visitas familiares, los días establecidos por la Institución.
- 11:30 Fin de actividades, aseo personal para almuerzo.
- 12:00 Almuerzo.
- 13:00 Descanso.
- 14:00 Reinicio de actividades de la población penal; fin de las visitas, y deportes los días establecidos por la Institución.
- 17:00 Cambio de guardia y control general.
- 18:00 Cena.
- 18:30 Actividades recreativas y religiosas.
- 20:30 Descanso.
- 21:00 Silencio absoluto.

b Presentarse a la hora establecida, en forma ordenada al comedor tanto para el desayuno como posteriormente para el almuerzo y cena.

c Desarrollar las actividades encomendadas, sea en la limpieza de la Institución o trabajos en los talleres, puntualmente, y con dedicación manifiesta.

d) Observar absoluto silencio en hora de reposo y descanso de la población en el horario establecido para el efecto.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 57° Mantener una postura digna y respetuosa en presencia de las autoridades de la Institución. No tener las manos en los bolsillos mientras dialoga con las autoridades, levantar la cabeza y mirar al frente.

Art. 58° Obedecer las órdenes impartidas por los Funcionarios en general, sin cuestionamiento, ni murmuraciones, salvo cuando dichas órdenes sean contrarias a los reglamentos y a la dignidad de la persona, en cuyo caso solicitará correctamente explicación ampliatoria de la disposición.

Art. 59° Recibir a sus familiares, o a su respectiva visita con rectitud, respeto y caballerosidad evitando cualquier tipo de desórdenes; lo contrario significaría actos de indisciplina, sujetos a sanciones previstas en el reglamento y la Ley. Art.28 Ley 210/70.

Art. 60° Están obligados a demostrar una conducta disciplinada que, le servirá al mismo tiempo para los beneficios que otorgan la Institución como: recibir visitas en horas extraordinarias, visitas íntimas u otros; y la Ley, especialmente para el periodo de Libertad Condicional, indulto y actividades extra muro.

Art. 61° Ningún Interno podrá realizar peticiones en nombre de sus compañeros; sus inquietudes deben ser propuestas en forma individual por el interesado. No se admitirán las firmas colectivas de Internos a favor ni en contra de ningún Funcionario, ni de sus propios compañeros Internos.

Art. 62° Todos los Internos deben asistir a la reunión general convocada por el **Señor Director**, a realizarse por lo menos quincenalmente, con la presencia de todos los Funcionarios Superiores de la Institución.

Art. 63° Están obligados a acatar el régimen de clasificación para ocupar las celdas a las que están distribuidos por las autoridades penales, Departamento técnico y criminológico.

Art. 64° Cumplir la sanción impuesta , sin resistencia.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Art. 65° La observancia de los Reglamentos es obligatoria para todos los Internos. La negativa será sancionada de acuerdo a la Ley.

Art. 66° Están obligados a:

- 1 Acatar las órdenes emanadas de los Funcionarios Penitenciarios, cualquiera sea su jerarquía y funciones.
- 2 A ser revisado, y si fuere necesario a ser requisado. Su negativa importará **falta grave**.
- 3 A ingresar al sitio de su alojamiento, Pabellón y celda cuando se les solicite.
- 4 A respetar y obedecer los llamados de atención hecha por las autoridades del Establecimiento Penal sea por altavoces o de viva voz.
- 5 A cooperar con las autoridades de la Institución en circunstancia de realizar la inspección de los pabellones, celdas, cantinas, despensas u otras dependencias.
- 6 A la custodia y conservación de los mobiliarios de la Institución, sea en su celda, pabellones, lugares de recreo, pinturas, paredes, ventanas, camas, colchón, cañerías, sanitarios, instalaciones eléctricas y otros.
- 7 A indemnizar toda destrucción dolosa o intencional y daños materiales ocasionados a otros Internos o a la Institución Penal. Los hechos perpetrados en esta ocasión serán considerados **falta grave**.
- 8 A denunciar asimismo a las autoridades pertinentes cualquier daño que en ese sentido ocurriere dentro y en perjuicio de la Institución Penal.
- 9 A realizar los trabajos que se les asignen de acuerdo a su conocimiento, arte y aptitud percibiendo por su servicio una retribución justa, que será fijada por las autoridades del Establecimiento Penal.
- 10 A prestar ayuda a las autoridades de la Institución Penal en caso de siniestros, o circunstancias que puedan poner en peligro la vida de cualquier persona dentro de la Institución Penal.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

11A someterse a un tratamiento de rigor o traslado a otro centro médico asistencial, en caso de descubrirse en él una enfermedad infectocontagiosa, SIDA y otros.

Art. 67° Todos los Internos están obligado a guardar el respeto y el decoro en los actos organizados por el Establecimiento Penal: religiosos, patrióticos, culturales y otros.

DERECHOS DE LOS INTERNOS:

Art. 68° Todos los Internos Imputados y Condenados tendrán los mismos derechos dentro y fuera del Establecimiento Penal.

Art. 69° Los alimentos serán proveído por la Institución, sin perjuicio de que el Interno sea autorizado a recibir alimentación complementaria, de parte de sus visitas y familiares.

Art. 70° A su ingreso todo Interno, tiene derecho a ser informado sobre la reglamentación de la vida en la población penal.

Art. 71° Tiene derecho a exigir a su ingreso los recibos pertinentes de los documentos u objetos que fuesen depositados en la administración, por la prohibición de tenerlos consigo en la población penal.

Art. 72° Todos los Internos tienen derecho a recibir visitas de familiares y amigos, en el día y la hora establecida por la Institución, salvo aquellos sometidos a sanción disciplinaria.

Art. 73° El Interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, y la sanción concreta a ser aplicada.

Art. 74° Los traslados a otro tipo de “Establecimiento Penal” previstos en el Art.28, de la Ley 210/70, deben ser instrumentados a través de Resoluciones de la Dirección de origen, donde se consigne el plazo o el tiempo que debe durar dicho traslado. Dicho plazo comprende de 3 a 6 meses.

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Art. 75° El Interno afectado tiene derecho a solicitar su reingreso a la Institución de origen dentro del periodo establecido.

El Director del Establecimiento Penal, atento a la conducta observada por el Interno, dispondrá el reingreso a su Institución sin más trámite.

Art. 76° Asimismo podrá comunicarse con Organismo de asistencia benéfica; consulares y gubernamentales, nacionales y extranjeras a través de las autoridades correspondientes.

Art. 77° Todo Interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares y allegados que el mismo indique, en caso de enfermedades graves de que fuera víctima. En caso de fallecimiento de un Interno, las autoridades están obligadas a dar inmediatamente aviso a sus familiares o personas indicadas de acuerdo a su ficha de ingreso. Si no se presentaren ningún familiar, la Dirección del Establecimiento Penal está obligada a darle cristiana sepultura.

Art. 78° Tiene derecho a recibir atención médica y obligado a someterse al tratamiento que el médico le indique.

Art. 79° Las enfermedades propias de las Mujeres Internas, debe ser atendidas por Profesionales de su género, o de su confianza.

Art. 80° Los nacimientos ocurridos en los Establecimientos Penales, deben ser comunicados al Registro Civil, sin dejar constancia que relacione a la Institución Penitenciaria.

Art. 81° La entrevista con sus Abogados en el horario establecido, es un derecho constitucional, que las autoridades deben facilitarle al máximo, y sin restricción alguna, aún cuando esté cumpliendo sanción disciplinaria.

Art. 82° Todo interno tiene derecho a un trato humano, respetuoso y digno por parte de las autoridades del Establecimiento Penal.

Art. 83° El Interno tiene derecho a denunciar a las autoridades penitenciarias cualquier abuso o exceso cometido por los funcionarios

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

de la institución como: castigo corporal, torturas físicas, psicológicas y otros.

Art. 84° Todos los Internos tienen derecho a peticionar, personal e individualmente y presentar quejas e inquietudes, verbal o por escrito a las autoridades penitenciarias sin más requisitos que el respeto y la decencia debida, y sin censura previa.

Art. 85° Tienen derecho asimismo a practicar su culto de acuerdo a la religión que profesan, a recibir las visitas de los representantes de su religión y a asistir a charlas, conferencia, reunión de oraciones y otras actividades afines.

Art. 86° Podrán recibir alimentos proveídos por sus familiares, previo control de rigor, y dentro del horario establecido.

Art. 87° Todos los Internos e Internas podrán recibir visitas privadas en encuentros íntimos con sus esposas/os, concubinas/os o pareja declarada por los mismos, previo informe del servicio social y del Departamento de Seguridad, y conforme a los Reglamentos que se dicten sobre la materia. También tiene derecho a dicho encuentro los Internos menores de 18 años de edad con hijos, y mayores de 18 años aunque no tuvieren hijos pero con unión de hecho.

Art. 88° La instrucción primaria será obligatorio hasta la edad de 45 años; quedan exonerados de ésta obligación los mayores de 45 años y los incapacitados físicos y mentales.

Art. 89° Los certificados que se expidieren no tendrá ninguna referencia del Establecimiento donde se halla originado dicho documento.

Art. 90° Podrán organizar clubes o centros con fines recreativos y culturales, y todas actividades artísticas, deportivas y afines.

Art. 91° Todos los Internos tendrán la oportunidad para la salida al campo de deporte dentro del horario establecido y sin más condición que su buen comportamiento dentro del Establecimiento Penal.

Art. 92° Podrán asimismo recibir visitas de equipos deportivos componentes de clubes vecinales, dentro del campo de deporte Penitenciario.

Art. 93° Todos los Internos tendrán acceso a la sala de lectura y Biblioteca dentro del horario asignado para ello.

Art. 94° El traslado del Interno a otro Establecimiento Penal será notificado al Juez de la causa y a sus familiares a través del Servicio Social.

Art. 95° Los Internos Extranjeros tiene derecho a comunicarse con sus representantes Diplomáticos y Consulares, previo conocimiento de las autoridades del Establecimiento Penal.

CAPITULO III

Régimen Disciplinario de la Población Penal

Art. 96° Todos los Internos sin distinción alguna se hallan sujetos bajo el Régimen disciplinario del presente Reglamento. Sus transgresiones implicarán la necesidad de aplicar las sanciones previstas por la Ley, y este Reglamento.

Art. 97° Ningún Interno ejercerá funciones que signifiquen privilegio, ascendencia y autoridad sobre otros Internos.

Art. 98° Las sanciones previstas en el Art.28° de la Ley 210/70, será aplicado por el Director del Establecimiento Penal conforme a la siguiente escala y por Resolución fundada, debiendo registrarse posteriormente en la ficha personal del Interno.

1 Amonestación

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- 2 Pérdida total o parcial de los beneficios reglamentariamente acordados.
- 3 Internación hasta 30 días en su propia celda, con disminución de comodidades adicionales
- 4 Internación hasta 30 días en celdas de aislamiento.
- 5 Ubicación en grupos de tratamientos más riguroso.
- 6 Traslados a establecimientos de otro tipo.

Art. 99° Las sanciones serán aplicadas únicamente por el Director del Establecimiento Penal previa instrucción sumarial, confirmando o levantando la medida preventiva dispuesta por el Superior de Guardia o Jefe de Seguridad.

Art. 100° En cualquier momento el Director del Establecimiento Penal podrá suspender el cumplimiento de la sanción disciplinaria por motivos fundados.

Art. 101° El Interno sancionado recibirá la notificación de la sanción aplicada, a través de un Personal Superior, con el informe detallado de los fundamentos y alcance de la resolución que la impone.

Art. 102° Las faltas leves serán sancionadas con lo previsto en el Art. 28° Inc. 1 y 2 de la Ley 210/70. Las graves serán sancionadas con lo previsto en los Inc. 3, 4, 5 y 6 de la misma disposición legal, sin perjuicio de lo que podría disponer el Juez de la causa.

Art. 103° Constituye falta grave, lo señalado expresamente en este Reglamento.

Art. 104° Serán consideradas leves las infracciones cometidas contra las prohibiciones y obligaciones generales cuando las mismas fueren por primera vez. Las reincidencias en estas faltas, podrán constituir faltas graves, según el caso.

Art. 105° Se considera beneficios otorgados por la Institución:

- 1° Recibir visitas privadas en horarios especiales.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- 2º Salida al campo de deportes.
- 3º Acceso a la sala de televisión y a la Biblioteca.
- 4º Trabajos extramuros (autorizado por el Juez de Ejecución Penal)
- 5º Recibir visitas de familiares en horarios especiales
- 6º Integrar comisiones de clubes, centros recreativos, religiosos y deportivos.
- 7º Introducir dentro de la Población Penal artefactos eléctricos, electrónico y electrodomésticos previa confirmación de su buen comportamiento.
- 8º Acceso al uso del teléfono.
- 9º Cualquier otro beneficio que establezca la Dirección del Establecimiento Penal.

Art. 106º Serán consideradas circunstancias agravantes para la aplicación de las sanciones, los siguientes:

- 1º Existencia de sanción anterior en los últimos 6 meses, de acuerdo a la gravedad del hecho contenido
- 2º Premeditación.
- 3º Participación de 3 o más Internos en el hecho de transgresión al reglamento.
- 4º Poner en peligro la seguridad de la Población Penal.
- 5º Poner en peligro la salud del Interno o terceros.

Art. 107º El Interno sancionado en celda o aislamiento será visitado por el Médico del Establecimiento Penal.

Art. 108º Las celdas o lugares de aislamiento reunirá los siguientes requisitos: ventilación e instalación sanitaria y eléctrica adecuada para reguardar la salud física y mental del Interno.

TRIBUNAL DE CONDUCTA

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Art. 109° La conducta y el concepto del Interno será calificado por un Tribunal de Conducta, integrado por no menos de 3 miembros designados por el Director del Establecimiento Penal entre los Jefes de Departamentos, y aprobado por Resolución de la Dirección General.

Art. 110° El Dictamen de éste Tribunal de Conducta será imprescindible para acceder a las etapas progresivas de tratamiento prevista a la Ley y para el beneficio de la Libertad Condicional, Indulto y actividades extra muro.

Art.111° El pronunciamiento de éste Tribunal ante el pedido de Libertad condicional se fundamentará sobre los respectivos informes de los distintos Departamentos de la Institución y teniendo a la vista el contenido historial de la Ficha Personal del Interno Respectivo.

Art. 112° El Tribunal de conducta estudiará el concepto y la conducta observada por el Interno para la calificación correspondiente y de conformidad a la escala establecida en el Art. 36 de la Ley 210/70:
Ejemplar, Muy Buena, Buena, Regular, Mala, Muy Mala.

Art. 113° El Tribunal de Conducta se reunirá obligatoriamente una vez por semana y en cualquier momento cuando la urgencia lo requiera, y será presidido por el Jefe de Seguridad o en ausencia de éste por otro miembro de dicho Tribunal.

Art. 114° El Tribunal de Conducta consignará su fallo en cada caso en un libro de Acta foliado y rubricado por el Director del Establecimiento en orden cronológico Art. 37 de la Ley 210/70.

Art. 115° Elevará de inmediato su respectivo pronunciamiento a la Dirección de la Penitenciaría para su consideración.

CAPITULO IV

Consideración Final

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Art. 116° En caso de existir dudas, en la interpretación de las prescripciones de este Reglamento, en aparente contradicción con las disposiciones de la Ley 210/70, se estará con lo que prescribe esta última.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

CONVENIO ENTRE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO, LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISION DE EQUIDAD, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL DE LA CAMARA DE SENADORES DEL PODER LEGISLATIVO.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro, a las diecisiete y treinta horas, se reúnen en el Salón Auditorio del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Sr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez , el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Sr. Juan Manuel Morales Soler, el Ministro de Justicia y Trabajo, Sr. Juan Darío Monges, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores Escribana Ana María Mendoza de Acha y la Presidenta de Comisión de Equidad , Género y Desarrollo Social de la Cámara de Senadores Escribana Mirtha Vergara de Franco con el objeto de firmar un **CONVENIO INTERINSTITUCIONAL** sobre la implementación de mecanismos y procesos de trabajo integrados que permitan contar con **información certera y confiable sobre:**

- 1 la identidad de las personas privadas de libertad
- 2 la densidad poblacional de las penitenciarías.
- 3 la situación procesal de las personas recluidas (condenadas, procesadas)
- 4 las condiciones de habitación, salud y educación de las mismas.
- 5 la identidad precisa de las personas inhabilitadas a ejercer sus derechos cívicos.

Que, tanto el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tienen la obligación de concretar alianzas estratégicas para velar por las condiciones de vida de los recluidos.

Que, la situación actual de las penitenciarías, urge la concreción de estos acuerdos a fin de buscar la vigencia de los derechos humanos

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

consagrados por nuestra Constitución Nacional y diferentes convenios internacionales ratificados por nuestro país.

Que, los fines de la pena privativa de libertad exigen para su cumplimiento ciertos requisitos básicos que se deben observar en los lugares de reclusión como son los de alimentación, vivienda, salud, educación a fin de lograr la reinserción de estas personas a su vida en sociedad.

Que, la eficacia de las resoluciones judiciales así como de los fines de la pena privativa de libertad exige la correcta individualización del justiciable.

Que, es importante igualmente contar con información certera sobre la identidad de las personas inhabilitadas a ejercicio de sus derechos cívicos a fin de velar por la transparencia de elecciones libres y democráticas como lo exige la Constitución Nacional.

Por tanto, las instituciones mencionadas;

A C U E R D A N:

1. *El Poder Judicial se compromete a:*

- 1.1. Compartir información y datos estadísticos suministrados por el Sistema de Ejecución de Penas implementado en los diferentes Juzgados de Ejecución de todo del país con las demás instituciones.
- 1.2. Facilitar el acceso y uso del Sistema de Ejecución de Penas , a fin de que el mismo sea base para el censo poblacional penitenciario a través de las siguientes actividades:
 - 1 Registro en el sistema de los datos personales correspondientes a la persona condenada.
 - 2 Registro del tipo de pena impuesta.
 - 3 Registro de los datos correspondientes a la pena impuesta.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- 4 Acceso a los datos proveídos por el sistema de cumplimiento de pena impuesta, fecha de posible libertad condicional, condiciones de salud, etc.
- 5 Acceso y lectura de la documentación e información presentada al despacho.

2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral se compromete:

2.1. Asignar tres (3) funcionarios para cada penitenciaría del país a fin de realizar el censo poblacional penitenciario.

2.2. Proveer a los funcionarios asignados el recurso tecnológico idóneo para la realización de las tareas de censo.

2.3. Proponer al Poder Judicial las modificaciones a la herramienta Sistema de Ejecución de Penas, si fueran necesarias a fin de que el censo de población penitenciaria responda a los requerimientos de la Justicia Electoral.

3. El Ministerio de Justicia y Trabajo se compromete a:

1.3. Asignar dos funcionarios de cada penitenciaría del país a fin de que sean capacitados en el uso del Sistema de Ejecución para el registro y lectura de información relativa al estado de las causas de las personas recluidas.

1.4. Establecer planes y políticas penitenciarias en el plazo de 3 meses, a partir de los datos arrojados por el censo de población penitenciaria, tendientes a la puesta en vigencia de los derechos humanos básicos.

1.5. Garantizar la información a las personas privadas de libertad sobre el estado de sus causas y la última actuación realizada.

4. La Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social de la Cámara de Senadores del Poder Legislativo se comprometen a:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- 1.6. Controlar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las instituciones involucradas en el presente convenio.
- 1.7. Velar por la aprobación del presupuesto general presentado por las instituciones involucradas en el presente convenio para la consecución de los objetivos propuestos.
- 1.8. Analizar y apoyar el proceso de aprobación del Proyecto de Código de Ejecución de Penas a ser presentado al Congreso.

Leído y ratificado en todas sus partes suscriben el presente convenio el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Ministro de Justicia y Trabajo, las Presidentas de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social de la Cámara de Senadores del Poder Legislativo en cinco ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

Por la Corte Suprema de Justicia

Prof. Dr. Víctor Núñez
Presidente de la Corte Suprema
de Justicia

Por el Tribunal Superior de Justicia
Electoral

Dr. Juan Manuel Morales Soler
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia Electoral

Por el Ministerio de Justicia y
Trabajo

Dr. Juan Darío Monges Espinola.

Por la Comisión de Derechos
Humanos de la Honorable Cámara

Sra. Ana María Mendoza de Acha
Presidenta de la Comisión de

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

de Senadores

Derechos Humanos.

Por la Comisión de Equidad, Género
y Desarrollo Social de la Honorable
Cámara de Senadores.

Sra. Mirtha Vergara de Franco
Presidenta de la Comisión de
Equidad, Género y Desarrollo
Social.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE EJECUCION PENAL

INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional de Reforma del Sistema Penal, creada por Ley N° 2403 en el año 2004 presidida por el senador de la Nación Bader Rachid Lichi e integrada en Representación del Poder Legislativo por los senadores Marcelo Duarte y Juan Carlos Ramírez Montalbetti, y los Diputados Edmundo Rolón Osnaghi, Mario Morel Pintos y César López, en representación del Poder Ejecutivo los doctores Benigno Rojas Vía y Mario Casal, por el Poder Judicial integran el Ministro de la Corte Suprema de Justicia Dr. Víctor M. Nuñez y el Dr. Emiliano Rolón, los Fiscales Eber Ovelar y Ricardo Preda en representación del Ministerio Público. Coordinador General el abogado Sergio Alcaraz.

Una vez instalada, en el mes de diciembre de 2004, la Comisión Nacional resolvió dividirse en subcomisiones para el tratamiento por separado de las distintas legislaciones penales a reformarse y el estudio del Proyecto del nuevo Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay. Es así como entre ellas se conforma la Subcomisión de Ejecución y Faltas coordinada por la Abogada Marta Arévalo y presidida por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia Dr. Víctor M. Nuñez, e integrada por los miembros: Diputado Mario Morel Pintos, Fiscal de Ejecución Celia Beckellmann, Fiscal en lo Penal Blas Imás, Juez de Ejecución Carlos Escobar – representante de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay – y la colaboración de los doctores Jorge Rolón Luna y Elizabeth Flores Negri – representantes del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales INECIP – el Dr. Wolfgang Schöne presidente del Centro de Ciencias Penales y Política Criminal y la Dra. Violeta González Valdés en representación del Ministerio de Justicia y Trabajo.

*Abogado **Sergio Alcaraz***

*Abogada **Marta Arévalo***

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema Penitenciario Paraguayo requiere soluciones inmediatas para lo cual es impostergable: a) El mejoramiento de la condición y el trato de los internos. b) la adecuación de la normativa penitenciaria al ordenamiento jurídico de la república, c) dotar al sistema penitenciario de un medio de autoevaluación permanente, d) asegurar la disponibilidad de personal capacitado, para el permanente mejoramiento del sistema.

La concreción de una nueva Ley que regule la Ejecución Penal, podrá contribuir decisivamente a impulsar algunas de las áreas de acción mencionadas pudiendo afirmar que la actualización y modernización legislativa, se constituye en un fin en sí misma.

Es necesario tener siempre presente que el condenado y el prevenido son sujetos de derechos, titulares de todas aquellas prerrogativas que no estén afectadas por la ley, por la sentencia condenatoria o por la medida cautelar. Equilibrar el cumplimiento de la pena y al mismo tiempo salvaguardar los derechos inherentes a la persona humana, es tarea prioritaria en el mundo jurídico penitenciario. De ahí la necesidad del control judicial de la pena, de manera a evitar los abusos y desvíos propios del encierro carcelario.

La consideración de los Derechos Humanos en relación a éste proyecto de reforma del marco normativo penitenciario, se constituye no sólo en un desafío de técnica legislativa, de conocimiento penitenciario; va más allá, pues la complejidad del mundo carcelario tiene como una de sus notas más resaltantes su inescrutabilidad, producto de lo que más comúnmente se denomina *opacidad de la cárcel*.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

El Juez de Ejecución Penal debe ser un garante de la legalidad y de los derechos fundamentales de los internos. Al decir de Ruiz Vadillo: *“la justicia penal, incluida la ejecución, tiene que estar en mano de los Jueces. No es correcto conceder “de facto” a las autoridades administrativas el control de la pena privativa de libertad”*.

Sólo si los Jueces ejercen un control efectivo y real sobre la ejecución de la pena será posible cumplir con el mandato constitucional con respecto a los fines de la misma.

La falta de una Ley que regule la ejecución penal, acorde con los nuevos modelos normativos que regulan el sistema penal ha imposibilitado una mayor intervención de los jueces de ejecución penal en el control efectivo de las condiciones del cumplimiento de la pena y de la vigilancia penitenciaria que también corresponde a los mismos.

De la misma manera, este problema se ha visto acentuado con el incremento de la población penitenciaria y la ausencia de políticas integrales para el abordaje del sistema penitenciario.

Si bien se pueden suscitar dudas respecto a la naturaleza jurídica de la Institución de la Ejecución Penal, el Juez de Ejecución no es parte de un órgano mixto – en parte jurisdiccional, en parte administrativo – sino que es un órgano netamente jurisdiccional, perteneciente al orden penal. En ese sentido, el Juez de Ejecución no ejerce una jurisdicción prorrogada (al ejercer funciones que por natura son propias de otro tribunal), pues no es un delegado del Tribunal Sentenciador, sino que le sucede, una vez que la sentencia está firme, para hacerse cargo de la pena impuesta.

Su jurisdicción es propia respecto de todas las materias que la Ley le atribuye expresamente, con atribuciones importantes y bien definidas, ya sea para *“velar por el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, el trato del prevenido y la defensa de sus derechos; velar por el cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones*

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

penales y la defensa de los derechos de los condenados; garantizar el respeto de los derechos fundamentales del interno ante cualquier exceso de la administración penitenciaria”.

- *En este nuevo ordenamiento, se acrecienta el rol del Juez de Ejecución Penal:*
 1. la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.
 2. la unificación de penas impuestas por los tribunales competentes.
 3. la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante el proceso de ejecución, relacionados con la situación del interno y su vida dentro del establecimiento, los permisos de salida y con la aplicación del régimen disciplinario.
 - 4. apelación de las sanciones disciplinarias dictadas por la administración penitenciaria.**
 - 5. determinar, a propuesta del órgano técnico asesor, el tratamiento a seguirse para cada condenado, el cual deberá ser controlado y evaluado a medida de su aplicación, con la colaboración de un equipo técnico interdisciplinario.
 - 6. disponer la promoción del condenado a la fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico - criminológicos y mediante resolución fundada
- Nueva normativa que dispone que los jueces de ejecución deben tener una oficina en los establecimientos y centros de ejecución de penas y medidas, con al menos un funcionario a cargo, de manera a poder atender los reclamos, quejas y demandas de los internos.*
- *Los jueces de ejecución deberán tener una oficina en los establecimientos y Centros de Ejecución de Penas y Medidas, con al menos un funcionario a cargo, de manera a poder atender los reclamos, quejas y demandas de los internos.*
 - Todo lo referente a la Ejecución de las penas pasan al Código de Ejecución Penal.

Característica innovadora es el establecer un régimen penitenciario progresivo que busca “limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados y promover en lo posible y conforme su evolución favorable, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina”.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Se prevé para la individualización del tratamiento la clasificación del condenado y su remisión al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado para el tratamiento que se le haya señalado y la motivación para que el mismo condenado participe en la planificación y ejecución de su tratamiento.

- La aparición en nuestro ordenamiento jurídico de la *Semilibertad*, definido como un régimen que “permitirá al interno trabajar fuera del establecimiento en iguales condiciones a las de la vida libre, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral”
- *La incorporación al régimen de semilibertad incluirá una salida transitoria semanal (salvo resolución contraria del juez de ejecución). Y que una vez concedida la autorización judicial, es el director del establecimiento quien queda facultado para hacer efectivas las salidas, pudiendo el juez disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social de la institución, de las oficinas de asesoría de prueba o cualquier institución o persona.*
- Los períodos establecidos y que deberán ser aplicados progresivamente son:
 - período de observación
 - período de tratamiento
 - período de prueba
 - período de libertad condicional

Con la presentación del estudio realizado por la Subcomisión, se cumple con un objetivo importante: que la Reforma de nuestro Sistema Penal y Penitenciario implique la aplicación efectiva de las garantías en todas las etapas del proceso, siendo este Proyecto de Código de Ejecución Penal parte del proceso de transformación de nuestro sistema Penal Penitenciario.

*Ministro de la C.S.J. Dr. **Víctor Manuel Nuñez**
Presidente Subcomisión Ejecución y Faltas*

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Abogado Sergio Alcaraz
Coordinador General
Comisión Nacional

Abogada Marta Arévalo
Coordinadora Subcomisión de
Ejecución y Faltas

PROYECTO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY TEXTO APROBADO POR LA SUB COMISIÓN

CAPÍTULO I

SECCIÓN I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Ejecución de Sanciones Penales.

El presente Código tiene por objeto regular:

- 1) la ejecución de las sanciones penales establecidas en el Código Penal y en las leyes especiales, impuestas por tribunales competentes.
- 2) La suspensión a prueba de la ejecución de la condena.
- 3) La ejecución de las penas y medidas impuestas por tribunales extranjeros a penados trasladados en virtud de convenios internacionales ratificados por la Rca. del Paraguay.
- 4) La ejecución de las medidas definitivas impuestas en aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- 5) la Revisión y la suspensión a prueba de la ejecución de las medidas privativas de libertad

ARTÍCULO 2. Ejercicio de Medidas Cautelares.

Regulará, igualmente, el control del cumplimiento de las medidas cautelares de carácter personal; de las condiciones y reglas impuestas con las medidas sustitutivas o alternativa de la prisión preventiva; y la suspensión condicional del procedimiento.

SECCIÓN II Principios Fundamentales

ARTÍCULO 3. Dignidad Humana y derechos Fundamentales

La ejecución de las penas y medidas a que se refiere el art. primero y lo establecido en el art. Segundo, se cumplirán teniendo en consideración los fines constitucionales de las sanciones penales, los fines de la prisión preventiva, el reconocimiento de la dignidad humana y, el respeto de los derechos

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez
Asunción – Paraguay
TEL: (59521) 496960
ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

fundamentales de los prevenidos y condenados consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos consagrados y ratificados por el Paraguay

ARTÍCULO 4. Interés Superior del Adolescente

La ejecución de las medidas a que se refiere el art. Primero, numeral 4, además de lo dispuesto en el art. Anterior, se cumplirá teniendo siempre en consideración el interés superior del adolescente y sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y en el Código de la Niñez y la Adolescencia

ARTÍCULO 5. Separación de Condenados y Prevenidos

Las medidas cautelares de carácter personal se cumplirán en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, si ello no fuere posible, se habilitarán en los establecimientos existentes lugares separados para los prevenidos y se les aplicará un régimen diferente al aplicado a los primeros, teniendo presente, en todo momento, el estado de inocencia de quien carece de condena. En ningún caso compartirán alojamiento prevenidos y condenados.

ARTÍCULO 6.- Respeto de Otros Derechos

Ningún prevenido o condenado podrá sufrir limitación o menoscabo de su libertad y otros derechos que no sea consecuencia directa e inevitable de la naturaleza de la pena o la medida impuesta, de su regulación legal expresa y de la decisión judicial que la imponga, dentro del marco constitucional y legal.

ARTÍCULO 7. Humanidad

En los establecimientos de custodia y reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral. Nadie será sometido a torturas ni a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 8. Igualdad

No se permitirá ninguna forma de discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad, lengua, religión, condición social o filiación política del prevenido o condenado.

No obstante, se podrán establecer distinciones razonables fundadas en:

- 1) motivos de seguridad
- 2) cuestiones relacionadas con el tratamiento de los internos tendientes al cumplimiento del fin de la sanción penal
- 3) el efectivo cumplimiento de la sentencia

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

4) razones de política penitenciaria y carcelaria.

ARTÍCULO 9. Aplicación a Adolescentes

. Las disposiciones genéricas de este Código relativas a los centros y la ejecución propiamente dichas, serán aplicables en ejecución de los distintos tipos de medidas previstas para los adolescentes, cuando así correspondiere y no vulnere los derechos especiales de estos últimos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 10 Cooperación

El Estado podrá recurrir a la cooperación de la comunidad o de organizaciones no gubernamentales para el cumplimiento de los planes de ejecución de las penas y medidas y para la gestión de los establecimientos.

ARTÍCULO 11 Retroactividad

Las normas contenidas en el presente Código serán aplicables en forma retroactiva sólo cuando sean más favorables a los prevenidos y condenados.

SECCIÓN III

INFORME DE ANTECEDENTES JUDICIALES PENALES

ARTÍCULO 12. –El poder judicial expedirá a pedido la persona afectada, un informe sobre sus antecedentes judiciales penales, este documento contendrá datos sobre procedimientos pendientes y su estado, y las medidas cautelares vigentes, asimismo, sobre sus condenas vigentes y anteriores

ARTÍCULO 13. –Se suprimirán del certificado de antecedentes judiciales, salvo caso de solicitud de informes de organismos oficiales:

1. Las condenas de multas, luego de dos años a ser contados desde el día que canceló la misma;
2. Las penas privativas de libertad de hasta tres años, luego de tres años, a ser contados desde el compurgamiento de la condena o la extinción de la pena;

Las penas superiores a tres años, luego de ocho años a ser contados desde el compurgamiento de la condena o la extinción de la pena.

SECCIÓN IV

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ARTÍCULO 14. La prescripción, entendiéndose ésta como el cumplimiento del plazo estipulado en este Artículo sin causales de interrupción, extingue las penas y

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

las medidas, salvo en los casos de hechos punibles previstos en el artículo 5 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 15. Las condenas firmes prescriben:

1. En los casos de multa luego de cinco años;
2. En los casos de penas privativas de libertad menores a cinco años, luego de diez años;
3. En los casos de penas de cinco a diez años, a los 20 años,
4. En los casos de penas de diez años en adelante, en los 25 años.

ARTÍCULO 16. Interrumpen la prescripción:

- a. El cumplimiento de la sanción, o su suspensión a prueba.
- b. Un pedido de extradición.
- c. La reincidencia.
- d. La gestión de cobro, el depósito de una cuota o el cumplimiento del trabajo comunitario sustitutorio en el caso de pena de multa.

CAPÍTULO II OBJETO DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 17. La ejecución de las penas y medidas, tiene por objeto:

- 1) hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias definitivas y otras resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes por las que se disponen sanciones penales, medidas cautelares de carácter personal o medidas definitivas previstas en el Código de la niñez y la Adolescencia.
- 2) Lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la Ley, procurando su adecuada reinserción social y su reinserción a una vida sin delinquir.
- 3) Promover la educación del adolescente al que se le imponga medida socio-educativa, correccional o privativa de libertad, teniendo en consideración sus necesidades, procurando el desarrollo integral del mismo, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías inherentes, asegurando el contacto permanente del mismo con su familia.
- 4) Cumplir con los fines de protección de la sociedad que se asignan a las mismas. Para este efecto, se entiende que el respeto de los derechos humanos de quienes soportan penas o medidas tiene una importancia fundamental.

Para el logro de estos objetivos, se procurará:

- a) posibilitar el desarrollo de la personalidad del prevenido o condenado
- b) reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima
- c) despertar y fomentar su disposición y un sentido de responsabilidad para participar en programas de tratamiento

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

- d) neutralizar los efectos negativos que la condena pudiera tener en su vida futura
- e) minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario. Esto se tendrá en cuenta también a la hora de la custodia de quienes soportan prisión preventiva.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 18. Los órganos de la ejecución de penas y medidas son:

- 1) el Juez de ejecución
- 2) el Ministerio Público a través de los Fiscales de Ejecución
- 3) el Ministerio de la Defensa Pública a través de los Defensores Públicos de Ejecución
- 4) Órgano Rector de la Política Penitenciaria y de Reinserción Social
- 5) el Servicio Nacional de Atención al Adolescente infractor (SENAAI)
- 6) las Instituciones de Asistencia a prevenidos y condenados en régimen de libertad, las que podrán ser entre otras:
 - a) las oficinas de Asesoría de Prueba
 - b) los Patronatos de liberados.

SECCIÓN I EL JUEZ DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 19 El Juez de Ejecución, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) relativas al control de las disposiciones judiciales:
 - a) la ejecución de las Sentencias que impongan sanciones penales o medidas definitivas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia
 - b) la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando la misma no haya sido impuesta por el Tribunal de Sentencia
 - c) el control del cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas cuando se dispone la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y la suspensión condicional del procedimiento
 - d) velar por el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, el trato del prevenido y la defensa de sus derechos
 - e) velar por el cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados
 - f) el cómputo definitivo de la pena
 - g) la sustitución de la pena de multa por las otras previstas en la Ley
 - h) la unificación de las penas impuestas por los tribunales competentes.
- 2). Relativas a la libertad del interno:
 - a) la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante el proceso de ejecución, relacionados con las salidas transitorias, los ceses de medidas y la libertad condicional del condenado

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

b) el cómputo para el cumplimiento de las órdenes del indulto o conmutación de pena.

3) Relativas a los derechos del interno:

a) la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante el proceso de ejecución relacionados con la situación del interno y su vida dentro del establecimiento, los permisos de salida y con la aplicación del régimen disciplinario

b) garantizar el respeto de los derechos fundamentales del interno ante cualquier exceso de la administración penitenciaria. A ese efecto, le corresponde al Juez intervenir en grado de apelación en las sanciones disciplinarias

c) garantizar el respeto de los derechos de los prevenidos y condenados que no estén afectados por la privación de libertad

d) controlar el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la medida cautelar de privación de libertad ha adquirido las características de una pena anticipada, deberá comunicar al Juez penal del procedimiento, a efectos de lo establecido en el art. 254 del Código Procesal Penal o adoptar las medidas correctivas según corresponda.

4) Relativas al control del régimen Penitenciario

a) visitar permanentemente los establecimientos penitenciarios, de prevenidos, educativos y de internación. Podrá el Juez de Ejecución realizar visitas e inspecciones cuando lo considere conveniente y sin previo aviso.

b) escuchar las quejas que le acerquen los internos sobre su funcionamiento, controlar el cumplimiento estricto de la Ley en tal sentido, especialmente en cuanto a la alimentación, vestuario, higiene, salud, recreación, trato dispensado, condiciones de habitabilidad y otras cuestiones previstas en esta ley y en otras normas análogas. Cuando correspondiere, podrá llamar ante sí a la autoridad administrativa o al funcionario responsable de alguna irregularidad o incumplimiento de la ley, para exigir las explicaciones correspondientes;

c) elevar informe anual a la Corte Suprema de Justicia acerca del funcionamiento de los establecimientos bajo su supervisión y control, así como del cumplimiento de los fines señalados por la Constitución y la ley por parte de los mismos

d) controlar la capacidad de alojamiento de los establecimientos de acuerdo a las certificaciones respectivas y tomar las medidas que correspondan en caso de que dicha capacidad se vea excedida y no se disponga nada al respecto por parte del director del establecimiento o centro respectivo.

5) Relativas al tratamiento:

a) determinar, a propuesta del órgano técnico asesor, el tratamiento a seguirse para cada condenado, el cual deberá ser controlado y evaluado a medida de su aplicación; para ello contará con la colaboración de un equipo técnico interdisciplinario

b) disponer la promoción del condenado a la fase del periodo de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

6) relativas al condenado en libertad:

a) realizar un seguimiento a través del asesor de prueba del condenado en libertad, por suspensión a prueba de la ejecución de la condena, por aplicación de sanciones penales o medidas socio-educativas o correccionales definitivas o por libertad condicional del condenado

b) controlar y coordinar la labor de las Oficinas de Asesoría de Prueba, de los Patronatos de Liberados y de cualquier otra institución pública o privada que trabaje con condenados en régimen de libertad. De la misma forma, coordinará todo lo atinente a la asistencia postpenitenciaria, procurando involucrar en este menester a organizaciones comunitarias y de la sociedad civil.

Los Juzgados de Ejecución deberán tener una oficina en los establecimientos y centros de ejecución de penas y medidas, con al menos un funcionario a cargo, de manera a poder atender los reclamos, quejas y demandas de los internos.

El Juez de Ejecución tendrá competencia en razón del territorio, si el sujeto sometido a la Ejecución de la pena o medida, o a la libertad vigilada, se encuentra cumpliendo su condena o reglas de conducta dentro de su circunscripción. En caso de traslado de un condenado, el Juez de Ejecución remitirá los autos al Juez de Ejecución de la circunscripción adonde fuera trasladado.

SECCIÓN II EL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 20. El Ministerio Público, por intermedio del Fiscal de Ejecución, intervendrá en el proceso de ejecución de las penas y medidas, así como en los incidentes de ejecución y velará por los fines constitucionales de la pena y los derechos del condenado, a cuyo efecto podrá formular requerimientos ante el juez de ejecución.

SECCIÓN III EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- El Ministerio de la Defensa Pública, por intermedio del Defensor de Ejecución, ejercerá la defensa técnica del interno condenado o prevenido durante la ejecución de la pena o medida o durante la vigencia de la medida cautelar dictada, toda vez que el mismo lo requiera o que no tenga un defensor particular. El ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento al condenado y en la intervención en los incidentes planteados, así como en la representación del interno para solicitar el ejercicio de derechos contemplados en la ley.

SECCIÓN IV ORGANO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PENAL

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 22. EL ORGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO tendrá a su cargo el cumplimiento de la política penitenciaria nacional y la dirección, organización, administración, e inspección de los establecimientos penitenciarios.

Son sus atribuciones:

- 1.- cumplir y hacer cumplir las normas referentes a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.
- 2.- planificar, dirigir, coordinar y administrar todas las actividades propias del sistema educativo y de reinserción social nacional y establecer las líneas socio-políticas directrices de su funcionamiento.
- 3.- ejercer la superintendencia de los establecimientos penitenciarios.
- 4.-inspeccionar y fiscalizar permanentemente los establecimientos y servicios penitenciarios.
- 5.- organizar y dirigir el sistema de formación y capacitación, del personal penitenciario.

LIBRO II DISPOSICIONES RELATIVAS A ADOLESCENTES

TITULO I ORGANO DE EJECUCIÓN EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE ATENCION AL ADOLESCENTE INFRACTOR (SENAAI) (Este órgano se halla inserto además en el art. 13, numeral 5)

ARTÍCULO 23.- El Órgano administrativo encargado de Atención al Adolescente Infractor tendrá a su cargo diseñar, ejecutar, y monitorear las políticas públicas de Atención Integral a los y las adolescentes condenados por infracciones penales.

Son sus atribuciones:

- 1) cumplir y hacer cumplir las normas referentes a la ejecución de las medidas privativas de libertad.
- 2) el diseño y la orientación general de políticas de prevención, educación integral y de inserción social a desarrollarse;
- 3) la fiscalización técnica de los Programas Nacionales y el monitoreo permanente del desarrollo de los Programas y de su adecuación a las políticas y planes elaborados;
- 4) la elaboración de políticas de optimización de Programas y capacitación y profesionalización del persona;
- 5) el asesoramiento jurídico integral a adolescentes y sus familiares;
- 6) el diseño y actualización de bases de datos en coordinación con el Poder Judicial y otras instituciones, siempre que estos datos sean utilizados en beneficio del adolescente. Asimismo, deberá coordinar su accionar con

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

organismos de Derechos Humanos para la elaboración y aplicación de medidas sustitutivas a las de privación de libertad;

- 7) el enlace con organismos nacionales e internacionales cooperantes, el diseño y acompañamiento de campañas de sensibilización social, la coordinación interinstitucional y de las relaciones con la comunidad y con organizaciones de la sociedad civil.
- 8) La superintendencia de los centros educativos.

SECCIÓN V

LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA A IMPUTADOS, ACUSADOS Y CONDENADOS EN LIBERTAD

ARTÍCULO 24.- Las instituciones a imputados, acusados y condenados en régimen de libertad son aquellas encargadas de cooperar con el juez en la ejecución de las sanciones penales, las medidas socio-educativas y correccionales para adolescentes, la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, la libertad condicional, la suspensión condicional del procedimiento y las medidas alternativas y sustitutivas de la prisión preventiva, cuando correspondiere. Estas instituciones podrán ser públicas o privadas. Para el cumplimiento de sus fines se promoverá y facilitará la participación de la comunidad.

Sin perjuicio de que se creen otras similares, las principales serán las Oficinas Técnicas de Asesoría de Prueba y los Patronatos de Liberados.

ARTÍCULO 25.- Las Oficinas Técnicas de Asesoría de Prueba, tendrán a su cargo la asistencia, apoyo y cuidado de un condenado sujeto a la vigilancia y dirección de un Asesor de Prueba. Con acuerdo del juez de ejecución supervisarán el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas por el tribunal., cumplirán asimismo la función de coordinación de trabajos comunitarios, así como la habilitación de las Instituciones idóneas para recepción de dicho trabajo y de asistencia moral. El Asesor de Prueba será designado por el Juez de Ejecución, quien podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 26.- La Asesoría de Prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades públicas y privadas o por personas ajenas al servicio público. En ningún caso podrá ser ejercida por la policía ni por funcionarios de seguridad de los establecimientos penitenciarios o correccionales. El Asesor de Pruebas, elevará al juez de Ejecución un informe cuando lo determine el juez acerca del cumplimiento de las instrucciones señaladas al condenado bajo su vigilancia.

ARTÍCULO 27.- Los Patronatos de Liberados son instituciones que tendrán a su cargo la asistencia social, moral y material postpenitenciaria a los egresados y liberados de un establecimiento penitenciario o educativo. Esta asistencia se

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

realizará procurando que el liberado no sufra menoscabo de su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Atenderán su situación familiar, su alojamiento, la obtención de trabajo, la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso, así como los gastos de traslado al lugar de la República donde fije su residencia

Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o entidades privadas con personería jurídica. Estas últimas podrán recibir subsidios del Estado, en cuyo caso serán supervisadas por la autoridad estatal competente.

TITULO II EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I MODALIDADES DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 28.- Las medidas cautelares privativas de libertad se ejecutarán en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados o, por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos.

ARTÍCULO 29.- La ejecución de las medidas se realizará bajo la supervisión y control del Juez de Ejecución quien garantizará el cumplimiento de las normas relativas a la prisión preventiva establecidas en la Constitución de la República, en los tratados Internacionales y en la Ley.

ARTÍCULO 30.- La ejecución de las medidas cautelares privativas de libertad tiene por objeto la retención y custodia de los prevenidos al sólo efecto de asegurar su comparecencia ante el Tribunal competente o el cumplimiento de la sanción que, eventualmente, le sea impuesta.

ARTÍCULO 31.- La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena anticipada, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a éste Código y a los reglamentos.

CAPÍTULO II NORMAS DE TRATO

ARTÍCULO 32. El prevenido será tratado en todo momento como inocente, respetando los derechos inherentes a su estado de inocencia consagrado en la Constitución.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 33. El Juez de Ejecución controlará el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al Juez Penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 34. Todo permiso, salida o traslado fuera del establecimiento mientras dure su condición de prevenido, lo autorizará el Juez Penal del procedimiento.

ARTÍCULO 35. En cuanto sean compatibles con su condición de prevenido, no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar la personalidad del mismo, se aplicarán las disposiciones referentes a las condiciones de vida y las normas de conducta previstas en el Título III del presente Código. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el Juez de Ejecución.

TÍTULO III EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I EL RÉGIMEN PENITENCIARIO

ARTÍCULO 36. Objeto.- El régimen penitenciario tiene por objeto la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por un Tribunal competente de conformidad con la legislación penal vigente o por Tribunales extranjeros de conformidad con los convenios sobre traslado de condenados suscritos por la República del Paraguay

ARTÍCULO.37- De la Admisión. Los directores de las Instituciones penitenciarias, en ningún caso podrán recibir a internos no identificados, ya sea provisional o definitivamente; el interno deberá ser entregado conjuntamente con su documento de identidad o prontuario civil, la Policía Nacional podrá solicitar el juez competente, un plazo de hasta 72 horas para realizar las gestiones y averiguaciones correspondientes, tiempo durante el cual el privado de libertad permanecerá en una Institución policial especialmente destinada a estos efectos.

ARTÍCULO 38.- Durante el periodo de Admisión, el interno estará a disposición del Departamento Judicial de la Institución, el que tendrá a su cargo la responsabilidad de levantar u obtener todos los datos relacionados con la causa del condenado a quien se le estará brindando, en forma personal y privada sin presencia de otro recluso, datos sobre su situación y, con carácter general, las condiciones que regirán durante su estadía en reclusión, se le informará sobre sus derechos y obligaciones dentro de la Institución Penitenciaria y se procederá a un examen físico-psíquico.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 39. Control de la Ejecución.- La ejecución de la pena, en todas sus modalidades, se realizará bajo el control del Juez de Ejecución, quien garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay y los derechos de los internos.

ARTÍCULO 40. Fines de la Ejecución. La ejecución de una pena privativa de libertad tendrá por objeto promover la reinserción del condenado a una vida en libertad sin delinquir, estimulando en el mismo el respeto a su dignidad personal, el sentido de responsabilidad y de solidaridad social y de una armónica convivencia; se fomentará su relacionamiento con el mundo exterior, procurando que la vida en prisión sea lo más semejante posible a la vida en libertad. La ejecución se hará asimismo, en condiciones de absoluto respeto de los derechos humanos de los internos.

ARTÍCULO 41. Medios.- el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTÍCULO 42. Progresividad.- El régimen penitenciario se basará en la progresividad procurando limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

ARTÍCULO 43. Periodos.- El régimen penitenciario aplicable al condenado a una pena privativa de libertad se caracterizará por su progresividad y constará de diferentes periodos que serán reglamentados en cuanto al tiempo y forma de implementación.

- 1.- Periodo de observación
- 2.- Periodo de tratamiento
- 3.- periodo de prueba
- 4.- Periodo de libertad condicional

SECCIÓN I PERIODO DE OBSERVACIÓN Y ADAPTACIÓN

ARTÍCULO 44. Diagnóstico y plan de programación de la Ejecución
Durante el periodo de observación el interno estará a disposición de un organismo técnico – criminológico que realizará su labor bajo el control del Juez de Ejecución. Este organismo tendrá a su cargo el estudio médico, psicológico y social del interno. En base a la información obtenida sobre cada interno y a un estudio

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

científico de la personalidad del mismo, se procederá a la formulación de un diagnóstico criminológico y la propuesta fundada de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda. Todos estos datos se asentarán en un registro que será permanentemente actualizado con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento realizado.

SECCIÓN II PERIODO DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 45. Naturaleza.- El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reinserción social de los internos.

ARTÍCULO 46. Tratamiento Integral.- El tratamiento penitenciario será integral y tendrá carácter educativo, terapéutico, espiritual, asistencial y disciplinario y se implementará mediante programas específicos en las áreas de convivencia, educación, trabajo, recreación, asistencia espiritual, sanitaria y psicosocial.

ARTÍCULO 47. Fin del Tratamiento.- El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley, así como de solventar sus necesidades propias y las de su familia. A tal fin se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en él una actitud de respeto a sí mismo y a los demás, de responsabilidad individual y social con respecto a su familia y a la sociedad en general.

ARTÍCULO 48. Clasificación.- Para la individualización del tratamiento se realizará la clasificación del condenado y se lo destinará al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado para el tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquel. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida, los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

ARTÍCULO 49. Participación del Interno en su Tratamiento

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento y que colabore para que, en el futuro, sea capaz de llevar una vida sin delinquir. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. En la medida compatible con las finalidades del mismo será tenida en cuenta la satisfacción de sus intereses personales.

ARTÍCULO 50. Principios para el Tratamiento.- El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las actitudes y las aptitudes del interno, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad;
2. guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un pronóstico inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del presente Código;
3. será individualizado o personalizado y consistirá en la utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales en relación con la personalidad del interno;
4. será programado, fijándose el plan que deberá seguirse en su ejecución, la mayor o menor intensidad en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de las tareas concretas entre los diversos especialistas y educadores;
5. será de carácter continuó y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 51. Fases.- En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el periodo de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el interno una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

ARTÍCULO 52. Evaluación.- La verificación, actualización y evaluación del tratamiento a que se refieren los artículos precedentes, corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

ARTÍCULO 53.-A proposición del Director del Establecimiento, con la solicitud de un organismo estatal encargado de obras públicas, y el consentimiento del condenado; el juez de Ejecución podrá disponer que el interno preste servicios en Obras Públicas, siempre que reúna los sgtes requisitos:

1. que haya logrado conducta calificada como muy buena, en el último año en una institución de régimen semi abierto,
2. no sea reincidente ni posea otro proceso abierto
3. y le falte 18 meses o menos para evolucionar al periodo de prueba.

Este trabajo será remunerado conforme a lo establecido en este Código, se regirá por normas de conducta impuestas por el Juez. Las infracciones graves a estas normas, serán motivo de la revocación del beneficio, incidiendo asimismo esta circunstancia en el concepto para el progreso al periodo de prueba.

SECCIÓN III PERIODO DE PRUEBA

ARTÍCULO.54. Evolución.- El periodo de prueba comprenderá sucesivamente:

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

1. traslado del interno a otra sección o a un establecimiento semiabierto o abierto que se base en el principio de la autodisciplina,
2. la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento la incorporación al régimen de semilibertad.

ARTÍCULO 55.- Autorización.- La incorporación del interno a otra sección, el traslado de un establecimiento a otro, las salidas transitorias y su incorporación al régimen de semilibertad, serán autorizados por el Juez de Ejecución, previo informe del organismo técnico-criminológico

ARTÍCULO 56. Salidas Transitorias. . Las salidas transitorias del interno podrán ser autorizadas por el tiempo que disponga el Juez de Ejecución, regularmente hasta un máximo de 48 horas, y excepcionalmente, hasta un periodo de 72 horas.

ARTÍCULO 57.- Fines.- Las salidas transitorias del interno tendrán como fundamento el afianzamiento de sus vínculos familiares y sociales, o su participación en programas específicos previos a la libertad condicional o por compurgamiento de la pena-

ARTÍCULO 58. según el nivel de confianza que merezca, el interno podrá ser autorizado a una salida transitoria sin acompañante, bajo su propia caución, al cuidado de un familiar o persona responsable o acompañado de personal penitenciario.

ARTÍCULO 59. Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

1. haber cumplido por lo menos la mitad de la pena,
2. no tener causa abierta u otra condena pendiente,
3. poseer conducta buena,
4. merecer, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad pudieran tener para el futuro personal, familiar y social del interno.

ARTÍCULO 60. El régimen de semilibertad permitirá al interno trabajar fuera del establecimiento en iguales condiciones a las de la vida libre, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello, debe tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 61. Alojamiento. El interno incorporado al régimen de semilibertad será alojado en una institución o, en su defecto, en una sección separada y regida por el principio de autodisciplina.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 62.- El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente podrá ser nocturno o en días domingo o feriados y en modo alguno dificultará el retorno diario del interno a su alojamiento.

ARTÍCULO 63.- La incorporación al régimen de semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario del Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 64. El director del establecimiento o el Defensor Público de Ejecución o el propio interno o su defensor podrán proponer al Juez de Ejecución la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, señalando el tiempo de duración de la salida, el lugar a donde se trasladará el interno, las normas que deberá observar, las restricciones o prohibiciones que estime convenientes, si saldrá sólo o acompañado y cualquier otra observación que estime necesario.

ARTÍCULO 65. El Juez de Ejecución, al disponer las salidas transitorias o el régimen de semilibertad, precisará las normas que el interno debe observar y efectuará las modificaciones que correspondieren en caso de incumplimiento de las mismas. Suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

ARTÍCULO 66. Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al Juez sobre su cumplimiento. El Juez podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social de la institución, de las oficinas de Asesoría de Prueba, o cualquier otra institución o persona que el Juez determine.

ARTÍCULO 67. Antes de salir del establecimiento, el director entregará al interno autorizado una constancia que justifique su situación ante un eventual requerimiento de la policía o de cualquier otro funcionario competente.

ARTÍCULO 68. Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el art. 118 no interrumpirán la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 69.- Se fomentará el uso de localizadores para el control del régimen de libertad asistida, en caso de que estos artefactos faciliten la concesión de dichas medidas, en el periodo de prueba, en la prisión discontinua o de fin de semana, en casos de prisión domiciliaria y excepcionalmente durante el periodo de prueba de la libertad condicional o la suspensión de la Ejecución de la condena. Los aparatos no deberán obstaculizar el libre movimiento, y deberán pasar desapercibidos a la vista de terceros

SECCIÓN IV

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 70. Condiciones.- El Juez de Ejecución podrá conceder la libertad condicional al interno que reúna los requisitos establecidos en el Código Penal, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El pedido deberá presentarse ante el Juez, entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigido por el Código Penal para la concesión del beneficio y éste lo resolverá en un plazo no mayor de veinte días.

ARTÍCULO 71. Programa.- Luego de concedida la libertad condicional, entre treinta y sesenta días antes de su egreso, el interno deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre que, por lo menos incluirá:

- 1) información y orientación, así como consideración con el interesado, acerca de su situación personal, en la búsqueda de una conveniente reinserción familiar y social,
- 2) verificación de la documentación de identidad indispensable, considerando la vigencia de la misma, de manera a iniciar su inmediata tramitación, si fuere necesario,
- 3) provisiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional y tratamiento médico, psicológico o social.

El mismo programa de pre-libertad se realizará con los condenados que recuperarán su libertad por cumplimiento total de la pena.

ARTÍCULO 72. Control.- El programa a que se refiere el artículo anterior será elaborado y desarrollado, bajo el control del Juez de Ejecución, por profesionales del servicio social y deberá coordinarse con las instituciones de asistencia a condenados en régimen de libertad previstas en el artículo 26, en procura de una mejor reinserción social.

SECCIÓN V RÉGIMEN PROGRESIVO

ARTÍCULO.73.- Los condenados a penas privativas de libertad inferiores a tres años, luego del periodo de observación, si su concepto lo amerita, podrán ser incluidos en cualquiera de los subsiguientes periodos de la pena. Los condenados a penas privativas de libertad superiores a tres años deberán transitar obligatoriamente por cada uno de los periodos de la pena.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO.74.- El tiempo mínimo de transición por cada periodo de la condena será el siguiente:

1. En el periodo de observación, como mínimo 15 días y como máximo 45 días.
2. En el periodo de tratamiento, desde su egreso del periodo de observación hasta la mitad de la pena, pero no podrá durar menos de seis meses.
3. El periodo de prueba, durante el régimen de salidas transitoria, un plazo mínimo de un mes, hasta ser trasladado a un centro de semilibertad (centros abiertos), en el cual deberá cumplir ese régimen por un mínimo de tres meses adicionales, hasta la libertad condicional.

CAPÍTULO II MODALIDADES DE EJECUCIÓN

SECCIÓN ÚNICA CONDICIONES DE VIDA

ARTÍCULO 75. Interno.- A la persona recluida en un establecimiento penitenciario para la ejecución de una pena privativa de libertad se le denominará interno, a quien se le citará o llamará únicamente por su nombre y apellido.

ARTÍCULO.76. Condición de Admisión o Calidad de Interno.- En los establecimientos penitenciarios sólo se admitirá en calidad de internos a las personas condenadas a una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia firme dictada por tribunal competente y a las que sean trasladadas en cumplimiento de convenios internacionales suscritos por Paraguay.

ARTÍCULO 77. Restricciones.- No se admitirán otras restricciones a la libertad del interno que las derivadas directa e inevitablemente de la naturaleza de la pena o medida privativa de libertad y de la aplicación de éste Código. En toda circunstancia se procurará neutralizar los efectos negativos de la reclusión.

ARTÍCULO 78. Alojamiento Adecuado.- La autoridad encargada del Establecimiento asegurara un adecuado alojamiento del interno, a cuyo efecto determinara la capacidad máxima del mismo, la cual, no podrá ser excedida. Dicha determinación deberá ser certificada en conjunto con los organismos de la sociedad civil que hayan firmado convenios de prestación de servicios o asistencia en el ámbito peninteciario o de los derechos humanos.

ARTÍCULO 79. Capacidad de Establecimiento. El número de internos en cada establecimiento no podrá superar su capacidad máxima certificada, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El director del establecimiento estará facultado para rechazar el ingreso excedente de internos.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Cuando un establecimiento se encuentre al límite, el director del mismo deberá comunicar al Juez de Ejecución. Los establecimientos no deberán alojar a más de quinientos internos, siendo lo ideal que los establecimientos alojen en promedio hasta trescientos internos.

ARTÍCULO 80. Alojamiento Nocturno.- El alojamiento nocturno del interno será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos; de no ser posible esto, se procurará, teniendo siempre en consideración cada caso particular, ubicar en alojamiento números impares de internos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina, podrán ser utilizados dormitorios colectivos para alojar a internos cuidadosamente seleccionados.

ARTÍCULO 81. El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento, de sus instalaciones, mobiliarios y otros elementos que le provee la administración.

ARTÍCULO 82. El interno podrá y deberá de cuidar de su aseo o higiene personal a cuyo efecto los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y deberán proveer al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTÍCULO 83. La administración proveerá al interno de vestimenta adecuada, la cual no tendrá ningún signo o característica degradante o humillante. Deberá cuidar su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene. Se usará sólo en el interior del establecimiento y cuando el interno hubiere de salir del mismo, en los casos autorizados, lo hará vistiendo sus propias prendas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará apropiada vestimenta de calle.

ARTÍCULO 84. Se proveerá al interno de ropa adecuada y suficiente para su cama individual, cuya higiene y conservación deberá cuidar.

ARTÍCULO 85. La alimentación del interno será proveída por la Administración, sin perjuicio de que, conforme a los reglamentos, se le autorice a adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. Todo interno recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud. Los internos sometidos a dieta especial, por prescripción médica, recibirán el tipo de alimentación que corresponda. Los niños y niñas que permanezcan en compañía de sus padres y sus madres, recibirán una alimentación acorde con su edad y necesidades nutricionales. No se permitirá la ingestión de ningún tipo de bebida alcohólica.

CAPÍTULO III

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

NORMAS DE CONDUCTA

SECCIÓN I DERECHOS DE LOS INTERNOS

ARTÍCULO 86. Al ingresar una persona a un centro penitenciario en calidad de interno será informada por la administración de sus obligaciones y de sus derechos, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos. Recibirá información oral y escrita acerca del régimen al que será sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para presentar pedidos y formular quejas y de toda otra información que pueda ser de utilidad para una adecuada convivencia en el establecimiento. Las explicaciones orales se harán en castellano y en guaraní. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física psíquica o no comprendiere el idioma castellano o el guaraní, se le suministrará la información por un medio idóneo. En caso de no hablar el castellano o el guaraní, la administración arbitrará los medios para conseguir un traductor.

ARTÍCULO. 87. Los internos gozarán siempre, de los siguientes derechos:

1. a que la Administración Penitenciaria respete su dignidad, sus derechos humanos fundamentales y aquellos que no estén afectados por la ejecución de la pena;
2. a que la Administración vele por sus vidas, su integridad psíquica y física y su salud;
3. a no ser sometidos a torturas o malos tratos, ni a ser objeto
4. de un rigor innecesario en la aplicación de las normas; a no recibir sanciones corporales ni medidas disciplinarias que supongan un trato inhumano o degradante;
5. a recibir un trato amable y respetuoso de las autoridades , del personal penitenciario y de sus compañeros internos;
6. a la oportunidad de un tratamiento penitenciario y a participar en la formulación del programa a ser desarrollado; el tratamiento será un derecho y no una obligación;
7. formular peticiones y quejas, sin censura, ante las autoridades penitenciarias u otra autoridad administrativa superior, ante el Juez de Ejecución u otra autoridad judicial superior así como a utilizar los medios de defensa de sus derechos. El interno podrá ejercer su derecho de queja mediante: audiencias; libro de peticiones y quejas; y, buzón de quejas. Todos los establecimientos deberán otorgar las facilidades y contar con las dependencias para hacer efectivo este derecho;
8. a recurrir ante el Juez de Ejecución las decisiones de las autoridades penitenciarias o ante el Tribunal de Apelaciones las del Juez de Ejecución;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

9. a recibir información personal sobre su situación legal, sobre todo en lo referente a la ejecución de su condena;
10. a elegir representantes ante las autoridades respectivas, los cuales, entre otras cosas, podrán formular peticiones en nombre de sus representados.
11. a obtener los permisos de salida a los que se refiere el artículo 118.

ARTÍCULO 88- El dinero, los objetos de valor, prendas y otros objetos de su propiedad que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que, reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito, previo inventario, a cargo de la Administración. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno le serán devueltos a su egreso, salvo que hayan sido retenidos o decomisados por orden de autoridad competente o destruidos por razones de higiene. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

SECCIÓN II DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 89. El interno está obligado a acatar las normas de conducta determinadas en este Código y en los reglamentos que se dicten, para posibilitar una armónica convivencia dentro del establecimiento en el que estén alojados y promover su reinserción social.

ARTÍCULO 90. El interno deberá dar cumplimiento a las siguientes normas de conducta:

- 1) dispensar un trato amable y respetuoso a los funcionarios del establecimiento, a sus compañeros internos y a los visitantes,
- 2) mantener en buen estado de conservación e higiene los objetos de uso personal que le fueren entregados por la administración,
- 3) mantener en buen estado de conservación e higiene el edificio y las instalaciones eléctricas, sanitarias, de comunicación y otras, del establecimiento, así como los materiales didácticos, deportivos, culturales y recreativos destinados para su uso,
- 4) abstenerse de participar en manifestaciones colectivas cuando las mismas busquen únicamente promover desórdenes que afecten la disciplina de la población penal,
- 5) participar en los trabajos de limpieza e higiene del establecimiento,
- 6) dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias que le sean impuestas con arreglo al presente Código y a las normas reglamentarias.

SECCIÓN III PROHIBICIONES

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 91.- Está prohibida al interno la tenencia:

1. de todo tipo de armas,
2. drogas ilegales
3. sustancias tóxicas o explosivas.
4. Aparatos de comunicación prohibidos por los Reglamentos
5. De medicamentos controlados, sin indicación o autorización de un médico de la Institución.
6. de bebidas alcohólicas
7. de elementos de juegos de azar
8. joyas u otros objetos de oro o de valor análogo
9. dinero en cantidad mayor a lo autorizado por los Reglamentos

La trasgresión a esta norma será considerada falta disciplinaria especialmente grave.

SECCIÓN IV INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 92.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y especialmente graves.

ARTÍCULO 93.- Son infracciones leves:

- 1) la falta de consideración y el respeto debidos a las autoridades, funcionarios y visitantes;
- 2) la comisión de actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros internos;
- 3) la desobediencia a las órdenes recibidas de los funcionarios penitenciarios en ejercicio legítimo de sus atribuciones, cuando no cause alteración del régimen disciplinario y la ordenada convivencia;
- 4) cualquier daño causado por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza;
- 5) descuidar el aseo personal, la higiene de la celda, taller, aula o cualquier otro lugar del establecimiento;

cualquier otra acción u omisión que implique violación del reglamento interno.

ARTÍCULO 94.- Son consideradas infracciones graves:

1. incitar o participar de movimientos o manifestaciones tendientes a promover el desorden o la indisciplina al interior del establecimiento, siempre que no se trate de reclamos justos a la administración;
2. dañar o manchar las paredes y puertas del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos no autorizados;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. destruir o dañar los avisos o reglamentos fijados en el establecimiento;
4. apostar dinero en juegos de suerte o azar;
5. abandonar la celda durante la noche sin autorización;
6. estar en posesión, consumir o comercializar lo previsto en los numerales 6, 7, 8 y 9 del art. 91 del presente Código
7. apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin autorización;
8. hacer uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento;
9. entregar, ofrecer o pedir dinero para obtener provecho o para realizar un acto prohibido por el Código o por el reglamento;
10. resistirse a cumplir una sanción impuesta;
11. agredir o amenazar a sus compañeros internos;
12. las reiteraciones de infracciones leves.

ARTÍCULO 95.- Son infracciones especialmente graves:

1. participar en motines o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos, si éstos se hubieran producido;
2. la resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de magistrados judiciales o del Ministerio Público, en su caso, o de funcionarios de la administración en ejercicio legítimo de sus atribuciones;
3. dañar intencionalmente los alimentos destinados al consumo de la población penitenciaria, así como las instalaciones del establecimiento destinadas a la producción de aquéllos o a la provisión de agua, energía eléctrica u otros servicios;
4. intentar, facilitar o consumir la evasión;
5. hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad del establecimiento, de los funcionarios, de los internos o de cualquier otra persona;
6. agredir, retener, amenazar o coaccionar gravemente a funcionarios judiciales, del Ministerio Público, de la Defensa Pública, de la Administración penitenciaria, o cualquier otro funcionario o visitante;
7. agredir a mano armada a un compañero interno;
8. intimidar, amenazar o agredir física, psíquica o sexualmente a cualquier persona;
9. estar en posesión, consumir o comercializar lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 91. Del presente Código.

ARTÍCULO 96.- Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para el juego de azar o en general cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible tipificado en la legislación penal, se informará inmediatamente al Ministerio Público.

SECCIÓN V

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 97.- Cuando un interno infrinja las normas de conducta y los deberes impuestos por este Código y por los reglamentos, podrá ser objeto de sanciones disciplinarias con arreglo a los mismos. Estas medidas podrán ser impuestas aunque el hecho diere lugar a un proceso penal.

ARTÍCULO 98.- Las medidas disciplinarias estarán previstas en el presente Código. Ningún interno podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada como falta o infracción en la ley. No se le podrá imponer una sanción no prevista en este Código. La responsabilidad disciplinaria es individual. En ningún caso se podrán aplicar sanciones colectivas.

ARTÍCULO 99.- Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos. No obstante, podrán ser utilizados, excepcionalmente, medios coactivos, razonables y proporcionales para cada situación, establecidos reglamentariamente, en los siguientes casos:

1. para impedir actos de fuga o violencia de internos;
2. para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes;
3. para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario en ejercicio de su cargo. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable, de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 100.- Las medidas disciplinarias tienen por objeto corregir el comportamiento de quienes han infringido las normas de conducta y de convivencia penitenciaria; mantener la seguridad y la correcta organización del establecimiento de acuerdo a su tipo y al régimen vigente en el mismo

ARTÍCULO 101.- El ejercicio del poder disciplinario es facultad exclusiva del director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer medidas, suspender o dar por cumplida su ejecución o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 102.- El reglamento podrá autorizar, excepcionalmente y con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

ARTÍCULO 103.- En ningún caso un interno podrá desempeñar tareas o funciones que impliquen el ejercicio de una potestad disciplinaria.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 104.- Las sanciones serán impuestas por el director del establecimiento, garantizando siempre el debido proceso.

En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución por un plazo prudencial. Si el interno cometiere otra infracción dentro del plazo que haya fijado el director, deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTÍCULO 105.- Las infracciones leves tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. privación del derecho a participar en actividades recreativas y deportivas hasta por diez días consecutivos;
3. suspensión de visitas hasta por ocho días consecutivos;
4. permanencia en la celda por hasta siete días consecutivos.

ARTÍCULO 106.- Las infracciones graves tendrán las siguientes sanciones:

- 1) suspensión de visitas hasta por quince días consecutivos;
- 2) permanencia en su celda hasta treinta días consecutivos;
- 3) aislamiento en celda individual hasta quince días;
- 4) traslado a otra sección del establecimiento.

ARTÍCULO 107.- Las infracciones especialmente graves tendrán las siguientes sanciones:

- 1) aislamiento en celda individual hasta treinta días.
- 2) Revocación de permisos y salidas transitorias;
- 3) Traslado a otro establecimiento.

ARTÍCULO 108.- La permanencia del interno en su celda y su aislamiento en celda individual no le exime de su deber de realizar las labores generales previstas en el artículo 138, pero implica la pérdida del derecho a participar en actividades deportivas y recreativas. En caso de permanencia del interno en su celda por más de siete días y cuando fuere sancionado con aislamiento en celda individual, tendrá derecho a dos horas de sol diarias. La celda individual será siempre un lugar aireado, iluminado y salubre. La ejecución de estas sanciones implica la pérdida del derecho a visita.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 109.- Al sancionado con permanencia en su celda o con aislamiento en celda individual se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento y un medico. Este informará a la Dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud psíquica o física; el informe deberá constar en el legajo del interno. Será visitado por el capellán o ministro del culto que practica, cuando el interno lo solicite.

ARTÍCULO 110.- El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTÍCULO 111.- El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTÍCULO 112.- En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTÍCULO 113.- La notificación de la sanción impuesta estará a cargo de un personal superior del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento; también será notificado de su derecho a recurrir.

ARTÍCULO 114.- Las sanciones serán recurribles ante el Juez de Ejecución dentro de los cinco días hábiles de su notificación. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. El Juez de Ejecución deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 115.- Las sanciones y la interposición de los recursos deberán ser comunicadas al Juez de Ejecución por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTÍCULO 116.- Los establecimiento penitenciario contarán con un registro de sanciones y recompensas, foliado, encuadernado, y rubricado por el Juez de Ejecución, en el que se anotarán por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104, así como las recompensas, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal del interno.

SECCIÓN VI ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 117.- Los actos del interno que pongan de relieve su conducta ejemplar, su espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad y solidaridad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, así como servicios meritorios prestados por el mismo, serán reconocidos y estimulados mediante un sistema de recompensas. En su aplicación se tendrán en cuenta los antecedentes del interno, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en su comportamiento.

ARTÍCULO 118.- Sin perjuicio de que el reglamento disponga otros tipos de recompensa, las principales se clasifican en: felicitación, beneficios extraordinarios, recompensa pecuniaria, permisos de salida, recomendación especial para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

ARTÍCULO 119.- Las recompensas serán concedidas por el director del establecimiento por medio de resolución escrita y fundada, en la que se consignarán los hechos que las motivaron y el acto o servicio que se reconoce. La misma será publicada dentro del establecimiento y registrada en el legajo del interno beneficiado.

SECCIÓN VII DE LA REDENCIÓN

ARTÍCULO 120.- Los internos condenados a una pena privativa de libertad mayor a tres años, que se encuentren en el periodo de tratamiento, en un establecimiento cerrado ordinario o semiabierto, que posean una conducta calificada como muy buena, podrán beneficiarse con el régimen de redención ordinaria, por el que se restará un día a la condena, por cada tres días de trabajo o estudio.

ARTÍCULO 121.- A este efecto se entenderá por un día, a la suma de horas de trabajo penitenciario y estudio, ya sea este primario, de preparatoria, universitario o de capacitación de oficios aprobado por la Dirección, por un total de 8 horas, aunque haya sumado este plazo en días distintos, por un máximo de siete días por mes, no pudiéndose acumular las horas del mes anterior al siguiente.

ARTÍCULO 122.-El Juez de Ejecución, previo informe de la Dirección de la Penitenciaría, por la vía del incidente, capitalizará semestralmente los días ganados por redención y modificará provisoriamente el cómputo de la condena, esta capitalización semestral no será descontada de la condena por la comisión de una falta grave cometida antes de la modificación provisional del cómputo.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 123.- Los beneficios de la redención se perderán en su totalidad por la comisión de una falta gravísima, sin perjuicio de que luego del cumplimiento de la sanción disciplinaria, el interno inicie una nueva capitalización. Con la evolución al periodo de prueba, el Juez de Ejecución realizará el cómputo definitivo, que hará derecho adquirido para el interno.

CAPÍTULO IV CONDUCTA Y CONCEPTO

ARTÍCULO 124.- El interno será calificado de acuerdo con su conducta. Se entenderá por conducta: a) el comportamiento del interno en su relación con los demás compañeros en lo atinente al cumplimiento de los fines constitucionales de la pena; b) el grado de cooperación del mismo para el cumplimiento de dichos fines; c) la observancia de las reglas que rigen el orden, y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 125.- El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTÍCULO 126.- La calificación de conducta y concepto será efectuada semestralmente y notificada al interno. Será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- 1.-ejemplar;
- 2.-muy buena;
- 3.-buena;
- 4.- regular;
- 5.- mala;
- 6.- muy mala

La calificación del interno se basará en la adecuación del mismo al fin de la ejecución de su pena y será acompañada de un informe sucinto que permita conocer las bases fácticas y los criterios de la evaluación.

ARTÍCULO 127.- La calificación de conducta tendrá valor y efecto para determinar la concesión al interno de ciertos beneficios como una mayor frecuencia en la recepción de visitas, más alternativas de participación en actividades recreativas, las recompensas previstas en el artículo 118 y otras que los reglamentos establezcan.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 128.- La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, conmutación de pena e indulto.

CAPITULO V PERMISOS DE SALIDA

ARTÍCULO 129.- El Director del Establecimiento, podrá conceder permisos de salida en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge o conviviente, hijos, hermanos o de otras personas íntimamente vinculadas con el interno; alumbramiento de la esposa o conviviente, así como por otros importantes y comprobados motivos. Estos permisos se concederán en concomitancia con las medidas de seguridad adecuadas al grado de confianza y al concepto que el interno merezca.

Los permisos no se concederán cuando existan indicios (serios) que la salida

1. pueda ser aprovechada para sustraerse de la ejecución de la pena o para la realización de hechos punibles;
2. peligra los progresos del interno en cuanto a su tratamiento.

CAPITULO VI RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTÍCULO 130.- El interno tiene derecho al acceso a su abogado o curador siempre que lo estime necesario.

Serán facilitadas y estimuladas las relaciones del interno con su familia siempre que fueren convenientes para ambos y compatibles con el tratamiento. El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos y allegados.

ARTÍCULO 131.- Los internos que no gocen de salidas transitorias para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o conviviente, en la forma que determinen los reglamentos

ARTÍCULO 132.- Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

ARTÍCULO 133.- Las visitas y las correspondencias que reciba o remita el interno y sus comunicaciones telefónicas o de otro tipo, se ajustarán a lo que establecen la Constitución, la Ley y los reglamentos, los que no desvirtuarán lo establecido en los artículos 139 y 140 y 142.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 134.- El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la Institución y abstenerse de introducir o intentar ingresar objetos prohibidos, según el artículo 91, o cualquier otro que los reglamentos prohíban. Si faltare a esta prescripción o se comprobare connivencia con el interno, su ingreso al establecimiento será suspendido temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 135.- El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro se hará con el debido respeto a la dignidad humana y será realizado o dirigido por personal del mismo sexo del visitante. En la medida de lo posible, el registro manual será sustituido por sensores u otras técnicas apropiadas y eficaces.

ARTÍCULO 136.- El interno tiene derecho a recibir informaciones de los sucesos nacionales e internacionales por los medios de comunicación social y por publicaciones, a excepción de aquellas restringidas por el reglamento interno por razones de seguridad del establecimiento y la salud de los internos.

ARTÍCULO 137.- La enfermedad o accidente graves del interno o su fallecimiento, será comunicado inmediatamente a su familia o a persona allegada que el interno haya indicado

CAPITULO VII TRABAJO

ARTÍCULO 138.- El trabajo es una de las bases fundamentales del tratamiento. El interno tiene derecho a ser ocupado en trabajos sanos y útiles que correspondan, dentro de lo posible, a sus capacidades. Para el interno sano es un deber realizar los trabajos que se le encomienden con arreglo a lo precedentemente expresado. Sin perjuicio de esta obligación, no se coaccionará al interno a trabajar pero su negativa injustificada será considerada una infracción al reglamento e incidirá desfavorablemente en su calificación de conducta y concepto.

ARTÍCULO 139.- El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- 1) no se impondrá como castigo;
- 2) no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- 3) deberá ser remunerado;
- 4) se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional de los internos, a las demandas del mercado laboral, de manera que satisfaga las aspiraciones y expectativas laborales de los mismos, con

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

las tecnologías utilizadas en el medio libre, todo en cuanto sea compatible con la organización y seguridad del establecimiento; se dará cumplimiento a la legislación laboral y de seguridad social vigente.

ARTÍCULO 140.- El trabajo tendrá los siguientes fines:

- 1) será educativo y productivo;
- 2) propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales del interno;
- 3) servirá de medio de formación profesional con miras a su capacitación para desempeñarse en la vida libre; facilitará al interno el cumplimiento de sus deberes de manutención y de indemnización así como la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad.

ARTÍCULO 141.- La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas salvo que fueren su única ocupación.

ARTÍCULO 142.- El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. El interno podrá optar por la actividad laboral de su preferencia, dentro de las posibilidades existentes en el establecimiento.

ARTÍCULO 143.- En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento, siempre que el interno pueda solventar los fondos propios previstos en el art. 135 y los gastos de seguridad social, si no estuviere jubilado.

ARTÍCULO 144.- La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTÍCULO 145.- Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que podrán realizarse con la participación concertada de la autoridad laboral, grupos empresariales y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTÍCULO 146.- Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencia alguna a la situación legal del

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

interno, al establecimiento penitenciario ni a las circunstancias en que fueron expedidos.

ARTÍCULO 147.- La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y de seguridad, responderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación laboral vigente en el medio libre.

ARTÍCULO 148.- La administración velará por que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTÍCULO 149.- El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades, la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

ARTÍCULO 150.- El trabajo del interno será remunerado salvo los casos previstos en el artículo 140. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo oficialmente establecido. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada, la remuneración será igual al salario que se percibe en el medio libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 151.- La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

1. 25% Asistencia Alimenticia de sus hijos menores
2. 15 Multas, Indemnización o Reparación del daño
3. 10% Daños causados en el Centro de Reclusión
4. 50% Fondos propios.

El aguinaldo es inembargable, así también los demás conceptos previstos en la Ley.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 152.- Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos. Si tampoco hubiere que cumplir esta obligación, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio. Igual cosa ocurrirá cuando no hubiere que costear gastos del interno en el establecimiento.

ARTÍCULO 153.- La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo de 25% del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta “buena”. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTÍCULO 154.- El fondo propio, deducida en su caso las sumas autorizadas en el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva que deberá ser depositado como ahorro en una institución bancaria oficial, y no podrá ser objeto de cesión ni embargo. El interno durante su reclusión podrá autorizar, con dictamen del trabajador social que un porcentaje no mayor del 50% de dicho fondo sea destinado a la manutención familiar, independientemente del monto previsto en el art. 151 numeral 1. Este fondo más los intereses producidos será entregado al interno a su egreso por cumplimiento de pena o por libertad condicional. En caso de fallecimiento del interno este fondo será transmisible a sus herederos.

ARTÍCULO 155.- De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse hasta un 20% para los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos que el mismo haya causado en las cosas muebles o inmuebles del establecimiento o de terceros, debidamente probados.

ARTÍCULO 156.- Los accidentes de trabajo sufridos por el interno durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades contraídas por su causa, serán indemnizados conforme a la legislación vigente.

CAPITULO VIII EDUCACION Y CULTURA

ARTÍCULO 157.- La educación, al igual que el trabajo, constituye la base fundamental de la reinserción social. Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 158.- La acción educativa tenderá a fijar en el interno el conocimiento y respeto de los valores humanos y de las leyes y normas de convivencia social, así como el desarrollo de su sentido de responsabilidad ciudadana. Asimismo, buscará proporcionar al interno conocimiento útil, posibilidad de continuar su educación en libertad y evitar los efectos nocivos del ocio dentro de los establecimientos penitenciarios.

ARTÍCULO 159.- La asistencia a las escuelas o servicios educativos será obligatoria para los internos analfabetos y para aquellos que no hubieren completado la educación escolar básica. Se podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales y físicos. En estos casos los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

ARTÍCULO 160.- Los planes de enseñanza deben coordinarse con el sistema público de educación escolar básica de tal forma que el interno, a su egreso, tenga la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

ARTÍCULO 161.- La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

ARTÍCULO 162.- La negativa injustificada del interno analfabeto y del que no haya completado su educación escolar básica a concurrir a las escuelas o servicios educativos será considerada como una infracción a las normas de conducta y servirá para calificar la conducta y el concepto del interno a los efectos del goce de beneficios reglamentarios.

ARTÍCULO 163.- Los certificados de estudios y diplomas expedidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTÍCULO 164.- Los establecimientos de ejecución de penas y medidas contarán con bibliotecas adecuadas a las necesidades de instrucción, formación y recreación de los internos, debiendo estimularse su utilización.

ARTÍCULO 165.- De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

ARTÍCULO 166.- Se fomentarán las actividades deportivas, preferentemente aquellas colectivas o por equipos, de tal forma que se afirmen en el interno el

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

espíritu de solidaridad, el respeto a las normas y el estímulo del éxito lícito. Se organizarán, igualmente, programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos.

ARTÍCULO 167.- Se fomentará la enseñanza y práctica de la música por medio de coros, bandas y orquestas.

CAPITULO IX ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTÍCULO 168.- La Administración garantizará la libertad religiosa del interno sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley. Facilitará los medios para el ejercicio de esa libertad y para que reciba la atención espiritual que requiera.

ARTÍCULO 169.- El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, a participar de ceremonias litúrgicas y a tener consigo para su uso personal, objetos, libros y revistas relacionados con su credo.

ARTÍCULO 170.- En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168.

ARTÍCULO 171.- Los internos podrán ser atendidos por ministros de la religión que profesen. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y la orientación espiritual de los internos.

ARTÍCULO 172.- Ninguna sanción disciplinaria puede suspender el ejercicio del derecho que tiene el interno a su asistencia espiritual.

CAPITULO X ASISTENCIA MÉDICA

ARTÍCULO 173.- .- El interno tiene derecho a la salud. Se le brindará asistencia médica integral y se le facilitará el acceso a las consultas y a los tratamientos prescritos por los facultativos.

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados le serán suministrados sin cargo.

ARTÍCULO 174.- Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole y vinculados a los servicios hospitalarios nacionales.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 175.- Toda Institución penitenciaria, deberá estar prevista con una enfermería, y personal capacitado. El estado deberá proveer a las zonas territoriales que posean más de mil internos en sus diferentes penitenciarías, de un hospital penitenciario, con secciones hospitalarias clínicas y de urgencia, infecciosas y psiquiátricas absolutamente separadas. La infraestructura y la seguridad estarán a cargo del Servicio de Reinserción Social, el personal especializado y los insumos a cargo del Ministerio de salud.

ARTÍCULO 176.- A su ingreso, el interno deberá ser examinado por un profesional médico. Éste habilitará una historia clínica en la cual dejará constancia de su estado de salud general, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas de cualquier tipo, o de cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara. Detectada alguna de las anomalías precitadas, el médico deberá comunicarla inmediatamente al director del establecimiento.

ARTÍCULO 177 La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica se complementará con los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, todo lo cual integrará la historia criminológica del interno.

ARTÍCULO 178.- El interno deberá ser trasladado a un centro médico o psiquiátrico estatal del medio libre cuando la naturaleza del caso así lo aconseje y la administración penitenciaria no cuente con centros apropiados. La autorización para dichos traslados es competencia del Juez de Ejecución, pero por razones de urgencia podrá ser dispuesta por el director, quien lo comunicará de inmediato al Juez. En todos los casos la decisión se tomará previo informe y recomendación del médico tratante. El traslado a un centro médico privado se autorizará sólo cuando no sea posible otra solución. En ningún caso, un interno que padezca trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado, deberá ser alojado en establecimientos comunes, ya sea de prevenidos o penitenciaros.

ARTÍCULO 179.- El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados. La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho. Toda divergencia será resuelto por el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 180.- Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicare grave riesgo para su vida o fuere susceptible de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del Juez de

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Ejecución, previo informe de una Junta Médica. En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 181.- Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo podrán permitirse, mediando solicitud del interno, en caso de enfermedad incurable, si los tratamientos se orientan a lograr una mejora en su salud y son avalados por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 182.- Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de Ejecución, solicitando en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno. El juez de ejecución decidirá sobre esta medida previa entrevista con el interno.

ARTÍCULO 183.- En caso de fallecimiento de un interno, el servicio médico elevará al director del establecimiento un informe escrito pormenorizado acerca de las causas que lo motivaron, para comunicación al Juez de Ejecución y a los parientes o personas que el interno, en vida, haya indicado. Asimismo, el director comunicará el hecho al Registro Civil de las Personas acompañando el certificado médico de defunción para su correspondiente inscripción. El cadáver será entregado a los familiares que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento, previa autorización del Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 184.- En caso de fallecimiento de un interno, el servicio médico elevará al director del establecimiento un informe escrito pormenorizado acerca de las causas que lo motivaron, para comunicación al Juez de Ejecución y a los parientes o personas que el interno, en vida, haya indicado. Asimismo, el director comunicará el hecho al Registro Civil de las Personas acompañando el certificado médico de defunción para su correspondiente inscripción. El cadáver será entregado a los familiares que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento, previa autorización del Juez de Ejecución.

CAPITULO XI ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 185.- Al interno se le prestará asistencia moral y material en vista a su reinserción social. En lo posible, también se extenderá a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órgano o personal especializado, cuya actuación

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales o personas o entidades privadas.

ARTÍCULO 186.- Las organizaciones privadas de asistencia social penitenciaria requieren para su funcionamiento autorización y control del Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 187.- La administración podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado cuyo objeto se oriente al servicio social en los establecimientos penitenciarios, con el fin de canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social del interno.

ARTÍCULO 188.- La administración velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que haya traído consigo, o que se le obtenga, se depositará en el establecimiento para serle entregado, bajo constancia, al obtener su libertad.

CAPITULO XII ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

ARTÍCULO 189.- Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria. Se atenderá a su reintegro social facilitándosele alojamiento, un puesto de trabajo, provisión de vestimenta adecuada, pasaje para trasladarse al lugar donde fije residencia dentro de la República y otros recursos necesarios para solventar su reintegro a la sociedad. Se procurará que el liberado no sufra menoscabo en su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición.

ARTÍCULO 190.- Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se iniciarán con la debida antelación de manera que al momento de su egreso el interno encuentre facilitadas la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional y de prestarle asistencia y protección en las demás formas de egreso.

ARTÍCULO 191.- Para el cumplimiento de la asistencia postpenitenciaria se fomentará la creación de Patronatos de Liberados o de otras entidades privadas que tengan a su cargo la atención del interno en la última etapa del proceso de reinserción social.

ARTÍCULO 192.- Estos organismos creados para los fines indicados en el artículo anterior también podrán prestar la asistencia a que se refieren los artículos 191 y

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

193 sin intervenir en lo que afecte al régimen de disciplina de los establecimientos penitenciarios.

CAPITULO XIII

SECCION I

LOS ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 193.- Los Establecimientos de Ejecución de Penas y Medidas son aquellos destinados al cumplimiento de las resoluciones judiciales por las que se disponen la aplicación de penas o medidas privativas de libertad y medidas de prisión preventivas. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres de edad adulta, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Centros de Prevenidos;
2. Centros de Admisión;
3. Centros Penitenciarios;
4. Centros de Internación.

ARTÍCULO 194.- Los Centros de Prevenidos tienen por objeto retener y custodiar a los prevenidos sometidos a una medida cautelar de carácter personal. Las autoridades judiciales señalarán, el centro donde el prevenido cumplirá la prisión preventiva, preferentemente el más cercano y dentro de su circunscripción judicial.

ARTÍCULO 195.- Los Centros de Prevenidos no podrán alojar condenados. En caso de sentencia condenatoria firme el interno será trasladado al centro de Admisión competente

ARTÍCULO 196.- Los Centros de Admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, a los efectos de su observación y diagnóstico inicial.

Hasta que se disponga de Centros de Admisión, los centros Penitenciarios tendrán una sección separada llamada “de Admisión”, a los efectos de remitir a la misma a los internos para la fase de observación y diagnóstico inicial.

ARTÍCULO 197.- Los centros penitenciarios son establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad mediante un régimen gradual y progresivo. A ese efecto, se crearán instituciones cerradas, semiabiertas y abiertas, con un sistema de máxima, mediana y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno serán diferentes en cada uno de los establecimientos, atendiendo a su destino específico.

Se establecerán Centros de Detención Menor, los cuales estarán destinados al cumplimiento de las penas hasta de un año, el cumplimiento del resto de condena,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

en los casos que conforme a las normas del Código Penal se revoque el beneficio concedido, o se convierta a prisión la pena no privativa de libertad.

ARTÍCULO 198.- Los Centros de Internación son establecimientos destinados a la ejecución de las medidas previstas en el Código Penal. Se clasifican, según la clase de medida a ser ejecutada, en establecimientos para tratamiento psiquiátrico, de desintoxicación y de seguridad.

SECCION II CENTROS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 199.- Los centros penitenciarios tienen como misión la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres mayores de dieciocho años y serán de tres tipos: cerrados, semiabiertos y abiertos.

En ausencia de centros de prevenidos los establecimientos penitenciarios podrán alojar a quienes soporten medidas cautelares de privación de libertad, con arreglo a las disposiciones del Título II, Libro I, de este Código.

ARTÍCULO 200.- Los adolescentes deberán ser alojados separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, por lo menos, en secciones separadas. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, con informe del organismo técnico-criminológico, el Juez de Ejecución podrá autorizar la permanencia en centros o secciones destinados a adolescentes, de quien, habiendo cumplido los dieciocho años, no haya alcanzado los veinticinco.

ARTÍCULO 201.- Los establecimientos cerrados podrán ser, según el régimen vigente en ellos, especiales y ordinarios.

ARTÍCULO 202.- Serán destinados a establecimientos de régimen cerrado especial o a secciones especiales los condenados que, según la clasificación realizada por el organismo técnico - criminológico, sean de extrema peligrosidad, o aquellos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinaria, semiabierta o abierta.

ARTÍCULO 203- La peligrosidad o inadaptación a que se refiere el artículo anterior han de ser apreciadas por causas objetivas en resolución fundada. Tales apreciaciones se harán mediante valoración global de factores como:

1. pertenencia a organizaciones delictivas;
2. participación evidente como instigadores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios, internos o visitantes

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, de comparecencia ante jueces o tribunales;
4. negativas a cumplimiento de sanciones disciplinarias; y,
5. número y cuantía de condenas y penas graves en período inicial de cumplimiento.

ARTÍCULO 204 .- La permanencia de los internos en este régimen será revisada cada seis meses como máximo por el organismo técnico del establecimiento, cuyo resultado se informará al Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 205.- En los establecimientos cerrados con régimen ordinario se alojarán, los condenados destinados al régimen cerrado que no estén comprendidos en el artículo 202. En estos establecimientos se considerará el grado de confianza que debe otorgarse a la actitud del interno favorable a su tratamiento; los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia normal en el establecimiento.

ARTÍCULO 206.- El régimen de los establecimientos cerrados se ajustará a las siguientes normas:

- 1) los principios de seguridad, orden y disciplina propios de este tipo de establecimientos, serán debidamente armonizados con la exigencia de no interferencia con las tareas de tratamiento de los internos y con la observancia por parte de la administración de los derechos de los internos que no se hallen afectados por la pena de privación de libertad;
- 2) se cuidará especialmente la observancia puntual del horario de los cacheos, requisas, recuentos numéricos y del orden en los movimientos de los internos de una dependencia a otra;
- 3) el horario establecido en el reglamento abarcará todas las actividades de los internos durante las veinticuatro horas del día y su cumplimiento será obligatorio. Podrá ser modificado para adecuarlo a las distintas estaciones del año, de forma que no tengan lugar actos colectivos ni desplazamientos de grupos de internos después de que haya desaparecido la luz solar;
- 4) los internos serán clasificados según las exigencias del tratamiento, procurando mantener la separación entre los pertenecientes a los distintos grupos. A este efecto el reglamento podrá establecer, dentro del régimen general regulado en este artículo, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos según las características de éstos y el grado de control que sea necesario mantener sobre los mismos, fijando, en cada caso,

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

limitaciones de las actividades en común y del número de internos participantes en las mismas;

- 5) las actividades deportivas y recreativas serán programadas y controladas, permitiéndose la participación de un número de internos que pueda ser debidamente controlado por el personal de servicio.

ARTÍCULO 207.- Los establecimientos y secciones de régimen abierto se ajustarán a las siguientes normas:

- 1) el orden y la disciplina que se han de exigir serán los propios para el logro de una convivencia normal en la comunidad civil, con ausencia de controles rígidos, tales como formaciones, cacheos, requisas, intervención de visitas y correspondencia, que contradigan la confianza y la autodisciplina que, como principio, inspiran estas instituciones;
- 2) los internos que serán destinados a los establecimientos de régimen abierto deberán ser instruidos de las condiciones y régimen de vida que han de llevar y deberán manifestar formalmente que las aceptan voluntariamente y que se comprometen a observarlas;
- 3) en general, se permitirá a los internos moverse sin vigilancia tanto en el interior de la institución como en las salidas de trabajo y los permisos;
- 4) bajo la supervisión de los educadores se establecerán los modos de participación de los internos en el desarrollo de las distintas actividades educativas del establecimiento;
- 5) como regla general, en los establecimientos de régimen abierto se autorizará el dinero de curso legal y el uso de objetos de valor;
- 6) en estos establecimientos los internos disfrutarán, como norma general, de permisos de salida de fin de semana.

ARTÍCULO 208.- Bajo el Régimen previsto en el artículo anterior, se instalarán Establecimientos Agrícolas Penitenciarios; estos propenderán al autosostenimiento con la formalización de contratos de trabajo societario o de aparcería, conforme la legislación vigente

ARTÍCULO 209.- Cada centro penitenciario tendrá su propio reglamento interno basado en este Código, en su destino específico y en las necesidades de tratamiento individualizado que deban recibir los internos.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 210.- Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad públicos o privados

ARTÍCULO 211.- En los programas de tratamiento de todos los establecimientos y con particular énfasis en los abiertos y semiabiertos, se tenderá en la mayor medida posible a trabajar e interactuar con la comunidad local, cuando ello resulte provechoso para el futuro de los internos y sea compatible con el régimen de la pena.

ARTÍCULO 212.- En los establecimientos para mujeres, las internas estarán a cargo, exclusivamente, de personal femenino. Sólo por excepción y en tareas profesionales específicas podrá desempeñarse personal masculino.

ARTÍCULO 213.- Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino. En casos de traslado se procederá de igual manera.

ARTÍCULO 214.- En los establecimientos para mujeres deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas y la atención del parto. Se adoptarán las medidas necesarias para que el mismo se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTÍCULO 215.- La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo o hija.

ARTÍCULO 216.- No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al feto o al lactante. La sanción disciplinaria sólo será formalmente dispuesta por la directora y quedará como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTÍCULO 217.- La interna podrá retener consigo a sus hijos o hijas menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Para dicho efecto se proveerá el número suficiente de Establecimientos adecuados y personal calificado.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 218.- Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, o cuando lo disponga; antes de ello la administración penitenciaria si el padre o algún pariente no estuviere en condiciones de hacerse cargo del niño o niña, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 219.- Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la tercerización de algunos servicios de los establecimientos penitenciarios, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de prevenidos o condenados.

ARTÍCULO 220.- Los establecimientos de ejecución de penas y medidas, atendiendo a su destino específico, deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios y prestaciones:

- 1.- personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, el cual deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- 2.- un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido, como mínimo, por un psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social y, en lo posible, por un educador y un abogado, entre otros, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- 3.- atención médica y odontológica acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- 4.- programas de trabajos que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- 5.- asistencia religiosa. Por medio de los capellanes nombrados por la Institución.
- 6.- consejo asesor que estará constituido por los encargados de los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario;
- 7.- asistencia psicológica con el objeto de: otorgar tratamiento terapéutico y apoyo psicológico a los internos que lo requieran, apoyo psicológico a los internos que acudan voluntariamente; organizar grupos de terapia para los internos que lo requieran; elaborar programas de prevención y tratamiento para drogodependientes y alcohólicos, elaborar los informes psicológicos que les sean requeridos; cumplir otras funciones que establezcan los reglamentos o que el organismo técnico-criminológico lo determine.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

8.- programas educativos que contemplen educación escolar básica, media y técnica. La educación escolar básica será obligatoria para los internos.

CAPITULO XIV PERSONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 221.- El director del establecimiento deberá ser una persona debidamente calificada para esa función, por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia. El cargo será siempre de tiempo completo, sin que pueda ejercerse conjuntamente con otro cargo, público o privado, salvo la docencia, previa autorización del superior inmediato.

ARTÍCULO 222.- El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTÍCULO 223.- La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

ARTÍCULO 224.- La administración penitenciaria organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional. Se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia.

ARTÍCULO 225.- Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa para los internos.

ARTÍCULO 226.- En caso de que en los establecimientos penitenciarios hubieren servicios privatizados, el personal del contratista deberá contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio

CAPITULO XV

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

SEGURIDAD Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 227.- La seguridad y vigilancia de los establecimientos estará a cargo del personal penitenciario, salvo casos excepcionales en que sea necesario recurrir al concurso de la Fuerza Pública.

En la medida de lo posible se tenderá a organizar el servicio de seguridad y vigilancia en los establecimientos penitenciarios en cuerpos de seguridad externa y cuerpos de seguridad interna.

ARTÍCULO 228.- La vigilancia y seguridad exterior de los establecimientos corresponde a los cuerpos de seguridad externa, salvo los casos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 229.- La vigilancia y seguridad interior corresponde al cuerpo de seguridad interna, conforme a la distribución de los servicios que el director disponga.

ARTÍCULO 230.- En los establecimientos para mujeres la vigilancia interior será ejercida exclusivamente por personal femenino.

ARTÍCULO 231.- El personal penitenciario no deberá, en sus relaciones con los internos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza física a una orden basada en este Código o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

ARTÍCULO 232.- Los funcionarios que desempeñan un servicio que implique contacto directo con los internos no podrán estar armados, salvo en circunstancias especiales. Por otra parte, no se confiará en ningún caso un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido previamente adiestrado en su manejo.

CAPITULO XVI CONDENADOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 233.- El Juez de Ejecución al realizar el cómputo definitivo de un condenado que sea ciudadano extranjero, deberá informar de la condena al Consulado y a la filial de INTERPOL del país de origen del condenado a través de nuestra oficina regional.

ARTÍCULO 234 Posteriormente deberá citar al condenado y las partes, haciéndole saber su derecho de solicitar el traslado a su país de origen, conforme a los convenios y tratados internacionales vigentes, y que de no poseer radicación

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

permanente en el país, las consecuencias de no optar por esta posibilidad sería la no obtención en su tiempo de la semilibertad y la libertad condicional.

ARTÍCULO 235.-En caso de negativa del condenado deberá darse intervención a la Dirección General de Migraciones, a fin de que con intervención de la Fiscalía de Ejecución y la Defensa Técnica del condenado, luego del sumario esa instancia se pronuncie en el plazo máximo de veinte días sobre las excepciones previstas en el Art. 81 y concordantes de la Ley de Migraciones.

ARTÍCULO 236.- En caso de Resolución negativa de dicha Dirección General o de sus Instancias Superiores, se admitirán posteriores pedidos de traslado de parte del condenado. En caso de pronunciamiento favorable firme de dichos organismos, se aplicará el régimen progresivo ordinario.

TITULO IV

EJECUCION DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I

SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA CONDENA

ARTÍCULO 237.- Cuando un tribunal competente dispusiere la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, de conformidad con lo previsto en el Código penal, con imposición de obligaciones y reglas de conducta, el Juez de Ejecución tendrá a su cargo el control del cumplimiento de dichas obligaciones y reglas. Cuando el Tribunal no se haya pronunciado al respecto, la suspensión podrá ser dispuesta por el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 238.- Una vez firme la sentencia, cuando se hubiere ordenado la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, el tribunal que la dictó notificará de la misma al Juez de Ejecución quien citará al condenado y adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y reglas impuestas en la sentencia. A tal efecto designará a la oficina de Asesoría de Prueba que tendrá a su cargo la asistencia y vigilancia del condenado, estableciendo el plazo de duración de la misma y las fechas en que presentará sus informes al Juez de Ejecución sobre el cumplimiento de las obligaciones y reglas.

ARTÍCULO 239.- En caso de que ocurran los hechos previstos en el artículo 49, inciso 1º del Código Penal, el Juez de Ejecución revocará la suspensión de la condena y ordenará su cumplimiento en un establecimiento penitenciario, salvo que resuelva disponer las medidas previstas en el inciso 2º del citado artículo.

CAPITULO II

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

SECCIÓN I PRISIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 240.- Cuando un condenado a pena privativa de libertad tuviere más de 70 años, estuviese gravemente enfermo o en etapa terminal o algún impedimento físico para valerse por sí mismo, el Juez de Ejecución podrá disponer su prisión domiciliaria. El beneficio será revocado en caso de violación grave de la restricción.

Así mismo, podrá adoptar tal medida en caso de condenados a pena privativa de libertad hasta 3 años, no reincidentes, para mayores de 60 años, mujeres embarazadas o con hijos de hasta 1 año, y para los padres y esposo/a de un discapacitado que no pueda valerse por sí mismo y se encuentre exclusivamente a su cuidado.

ARTÍCULO 241.- El Juez de Ejecución supervisará el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Podrá confiar la supervisión a un patronato de liberados o, de no existir éste, a un servicio social calificado de carácter público o privado. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

SECCIÓN II PRISIÓN DISCONTÍNUA Y DE FIN DE SEMANA

ARTÍCULO 242.- A pedido de los condenados a penas privativas de libertad menores a 18 meses que no sean reincidentes, el Juez de Ejecución podrá aprobar un plan de internación, acercamiento familiar y trabajo, cuyo programa no supere tres años, aplicando prisión discontinua o de fin de semana, conjunta o separadamente, a ser ejecutadas en establecimientos destinados a la semi libertad, se aplicarán estrictas reglas de conducta para los periodos de trabajo y acercamiento familiar. Se dedicarán los lapsos de reclusión a formación moral, pedagógica y psicológica del interno, el plan podrá ser revisado trimestralmente, serán revocados estos beneficios por infracción grave o reiterada del condenado.

CAPITULO III PENA DE MULTA

ARTÍCULO 243.- La sentencia definitiva que impone una pena de multa tendrá título ejecutivo por el valor o el importe de la misma. El tribunal que dictó la sentencia, una vez que ella haya quedado firme, pasará inmediatamente los autos al Juez de Ejecución para que éste controle su cumplimiento

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 244.- En el plazo de diez días contados a partir de la recepción del expediente, el Juez de Ejecución citará al condenado a una audiencia al siguiente efecto:

- 1) verificar si el condenado tiene la posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia. En caso afirmativo y si en la misma no se ha determinado el tiempo de pago de la multa, establecer un plazo razonable para su cumplimiento;
- 2) advertir al condenado que podrá solicitar plazo para pagarla en cuotas, entregar bienes registrables suficientes que alcancen a cubrirla o sustituir su pago por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios;
- 3) disponer, si el condenado lo solicitare, la amortización en cuotas, estableciendo además las fechas de pago; y las cauciones en caso de considerarlas convenientes.
- 4) informar al condenado el número de cuenta donde, en virtud de la ley, debe depositar el monto de la multa o, en su caso, disponer la apertura de una cuenta judicial en el Banco Central del Paraguay para dicho efecto;
- 5) determinar, si el condenado solicitare sustituir la multa por trabajos, la institución a la cual prestará sus servicios, el tipo de trabajo, los días de la semana y el tiempo de duración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

Para conceder lo previsto en los incisos 3 y 5, el Juez considerará las condiciones personales y económicas del condenado.

ARTÍCULO 245.- El Juez de Ejecución, si lo estimare necesario, podrá disponer el embargo de los bienes del condenado por el monto de la multa. Podrá, igualmente, trabar embargo sobre el salario del condenado con arreglo a la legislación laboral al respecto. En la notificación al empleador se indicará la cuenta en la que deberá depositar el monto embargado.

ARTÍCULO 246.- Si el condenado se hubiere comprometido al pago de la multa en un plazo determinado por el Juez o a hacerlo en cuotas, y venciere el plazo sin que la abonare en la fecha señalada, el Juez de Ejecución citará al condenado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo, en cuyo caso procederá conforme a lo establecido en el artículo 244, inciso 5.

ARTÍCULO 247.- Cuando el condenado no diere cumplimiento al pago de la multa ni al trabajo voluntario, el Juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal y sustituirá la multa por una pena privativa de libertad con

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

arreglo al citado artículo, en éste caso el condenado no podrá gozar del beneficio de la suspensión a prueba.

ARTÍCULO 248.- Para el cumplimiento del artículo anterior el Juez de Ejecución citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor y, oídos los mismos, por auto fundado dispondrá la aprehensión del condenado y su reclusión en un establecimiento penitenciario por el tiempo que corresponda.

ARTÍCULO 249.- Si el condenado hubiere entregado bienes registrables como pago parcial o total de la multa, o se ejecutare el embargo a que se refiere el artículo 223, el Juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal

ARTÍCULO 250.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la ejecución de la multa impuesta como pena principal, como asimismo, en lo pertinente, cuando se impone como pena complementaria.

CAPITULO IV PROHIBICION TEMPORARIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 251.- El Juez de Ejecución tendrá a su cargo el control del cumplimiento de la prohibición temporaria de conducir vehículo automotor impuesta por el tribunal como pena complementaria. A ese efecto comunicará la resolución a la autoridad policial y municipalidad de la residencia del condenado en caso de que el mismo esté en libertad.

ARTÍCULO 252.- Si el Juez de Ejecución constata el incumplimiento de la prohibición, comunicará el hecho al Ministerio Público a los efectos previstos en el Código Penal.

ARTÍCULO 253.- En el caso de que el condenado no haya sido privado de su licencia de conducir o haya obtenido otra, el Juez de Ejecución dispondrá su secuestro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior

CAPITULO V PENAS ADICIONALES

ARTÍCULO 254.- Recibido el testimonio de la sentencia que imponga la pena adicional de composición, el Juzgado de Ejecución trabará embargo sobre bienes del condenado, citará inmediatamente al condenado y le señalará un plazo dentro

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

del cual deberá dar cumplimiento a la sentencia. Si vencido el plazo, no diere cumplimiento a la misma, procederá a la ejecución en la forma establecida para el pago de la multa.

Ordenará la apertura de una cuenta a nombre del Juzgado y una vez depositada la suma correspondiente dispondrá su entrega a la víctima con las formalidades pertinentes

ARTÍCULO 255.- En la misma forma procederá para dar cumplimiento a la publicación de la sentencia cuando el tribunal lo dispusiere

TITULO V EJECUCION DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I MODALIDADES DE EJECUCION

ARTÍCULO 256.- La ejecución de las medidas privativas de libertad se cumplirá en establecimientos especiales según la naturaleza de dichas medidas: hospital psiquiátrico, establecimiento de desintoxicación o establecimiento de seguridad.

ARTÍCULO 257.- Los establecimientos psiquiátricos y de desintoxicación se regirán por sus respectivos reglamentos internos, cuyo cumplimiento, en relación al interno que cumple una medida dispuesta por el tribunal competente, será verificado por el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 258.- En los establecimientos de seguridad regirán las disposiciones establecidas en el Libro I, Título III de este Código.

TITULO VI EJECUCION DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I MEDIDAS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 259.- El Juez de Ejecución, por medio de una oficina de asesoría de prueba o de la entidad o persona que designe, tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las medidas de vigilancia previstas en el Código Penal.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 260.- Dentro de los diez días de recibida la sentencia, el Juez citará al sancionado para que el mismo constituya su domicilio, el cual no podrá ser modificado sin autorización expresa del Juez de Ejecución, mientras subsista la medida. En el mismo acto notificará al sancionado las medidas impuestas, las condiciones y reglas a que debe ajustar su conducta y la entidad o persona bajo cuya vigilancia deberá permanecer.

El sancionado deberá presentarse ante la entidad o persona indicada por el Juez en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 261.- La entidad o persona a cuyo cargo está la vigilancia de un sancionado con medidas de vigilancia informará trimestralmente al Juez de Ejecución sobre el cumplimiento de las medidas.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 262.-.- Para el control del cumplimiento de las medidas de seguridad no privativas de libertad previstas en el artículo 72, inciso 4º, numerales 2 y 3 del Código Penal, el Juez de Ejecución procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

LIBRO II DISPOSICIONES RELATIVAS A ADOLESCENTES

TITULO I ORGANO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 263.- El Servicio de Atención al Adolescente Infractor (SENNAI) tendrá a su cargo diseñar, ejecutar, y monitorear las políticas públicas de Atención Integral a adolescentes imputados o acusados de infracción a la ley penal, así como la prevención de la delincuencia juvenil y la inserción social de los condenados por infracciones penales. Son sus atribuciones:

- 1) el diseño y la orientación general de políticas de prevención, educación integral y de inserción social a desarrollarse;
- 2) la fiscalización técnica de los Programas Nacionales y el monitoreo permanente del desarrollo de los Programas y de su adecuación a las políticas y planes elaborados;
- 3) la elaboración de políticas de optimización de Programas y capacitación y profesionalización del personal;
- 4) el asesoramiento jurídico integral a adolescentes y sus familiares;
- 5) el diseño y actualización de bases de datos en coordinación con el Poder Judicial y otras instituciones, siempre que estos datos sean

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

utilizados en beneficio del adolescente. Asimismo, deberá coordinar su accionar con organismos de Derechos Humanos para la elaboración y aplicación de medidas sustitutivas a las de privación de libertad;

- 6) el enlace con organismos nacionales e internacionales cooperantes, el diseño y acompañamiento de campañas de sensibilización social, la coordinación interinstitucional y de las relaciones con la comunidad y con organizaciones de la sociedad civil.

TITULO II EJECUCION DE MEDIDAS IMPUESTAS A ADOLESCENTES

ARTÍCULO 264.- Para todo lo concerniente a los derechos de los adolescentes en la ejecución de las medidas impuestas a los mismos, se estará a lo que disponen la Constitución de la República, los instrumentos internacionales signados, ratificados y canjeados por el Estado paraguayo, este Código, el Código Procesal Penal en lo pertinente y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Se estará fundamentalmente, a lo prescrito en el artículo 245 de este último cuerpo legal.

CAPITULO II ORGANO DE JUDICIALIZACION DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS A ADOLESCENTES

ARTÍCULO 265.- La ejecución de las medidas definitivas impuestas a adolescentes estará a cargo de los jueces de ejecución establecidos en el Código Procesal Penal con las atribuciones establecidas en este Código, en el Código Procesal Penal y en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Se propenderá a que los jueces de ejecución de medidas impuestas a adolescentes sean magistrados especializados en su área respectiva a tenor de lo que establece el artículo 225 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPITULO III EJECUCION DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD MODALIDADES DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 266.- La ejecución de las medidas de privación de libertad impuestas por el Juez Penal de la Adolescencia se cumplirá en centros especiales con un régimen diferenciado. Los adolescentes no podrán en ningún caso ser alojados en establecimientos de adultos, aunque fuere en secciones separadas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 267.- Los centros educativos para adolescentes son establecimientos destinados a la ejecución de las medidas privativas de libertad aplicadas de conformidad con las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia. Estas instituciones tendrán una función primordialmente educativa y se complementarán con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juzgado de Ejecución determine.

ARTÍCULO 268.- Los establecimientos educativos para adolescentes deberán ser, generalmente, centros abiertos. Se entiende por centros abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de los centros educativos abiertos deberá ser lo menos numerosa posible. El número de adolescentes internados en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño, no más de cincuenta, a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros educativos para adolescentes deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los adolescentes y su contacto con ellas. Se establecerán pequeños centros educativos y se los integrará en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

ARTÍCULO 269.- En los establecimientos educativos para adolescentes no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad judicial competente y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias considerando la edad, sexo y la calidad de prevenidos o condenados de los mismos.

ARTÍCULO 270.- El régimen de los establecimientos para adolescentes se caracterizará por una acción educativa intensa, la adopción de métodos pedagógicos y psicopedagógicos en un ambiente que se asemeje al máximo posible, en cuanto a libertad y responsabilidad, al que hayan de vivir a su egreso del establecimiento. Siempre que sea posible, la enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, de manera a posibilitar a los adolescentes la continuación de sus estudios una vez en libertad. La administración de los centros deberá prestar atención especial a la enseñanza de los adolescentes de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los adolescentes analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial

ARTÍCULO 271.- Todo adolescente deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, debiendo proporcionársele además los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Todo adolescente

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

deberá ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al centro, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

ARTÍCULO 272.- Todos los centros educativos para adolescentes deberán garantizar que todo adolescente disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud. Todos los centros deberán contar con un plan de alimentación elaborado por un profesional nutricionista. Todo adolescente deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

ARTÍCULO 273.- Los centros educativos para adolescentes merecerán especial atención. Se tendrá siempre en consideración las particulares características arquitectónicas que este tipo de centros requieren y se pondrá esmero en su mantenimiento y conservación

ARTÍCULO 274.- En los centros de adolescentes se dará trascendencia capital a la calificación del personal de los mismos, en especial atención al servicio que se prestará.

ARTÍCULO 275.- Para el logro de una mayor individualización, estos establecimientos estarán estructurados en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales distribuidos en amplios espacios donde alternarán las instalaciones deportivas con las dependencias para las actividades formativas y laborales. El diseño de los centros educativos para adolescentes y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la educación y el desarrollo integral de los adolescentes en tratamiento de internado, teniendo debidamente en cuenta la necesidad del adolescente de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros educativos para adolescentes deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Cuando se deba alojar adolescentes en dormitorios colectivos se tendrá en cuenta la edad, la orientación sexual y el grado de desarrollo psíquico para la distribución respectiva.

ARTÍCULO 276.- Los centros educativos para adolescentes no estarán situados en zonas de riesgo conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

ARTÍCULO 277.- La presencia y grado de medidas exteriores de seguridad, y el mayor o menor control interior, se corresponderá con los distintos tipos de establecimientos de adolescentes, según el grado de tratamiento.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 278.- En los establecimientos de adolescentes, de cualquier tipo que sean, se establecerán diversas fases de progresividad en atención a planes de a ser desarrollados por equipos multidisciplinarios de expertos.

En todos ellos habrá una primera fase de observación y adaptación al Centro y las fases sucesivas se diferenciarán mediante un sistema de estímulos referidos a comunicaciones, visitas, disposición de dinero y objetos de valor, paseos y actos recreativos, permisos de salida y participación en el desarrollo de las tareas del establecimiento.-

ARTÍCULO 279.- Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo adolescente tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho se establecerá un procedimiento que permita a un familiar, representante legal o miembro de organizaciones de derechos humanos o similares, tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un adolescente su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

ARTÍCULO 280.- Se deberá gestionar una especialización profesional de los funcionarios destinados a los centros educativos para adolescentes, partiendo de los estudios, títulos o diplomas que posean, debiendo complementar y actualizar su formación mediante cursos especiales, seminarios y otros.

ARTÍCULO 281.- En los establecimientos de adolescentes, según su clasificación, se establecerán reglamentos internos que contemplarán las normas de conducta de los internos, el régimen disciplinario, de sanciones y recompensas. En todos los lugares donde haya adolescentes detenidos deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los adolescentes admitidos:

- 1.-datos relativos a la identidad del adolescente;
- 2.-las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad que lo ordenó;
- 3.- el día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- 4.- detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

5.- detalles acerca de los problemas de salud física o mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

ARTÍCULO 282.- Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente al adolescente y con el objetivo fundamental del tratamiento educativo, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares u otras visitas que revistan ese carácter. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del adolescente por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. Los adolescentes deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

ARTÍCULO 283- Todo adolescente deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará, normalmente, una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los adolescentes que la necesiten.

ARTÍCULO 284.- Los centros educativos para adolescentes contarán con los mismos servicios, prestaciones e instalaciones previstos para los establecimientos de ejecución de penas y medidas previstas en los artículos 205 y 206 de este Código, además de los que en este capítulo se establecen y de aquellos que sean necesarios atendiendo a su especificidad. Deberán además estos centros responder a los parámetros establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPITULO IV EJECUCIÓN DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y CORRECCIONALES

ARTÍCULO 285.- El Juez de Ejecución, una vez firme la sentencia definitiva que impone medidas socioeducativas o correccionales, verificará los lugares, familias, hogares, establecimientos o instituciones donde las mismas habrán de cumplirse y

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

establecerá el período o los plazos en que los asesores de prueba deberán presentar los informes sobre el cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO 286.- En su caso, señalará audiencia para que el adolescente condenado y su víctima comparezcan ante el Juzgado a los efectos de lo previsto en los artículos 200, incisos g y h, y 205, incisos a y b, del Código de la Niñez y la Adolescencia y; para informar al adolescente acerca de sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tendrán bajo su responsabilidad, sobre las medidas y las etapas previstas para su reinserción social y, sobre el régimen interno de la institución que le tendrá bajo su resguardo, especialmente acerca de lo atinente a las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas. Será informado asimismo sobre los derechos que le asisten durante la ejecución de la medida.

TITULO I CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCION

ARTÍCULO 287.-. DERECHOS. El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las normas jurídicas, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 288. DEFENSA. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 289- Los Juzgados de Ejecución ejercerán la vigilancia sobre el régimen penitenciario a través de un programa de visitas, tendrán la facultad de convocar a los funcionarios penitenciarios y dictar resoluciones generales y particulares que promuevan la vigencia de los derechos y garantías consagrados en beneficio de dicho régimen.

El régimen de visita de los Juzgados de Ejecución será ordinario y extraordinario.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 290.- El Juez de Ejecución, sin perjuicio del control permanente que debe ejercer sobre el cumplimiento de las disposiciones de este Código, verificará por lo menos trimestralmente si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajustan a las prescripciones legales y reglamentarias. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

ARTÍCULO 291.- El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por el Ministerio de Justicia y Trabajo, efectúen verificaciones, por lo menos semestrales, con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo anterior

TITULO II PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

CAPITULO I DE LA TUTELA JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 292 Las peticiones de tutela jurisdiccional darán lugar a resoluciones generales y particulares. Las resoluciones generales se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y garantías antes enunciados. Estas podrán ser dictadas de oficio.

ARTÍCULO 293. Las resoluciones particulares se ocuparán de reparar los derechos y garantías conculcados de los condenados, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido y serán notificadas al Ministerio Público y las partes interesadas.

Las resoluciones generales podrán ser recurridas en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Las resoluciones particulares podrán ser apeladas, con efecto suspensivo, ante el Tribunal de Apelaciones.

ARTÍCULO 294. Los Juzgados de Ejecución no podrán entender en la ejecución civil proveniente del procedimiento para la Reparación del Daño, de la Conciliación Penal y de las Costas del juicio.

ARTÍCULO 295. Las acciones jurisdiccionales o las peticiones de tutela jurisdiccional planteadas ante los Juzgados de Ejecución se regirán por las reglas de los incidentes, salvo aquéllas que tengan previsto un trámite diferente. En lo posible las decisiones deberán tomarse en audiencias orales y públicas.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

Siempre se dará participación al condenado, a quien se haya aplicado una medida o al prevenido, salvo razones de seguridad; cuando el Juzgado considere que no se le puede dar participación en la audiencia, luego de terminada ésta se trasladará al lugar de reclusión para oírlo, y después pronunciará la resolución. Toda acción jurisdiccional o petición de tutela jurisdiccional deberá ser resuelta inmediatamente luego de la audiencia de substanciación.

CAPITULO II PENAS

Artículo 296 Ejecutoriedad. La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este Libro.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura, y una vez aprehendido se procederá según corresponda.

El juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

ARTÍCULO 297. Cómputo Definitivo. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de la restricción de la libertad, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

Así mismo, realizará el cómputo definitivo de los periodos de prueba de la suspensión a prueba de la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

El cómputo definitivo o su revisión, incluyendo la fecha de libertad condicional, serán notificadas a la Institución Penal y al condenado.

ARTÍCULO 298.- Determinación posterior de la pena unitaria.

1. Cuando una pena establecida en sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescrita o indultada, y el condenado sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.
2. Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

3. Al quedar firme también la sentencia posterior, la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal.
4. La pena unitaria deberá ser mayor que la pena más grave anterior y se fijará aumentando racionalmente ésta última pudiendo como máximo alcanzar la suma de las penas anteriores. En ambos casos no se podrá exceder el límite previsto en el código penal, para la pena privativa de libertad y la multa. En caso de la existencia de 2 penas no unificables, las mismas serán acumuladas.
5. En caso de suspensión a prueba de las penas anteriores, los incisos 1° y 3° serán aplicados sólo cuando haya sido revocada la suspensión.

ARTÍCULO 299 Libertad condicional. El director del establecimiento penitenciario, remitirá al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor, por el Ministerio Público o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley.

El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado

ARTÍCULO 300.- Revocación de la libertad condicional. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público.

Si el condenado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo. El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 301.- Indulto y conmutación. El Presidente de la República remitirá a la Corte Suprema de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

ARTÍCULO 302.- Ley más benigna. Amnistía. Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio o a pedido de parte la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 303.- REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) el tribunal determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto;
- 3) el juez de ejecución examinará la situación de quien soporta una medida, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 76 del Código Penal; cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta; y,
- 4) cuando el juez de ejecución que tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

CAPITULO IV

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

INCIDENTES

ARTÍCULO 304.- El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de las penas y medidas; sobre cuestiones referentes a la modalidad, excesos o desvíos de la ejecución; modificación y revocación de las medidas y reglas de conducta; los indultos, amnistías, libertad condicional, o cualquier otra cuestión referente a la ejecución de las penas y medidas prevista en este Código. Sin perjuicio de la obligación del Juez de Ejecución de actuar de oficio.

Artículo 305.- El que promueva un incidente, en el mismo escrito ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder.

Si la cuestión es de puro derecho se resolverá dentro de los tres días siguientes, caso contrario, el juez de ejecución correrá vista y convocará a las partes dentro de los cinco días a una audiencia, luego de la cual resolverá inmediatamente, salvo que haya pruebas que producir en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

ARTÍCULO 306.- Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública con citación de los testigos y peritos que deban informar.

ARTÍCULO 307.- El juez resolverá las cuestiones incidentales por auto fundado, el cual es recurrible. En las cuestiones no previstas en este título se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a incidentes y excepciones.

CAPITULO V EJECUCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 308.- La Ejecución Civil de las sentencias penales se llevará adelante por las formas de la Ejecución de Resoluciones Judiciales del Código Procesal Civil.

Una vez recibida la causa que deba ser ejecutada, previamente se deberá emplazar al deudor por el plazo de cinco días para que cumpla lo dispuesto por la sentencia. De igual modo, si existiere se deberá emplazar al fiador.

ARTÍCULO 309.- Ante la incomparecencia del deudor o no mediando justificación por fuerza mayor, hallándose firme la sentencia penal y con plazo vencido, los Juzgados de Ejecución deberán notificar al Ministerio Público o a la Procuraduría

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

General de la República, según el caso, de oficio o a petición de parte, para que procedan a la ejecución forzosa. El Ministerio Público intervendrá cuando los hechos punibles afecten intereses particulares y sociales; la Procuraduría General de la República en los casos que se afecten intereses patrimoniales del Estado. Las medidas cautelares de carácter real se registrarán por las reglas del proceso civil.

CAPITULO VI RECURSOS

ARTÍCULO 310.- Ante las resoluciones del Juez de Ejecución podrán interponerse los recursos previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, en lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 311.- Los recursos de reposición y de apelación general, en cuanto a su procedencia, trámite, efecto y resolución, se registrarán por lo establecido en los Títulos II y III del citado Libro.

TITULO FINAL DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 312.- Hasta tanto se cuente con establecimientos apropiados para la custodia de prevenidos, éstos podrán alojarse en establecimientos penitenciarios, en secciones especiales y separados de los condenados. Dentro de los seis meses de vigencia del presente Código, el Viceministerio de Justicia deberá presentar un plan para hacer efectivo el cumplimiento efectivo de la disposición que establece la prohibición de alojamiento compartido entre condenados y procesados.

ARTÍCULO 313.- De igual modo y por los mismos motivos, la progresión del régimen se podrá realizar en los establecimientos existentes y los adolescentes, especialmente en el interior del país, podrán alojarse en establecimientos para adultos, absolutamente separados de ellos y, en la medida de lo compatible con la seguridad, con un régimen menos rígido.

ARTÍCULO 314.- En el caso de las personas condenadas en el extranjero que estén cumpliendo sus penas o medidas en el país, la ejecución de las mismas se registrará por este Código, pero el régimen de libertad anticipada de los condenados, por las disposiciones del convenio respectivo.

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional lo cumplirá conforme a lo establecido en este Código.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py

Instituto Paraguayo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 315. En un plazo no mayor de un año de la promulgación de este Código, los establecimientos de diferentes tipos deberán contar con un reglamento interno que permita el mejor cumplimiento de las disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 316.- Hasta tanto sean designados los Jueces de Ejecución en cantidad y distribución dispuestas por la ley, la Corte Suprema de Justicia comisionará a Jueces Itinerantes, por lo menos en cada asiento de circunscripción judicial, para que cumplan la funciones de los Jueces de Ejecución.

ARTÍCULO 317.- El presente Código entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación.

ARTÍCULO 318.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

I.P.D.H.

Iturbe 896 e/ Manuel Domínguez

Asunción – Paraguay

TEL: (59521) 496960

ipdh@rieder.net.py